



CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2006, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Plasenzuela. (2008060398)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 3 de noviembre de 2006, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.2.e y en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y el art. 6, I, 22 del Decreto 39/2006, de 7 de marzo (DOE 14-03-06), por el que se aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Plasenzuela no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado se han seguido las previsiones sobre procedimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, por haber recaído aprobación inicial (5-07-01) con fecha anterior a la entrada en vigor de la misma. Sin perjuicio de la necesidad del Ayuntamiento de ajustar el posterior planeamiento de desarrollo, régimen urbanístico y actividad de ejecución del "suelo urbano no consolidado", como el régimen y actividad de ejecución del "suelo no urbanizable" a las previsiones de la citada Ley.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º) Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiadas.
- 2.º) Publicar, como anexo a esta resolución, su Normativa Urbanística.



Para dar cumplimiento a lo previsto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 15/2001, de 14-12, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y hasta tanto se produzca la homologación a que se refiere su Disposición Transitoria Segunda; por razones de seguridad jurídica, deberá incorporarse de manera expresa al texto normativo de las presentes Normas, la advertencia de que "serán prioritarias y directamente aplicables las disposiciones de la vigente Ley 15/2001, de 14-12, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en lo referente al régimen urbanístico del suelo y la actividad de ejecución".

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

SIGLAS UTILIZADAS.

1. NORMAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1.1. Objeto, Naturaleza y Características.

Artículo 1.2. Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.3. Vigencia.

Artículo 1.4. Efectos.

Artículo 1.5. Revisión, Modificación y Suspensión.

1.5.1. Consideración periódica de revisión puntual.

1.5.2. Revisión a causa de Planeamiento Superior.

1.5.3. Supuestos Generales de Revisión.

1.5.4. Iniciación de la Revisión.

1.5.5. Modificaciones.

1.5.6. Suspensión del Planeamiento.

2. CONTENIDO DOCUMENTAL.



Artículo 2.1. Normas de interpretación.

3. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO.

Artículo 3.1. Clasificación del Suelo.

— DEFINICIONES:

- A. Suelo No Urbanizable.
- B. Suelo Urbanizable.
- C. Suelo Urbano.

4. CALIFICACIÓN DEL SUELO.

Artículo 4.1. Sistemas.

Artículo 4.2. Construcciones e Instalaciones Provisionales.

Artículo 4.3. Incidencia de las Normas sobre las edificaciones existentes.

- 4.3.1. Edificaciones e Instalaciones ajustados a normativa.
- 4.3.2. Edificaciones e Instalaciones catalogadas.
- 4.3.3. Edificaciones e Instalaciones fuera de Ordenación.

Artículo 4.4. Regulación de derechos y cargas de la propiedad del suelo.

5. DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

Artículo 5.1. Condiciones Generales para su desarrollo.

Artículo 5.2. Tipos de Planes y Proyectos.

- 5.2.1. Objeto.
- 5.2.2. Tipos.
- 5.2.3. Planes Especiales.
- 5.2.4. Planes Parciales.
- 5.2.5. Estudios de Detalle.
- 5.2.6. Ordenanzas Especiales.
- 5.2.7. Proyectos de Urbanización y de Obras Ordinarias.
- 5.2.8. Proyectos de Reparcelación.
- 5.2.9. Proyectos de Expropiación.
- 5.2.10. Proyectos de Parcelación.

Artículo 5.3. Condiciones de Actuación y Ejecución de las Normas Subsidiarias.

- 5.3.1. Ámbitos de Actuación.
- 5.3.2. Determinación del sistema de actuación.
- 5.3.3. Sistema de Compensación.
- 5.3.4. Sistema de Cooperación.
- 5.3.5. Sistema de Expropiación.
- 5.3.6. Cesiones Obligatorias.

5.3.7. Costes de la Urbanización.

- A. Obligaciones de los propietarios.
- B. Obras.
- C. Incumplimiento.

5.3.8. Conservación de la Urbanización.

5.3.9. Derecho a Edificar.

- A. Edificación de Parcelas Urbanizadas.
- B. Urbanización y Edificación simultánea.

Artículo 5.4. Licencias, Autorizaciones y Órdenes de Ejecución.

5.4.1. Actos sujetos a licencia.

5.4.2. Régimen General

5.4.3. Procedimiento.

- A. LICENCIAS DE PARCELACIÓN.
- B. LICENCIA DE EDIFICACIÓN (Obra Mayor).
- C. LICENCIA DE EDIFICACIÓN (Obra Menor).
- D. LICENCIA DE DEMOLICIÓN.
- E. LICENCIA DE APERTURA Y USO.

5.4.4. Autorizaciones Concurrentes.

5.4.5. Caducidad y Prórroga.

5.4.6. Licencia de primera ocupación y cambio de uso.

5.4.7. Cédula Urbanística y Alineación Oficial.

5.4.8. Órdenes de Ejecución.

5.4.9. Declaración del Estado Ruinoso.

5.4.10. Obra Menor.

5.4.11. Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a ésta.

6. NORMAS GENERALES DE USO.

Artículo 6.1. Regulación de usos.

Artículo 6.2. Tipos de Usos.

6.2.1. Uso Global y Uso Pormenorizado.

6.2.2. Uso Principal, Uso Complementario y Uso Prohibido.

Artículo 6.3. Clases de Usos.

6.3.1. Uso Residencial.

6.3.2. Uso Terciario.

6.3.3. Uso Aparcamiento.

6.3.4. Dotaciones y Servicios Públicos.

6.3.5. Industria y Almacén.

6.3.6. Espacios Libres.

6.3.7. Viario.



6.3.8. Agropecuario en Medio Urbano.

Artículo 6.4. Disposiciones relativas a los usos autorizados.

6.4.1. Disposiciones comunes a todos los usos.

6.4.2. Uso Residencial.

6.4.3. Uso Terciario.

6.4.4. Uso Aparcamiento y Garaje.

6.4.5. Uso Dotaciones y Servicios Públicos.

6.4.6. Uso Industria y Almacén.

6.4.7. Uso de Espacios Libres.

6.4.8. Uso de Viario.

6.4.9. Uso Agropecuario en Medio Urbano.

Artículo 6.5. Condiciones Generales de cada Uso.

6.5.1. Uso Residencial.

6.5.2. Uso Terciario.

A. Comercio.

B. Oficinas.

C. Uso de Hotelero.

6.5.3. Uso de Aparcamiento y Garaje.

6.5.4. Uso Dotaciones y Servicio Público.

6.5.5. Uso Industria y Almacén.

6.5.6. Uso de Espacios Libres.

A. Condiciones particulares de Zonas Verde o Jardines.

B. Condiciones particulares de Parques.

C. Condiciones particulares de Áreas de Ocio.

6.5.7. Uso Agropecuario en Medio Urbano.

6.5.8. Usos excepcionales.

7. NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN.

Artículo 7.1. Objeto y Contenido.

Artículo 7.2. Tipos de Obras.

7.2.1. Mantenimiento.

7.2.2. Consolidación.

7.2.3. Recuperación.

7.2.4. Acondicionamiento.

7.2.5. Reestructuración.

7.2.6. Ampliación.

7.2.7. Demolición.

7.2.8. Nueva Planta.

Artículo 7.3. Condiciones que afectan a la Parcela.



- 7.3.1. Definiciones.
- 7.3.2. Relación ente Edificación y Parcela.
- 7.3.3. Segregación y agregación de parcelas.
- 7.3.4. Delimitación e identificación de las parcelas.

Artículo 7.4. Condiciones que afectan a las Construcciones.

- 7.4.1. Definiciones.
- 7.4.2. Regulación de las condiciones que afectan a las construcciones.
 - A. Condiciones de posición dentro de la parcela.
 - B. Condiciones de aprovechamiento.
 - C. Condiciones de forma y buena construcción.

8. NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

Artículo 8.1. Ámbito de Aplicación.

Artículo 8.2. Red viaria en Suelo Urbano o Urbanizable.

- 8.2.1. Materiales y Tratamiento de la urbanización.
- 8.2.2. Vados Permanentes.
- 8.2.3. Canalizaciones de Infraestructuras.
- 8.2.4. Alumbrado Público.
- 8.2.5. Alcorques.
- 8.2.6. Aparcamientos públicos no anexos a viario.

Artículo 8.3. Red viaria en Suelo No Urbanizable.

- 8.3.1. Limitaciones de Uso y Propiedad.
- 8.3.2. Caminos.

Artículo 8.4. Otras Infraestructuras.

- 8.4.1. Gasoductos.
- 8.4.2. Cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica.
- 8.4.3. Líneas eléctricas.

Artículo 8.5. Espacios Libres.

- 8.5.1. Delimitación.
- 8.5.2. Topografía.
- 8.5.3. Materiales y tratamiento de la urbanización.
- 8.5.4. Arbolado.
- 8.5.5. Infraestructuras.

Artículo 8.6. Dotaciones y servicios públicos.

Artículo 8.7. Otras condiciones de Equipamiento.

- 8.7.1. Aparcamientos.
- 8.7.2. Seguridad.
- 8.7.3. Vegetación.



Artículo 8.8. Bases de Cálculo para Redes.

8.8.1. Alumbrado.

8.8.2. Suministro de Energía.

8.8.3. Abastecimiento de Agua Potable.

8.8.4. Red de distribución urbana de agua.

8.8.5. Red de Evacuación.

9. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN.

Artículo 9.1. Alcance y contenido.

9.1.1. Responsabilidades.

Artículo 9.2. Protección Medioambiental.

9.2.1. Protección y Medio ambiente.

9.2.2. Vertidos Sólidos.

9.2.3. Vertidos Líquidos.

9.2.4. Vertidos Gaseosos.

9.2.5. Contaminación Acústica y Vibratoria.

9.2.6. Protección contra incendios.

9.2.7. Desarrollo de actividades diversas.

Artículo 9.3. Protección paisajística y de la escena urbana.

9.3.1. Protección del perfil del núcleo.

9.3.2. Protección del Paisaje.

9.3.3. Conservación de los espacios libres.

9.3.4. Cierres de parcelas.

9.3.5. Señalización del tráfico.

9.3.6. Tendidos y elementos de infraestructura.

9.3.7. Obras de urbanización para la mejora de la escena urbana.

9.3.8. Servidumbres Urbanas.

9.3.9. Anuncios Publicitarios.

Artículo 9.4. Atenuación de Impactos Negativos.

Artículo 9.5. Protección de Yacimientos Arqueológicos.

9.5.1. Condiciones genéricas.

9.5.2. Medidas cautelares o precautorias.

10. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 10.1. Ámbito de aplicación y Categorías.

10.1.1. Clasificación del Suelo No Urbanizable.

10.1.2. Categorías en Suelo No Urbanizable.

10.1.3. Normativa concurrente.

10.1.4. Superposición de protecciones.



10.1.5. Actuaciones especiales en Suelo No Urbanizable.

10.1.6. Infraestructuras territoriales.

Artículo 10.2. Régimen del Suelo No Urbanizable.

10.2.1. Conceptos.

10.2.2. Régimen de autorizaciones.

10.2.3. Normativa Concurrentes.

10.2.4. Tramitación y documentación de los expedientes.

Artículo 10.3. Planeamiento de Desarrollo.

10.3.1. Desarrollo por Planes Especiales.

10.3.2. Determinaciones.

Artículo 10.4. Estudios de Impacto Ambiental y Microlocalización.

10.4.1. Oportunidad.

10.4.2. Fines.

10.4.3. Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.

10.4.4. Método.

10.4.5. Resolución.

Artículo 10.5. Segregaciones Rústicas.

10.5.1. Concepto de Segregación.

10.5.2. Carácter Rústico.

10.5.3. Prevención de las parcelaciones urbanísticas.

10.5.4. Licencia Municipal y Autorización Urbanística Previa.

10.5.5. Documentación de la solicitud de autorización.

10.5.6. Edificaciones existentes.

10.5.7. Licencia y autorizaciones anteriores.

10.5.8. Protección del dominio Público.

10.5.9. Expropiaciones.

Artículo 10.6. Núcleo de Población.

10.6.1. Concepto.

10.6.2. Riesgo de formación de núcleo de población.

Artículo 10.7. Régimen de Usos.

10.7.1. Actividades y Usos en Suelo No Urbanizable.

10.7.2. Actividades y Usos prohibidos e incompatibles en Suelo No Urbanizable.

Artículo 10.8. Condiciones de las edificaciones para actividades y usos constructivos.

10.8.1. Condiciones comunes a todos los tipos autorizados.

10.8.2. Regulación pormenorizada de las construcciones autorizadas.

A. Vivienda Unifamiliar.

B. Construcciones agrícolas y ganaderas.

C. Construcciones e instalaciones de las obras públicas.

D. Construcciones para equipamiento, dotaciones y serv. públicos.



E. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales.

11. REGULACIÓN POR CATEGORÍAS DEL S.N.U.

Artículo 11.1. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Ecológico Paisajístico.

11.1.1. Definición.

11.1.2. Áreas consideradas.

11.1.3. Usos y actividades permitidos.

11.1.4. Condiciones de las construcciones.

Artículo 11.2. Suelo No Urbanizable Protegido Agropecuario.

11.2.1. Definición.

11.2.2. Áreas consideradas.

11.2.3. Usos y actividades permitidos.

11.2.4. Condiciones de las construcciones.

Artículo 11.3. Suelo No Urbanizable Común.

11.3.1. Definición.

11.3.2. Áreas consideradas.

11.3.3. Usos y actividades permitidos.

11.3.4. Condiciones de las construcciones.

Artículo 11.4. Suelo No Urbanizable Afecciones Específicas.

11.4.1. Definición.

11.4.2. Áreas consideradas.

11.4.3. Usos y actividades permitidos.

11.4.4. Condiciones de las construcciones.

12. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE.

Artículo 12.1. Ámbito de Aplicación.

12.1.1. Clasificación del Suelo Urbanizable.

Artículo 12.2. Desarrollo de las Normas en Suelo Urbanizable.

12.2.1. Concepto.

12.2.2. Sistema de Actuación.

12.2.3. Plan Parcial.

13. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO.

Artículo 13.1. Ámbito de Aplicación.

13.1.1. Clasificación de Suelo Urbano.

13.1.2. Áreas en Suelo Urbano.

Artículo 13.2. Deberes de los propietarios de Suelo Urbano.

13.2.1. Suelo Urbano Consolidado.

13.2.2. Suelo Urbano No Consolidado.



14. ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN.

ZONA 1. NÚCLEO URBANO TRADICIONAL S.U.-1.

- 14.1.1. Definición.
- 14.1.2. Condiciones de la parcela.
- 14.1.3. Condiciones de posición de la edificación.
- 14.1.4. Fondo Edificable.
- 14.1.5. Condiciones de Ocupación.
- 14.1.6. Edificabilidad.
- 14.1.7. Espacio Libre de Parcela.
- 14.1.8. Espacios Bajo Cubierta.
- 14.1.9. Espacios Volados.
- 14.1.10. Soportales y porches.
- 14.1.11. Condiciones de Volumen.
- 14.1.12. Construcciones por encima de la altura máxima.
- 14.1.13. Patios.
- 14.1.14. Cubiertas.
- 14.1.15. Condiciones Estéticas.
- 14.1.16. Condiciones de Uso.

ZONA 2. EXTENSIÓN UNIFAMILIAR. S.U.-2.

- 14.2.1. Definición.
- 14.2.2. Condiciones de la parcela.
- 14.2.3. Condiciones de posición de la edificación.
- 14.2.4. Fondo Edificable.
- 14.2.5. Condiciones de Ocupación.
- 14.2.6. Edificabilidad.
- 14.2.7. Espacio Libre de Parcela.
- 14.2.8. Espacios Bajo Cubierta.
- 14.2.9. Espacios Volados.
- 14.2.10. Soportales y porches.
- 14.2.11. Condiciones de Volumen.
- 14.2.12. Construcciones por encima de la altura máxima.
- 14.2.13. Patios.
- 14.2.14. Cubiertas.
- 14.2.15. Condiciones Estéticas.
- 14.2.16. Condiciones de Uso.
- 14.2.17. Condiciones de Excepción.

ZONA 3. SISTEMA GENERAL; ESPACIOS LIBRES. S.U.-3.

- 14.3.1. Definición.



14.3.2. Condiciones de uso y edificación.

14.3.3. Espacios libres de uso privado.

ZONA 4. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO. S.U.-4.

14.4.1. Definición.

14.4.2. Condiciones de la parcela.

14.4.3. Condiciones de posición de la edificación.

14.4.4. Fondo Edificable.

14.4.5. Condiciones de Ocupación.

14.4.6. Edificabilidad.

14.4.7. Espacio Libre de Parcela.

14.4.8. Espacios Bajo Cubierta.

14.4.9. Espacios Volados.

14.4.10. Soportales y porches.

14.4.11. Condiciones de Volumen.

14.4.12. Construcciones por encima de la altura máxima.

14.4.13. Patios.

14.4.14. Cubiertas.

14.4.15. Condiciones Estéticas.

14.4.16. Condiciones de Uso.

ZONA 5. INDUSTRIAL COMPATIBLE. S.U.-5.

14.5.1. Definición.

14.5.2. Condiciones de la parcela.

14.5.3. Condiciones de posición de la edificación.

14.5.4. Fondo Edificable.

14.5.5. Condiciones de Ocupación.

14.5.6. Edificabilidad.

14.5.7. Espacio Libre de Parcela.

14.5.8. Espacios Bajo Cubierta.

14.5.9. Espacios Volados.

14.5.10. Soportales y porches.

14.5.11. Condiciones de Volumen.

14.5.12. Construcciones por encima de la altura máxima.

14.5.13. Patio.

14.5.14. Cubiertas.

14.5.15. Condiciones Estéticas.

14.5.16. Condiciones de Uso.

ZONAS VERDES: ESTUDIO DE SUPERFICIES Y CATEGORÍAS.

15. REGULACIÓN PORMENORIZADA DEL PLAN PARCIAL PROPUESTO.



INTRODUCCIÓN

Las Normas Subsidiarias de Plasenzuela, han sido formuladas por el Ayuntamiento de Plasenzuela, y financiadas mediante convenio suscrito entre la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, y el propio Ayuntamiento.

La redacción de las normas ha sido realizada por el equipo de planeamiento de "ALTAIS, S.L." siendo coordinados los trabajos por el arquitecto Antonino Antequera.

SIGLAS UTILIZADAS

- TRLS92: Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
- LRAUCE: Ley Reguladora de la Actividad Urbanística en la Comunidad Autónoma de Extremadura 13/97 de 23 de diciembre.
- LRBL: Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- RG: Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto Legislativo 3288/1978, de 25 de agosto.
- RP: Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Aprobado por Real Decreto Legislativo 2159/1978, de 23 de junio.
- R.D.: Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto Legislativo 2187/1978, de 23 de junio.
- LS98: Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones.

ADVERTENCIA

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Plasenzuela, fueron aprobadas inicialmente el día 5 de julio de 2001, por tanto es de aplicación la Disposición Transitoria 4.ª de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, es decir, continuará con su tramitación conforme a los procedimientos y competencias vigentes en el momento de la aprobación inicial. Asimismo desde el momento de entrada en vigor de la Ley 15/2001, según lo dispuesto en su Disposición Adicional 1ª serán de aplicación inmediata y directa los requisitos de los actos de aprovechamiento y uso del Suelo No Urbanizable, así como la preceptividad del trámite de la Calificación Urbanística, al margen de lo contenido en esta Normativa.

Asimismo, serán prioritarias y directamente aplicables las disposiciones de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en lo referente al Régimen Urbanístico del Suelo y la Actividad de Ejecución.

1. NORMAS URBANÍSTICAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.1. Objeto, naturaleza y características.

Objeto y fundamento. El objeto de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal es la Ordenación Urbanística del territorio del término, estableciendo los regímenes jurídicos



correspondientes a cada clase y categoría del mismo, delimitando las facultades urbanísticas propias de derecho de la propiedad del suelo y especificando los deberes que condicionan la efectividad y ejercicio de dichas facultades.

Redacción y adaptación. Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, constituyen una nueva ordenación urbanística del territorio municipal, dando a la vez cumplimiento al mandato legal de adaptación del Planeamiento Municipal, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre el régimen del suelo y ordenación Urbana.

Características. Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento tienen las siguientes características:

1. Son una ordenación integral del territorio de ámbito municipal.
2. Son originarias, no derivadas o dependientes. Sólo en el caso de que se apruebe una figura de planeamiento supramunicipal que las afecten o modifiquen, estas Normas deberán acomodarse a sus determinaciones.
3. Son inmediatamente ejecutivas.
4. Son la figura de Planeamiento más adecuada a las actuales características del término municipal, tal y como queda patente en la memoria justificativa.
5. En el ámbito de suelo no urbanizable tienen el carácter de instrumento de Planeamiento referido al medio físico natural.

Artículo 1.2. Ámbito de aplicación.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento son de aplicación en la totalidad del término municipal.

Artículo 1.3. Vigencia.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento entrarán en vigor tras la publicación en el DOE, del acuerdo de su aprobación definitiva, por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura. Su vigencia será indefinida en tanto no se apruebe definitivamente una revisión de las mismas, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones puntuales o de la suspensión total o parcial de su vigencia.

Artículo 1.4. Efectos.

Estas Normas Subsidiarias, así como los Planes y Proyectos que las desarrollan, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, serán públicos, obligatorios y ejecutivos.

Publicidad. Cualquier ciudadano tendrá derecho a consultar en el Ayuntamiento toda la documentación de las Normas Subsidiarias y los Planes y Proyectos que las desarrollen, así como a solicitar por escrito información del régimen aplicable a una finca.

Obligatoriedad. Las Normas Subsidiarias y los Planes y Proyectos que las desarrollen obligan o vinculan por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, al cumplimiento



estricto de sus términos y determinaciones. Cumplimiento que será exigible por cualquiera, mediante el ejercicio de la acción pública.

Ejecutividad. Las Normas Subsidiarias serán inmediatamente ejecutivas una vez publicada su aprobación definitiva (art. 131 del TRLS 92). Quedando declarados de interés público las obras en él previstas, a fines de expropiación o imposición de servidumbres, así como la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes que sean destinados por las Normas Subsidiarias al establecimiento de viales y servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, asistenciales, sanitarios, zonas verdes, parques, jardines públicos, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos, además de todas las superficies necesarias de influencia de las obras previstas, para asegurar el pleno valor y rendimiento de éstas.

Artículo 1.5. Revisión, modificación y suspensión.

1.5.1. Consideración periódica de la necesidad de revisión o modificación puntual.

Procederá la revisión de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento cuando se hayan de adoptar nuevos criterios que afecten a la estructura general orgánica del territorio municipal, o cuando se planteen variaciones sustanciales de sus elementos o determinaciones estructurales, pudiendo el Ayuntamiento acordar la iniciación de la revisión o la modificación puntual de las mismas. Según lo previsto en el artículo 154 (números 3 y 4) del Reglamento de Planeamiento.

1.5.2. Revisión a causa del planeamiento superior.

Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de Ordenación Territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal se procederá a la modificación de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

1.5.3. Supuestos generales de revisión.

Sin perjuicio de los supuestos considerados en las normas precedentes procederá la revisión de las Normas Subsidiarias siempre que se hayan de adoptar nuevos criterios de que afecten a la estructura general orgánica del territorio municipal, o cuando se planteen variaciones sustanciales de sus elementos o determinaciones estructurales. Se entenderá que esto ocurre en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Elección de un modelo territorial o estructura general distinto del previsto en estas Normas.
- B. Aparición de circunstancias exógenas sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que inciden sustancialmente sobre la ordenación prevista en estas Normas.
- C. Previsible agotamiento de la capacidad de asentamiento descrita en estas Normas.
- D. Variaciones en la clasificación del suelo que no responda al interés general del municipio o comarcal.



- E. Variaciones en la clasificación del suelo que tengan por objeto el aumento de la densidad o edificabilidad en una zona o una disminución de la superficie destinada a espacios libres, o equipamientos de uso público y que no respondan al interés general municipal o comarcal.
- F. Cambios en las Ordenanzas de Edificación en el núcleo urbano que alteren su imagen o silueta y no respondan al interés general del municipio.
- G. Cuando la suma o acumulación de modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias amenacen con desvirtuar el modelo territorial adoptado, o alguno de sus elementos estructurantes.

1.5.4. Iniciación de la revisión.

En cualquier caso, para proceder a la iniciación de la revisión de estas Normas Subsidiarias en relación a los supuestos anteriores, será imprescindible que se acuerde expresamente por el Ayuntamiento por mayoría absoluta, sin perjuicio de lo dispuesto en el arts. 125 y siguientes de la TRLS 92; 154 y siguientes del RP, donde se regula la vigencia y revisión de los planes.

1.5.5. Modificaciones.

Se considerarán modificaciones de las presentes Normas Subsidiarias las variaciones o alteraciones de algún elemento de las mismas que no afecte a la estructura general del territorio municipal ni a los elementos o determinaciones estructurantes. Cuando se produzca alguno de los supuestos descritos en la norma 1.5.3. será procedente la revisión anticipada.

— No se considerarán modificaciones de las Normas:

- A. Las alteraciones que puedan resultar del margen de concreción que la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y las propias Normas Subsidiarias reservan al planeamiento de desarrollo, según lo especificado en estas Normas para cada clase de suelo.
- B. Los nuevos reajustes permitidos que la ejecución del planeamiento requiera siempre que no afecten a la clasificación del suelo y no supongan reducción de las superficies destinadas a espacios libres, dotaciones o viario.
- C. La aprobación, en su caso, de ordenanzas municipales para el desarrollo o aclaración de aspectos determinados por las Normas, se encuentren o no previstos en ellas.

Toda modificación se producirá con el grado de definición documental correspondiente al planeamiento general. Cualquiera que sea la magnitud y trascendencia de la modificación, deberá estar justificado mediante un estudio de su incidencia sobre las previsiones y determinaciones contenidas en las Normas Subsidiarias, así como sobre la posibilidad de proceder a las mismas sin necesidad de revisar éstas.



1.5.6. Suspensión del Planeamiento.

Cuando concurren circunstancias especiales, previos los trámites oportunos, se podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Subsidiarias en la forma, plazos y efectos señalados en los arts. 130 de la TRLS 92 y 163 del RP y concordantes, en todo o en parte de su ámbito para acordar su revisión.

2. CONTENIDO DOCUMENTAL

Las presentes Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

1. Información, Análisis y Diagnóstico Urbanístico.
2. Memoria Justificativa.
3. Normas Urbanísticas.
4. Documentación Gráfica: Planos de Información y Planos de Ordenación.

Como documento complementario de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento, se presenta un Catálogo de Bienes de Protegidos.

Artículo 2.1. Normas de interpretación.

Las determinaciones de las presentes Normas Subsidiarias se interpretarán con base en los criterios, que partiendo del sentido propio de sus palabras y definiciones, y en relación con el contexto y los antecedentes tengan en cuenta principalmente su espíritu y finalidad, así como la realidad del momento en que se han de aplicar.

En caso de discordancia o imprecisión de contenido de los diversos documentos que componen las Normas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La memoria justificativa señala los objetivos generales de la ordenación, expresa y justifica los criterios básicos que han conducido a la adopción de las distintas determinaciones. Es el instrumento básico para la interpretación del plan en su conjunto y/o supletoriamente para resolver los conflictos entre otras determinaciones.
2. El Plano de Clasificación de Suelo y Estructura General del Territorio expresa el modelo resultante de la ordenación establecida. Sirve, pues, de referencia para discernir en caso de duda aquellas propuestas de modificaciones de las Normas que pudieran implicar revisión de las mismas, conforme al art. 1.5 de estas Normas.

3. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 3.1. Clasificación del suelo.

En virtud de la legislación vigente las Normas Subsidiarias regulan el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad con arreglo a la clasificación urbanística que las mismas establecen para los predios.

Las presentes Normas Subsidiarias clasifican el suelo del término municipal en: Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable, según la delimitación definida en los planos de clasificación y ordenación de este documento.



Esta clasificación constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión que les son de aplicación según se detalla en las normas particulares que les corresponda.

Según la realidad consolidada y el destino previsto por las Normas se distinguen los siguientes:

A. El Suelo No Urbanizable es aquel que las Normas mantienen ajeno a cualquier destino urbano en favor de su valor ecológico, agropecuario, sea inadecuado para el desarrollo urbanístico o esté sujeto a afecciones.

Las Normas Subsidiarias distinguen varias categorías de Suelo No Urbanizable en función del grado de protección que los preserva de usos urbanos.

Su delimitación queda fijada en el plano de clasificación del suelo del término municipal y su régimen particular se recoge en los Capítulos 10 y 11 de estas Normas.

B. El Suelo Urbanizable, comprende las áreas que por ejecución y desarrollo de las Normas Subsidiarias pueden ser ocupadas por la edificación.

Se delimita como área apta para urbanizar la superficie clasificada como tal en el plano correspondiente a escala 1/2.000. Su régimen particular se recoge en el Capítulo 12 de estas Normas.

C. El Suelo Urbano comprende las áreas ocupadas por el desarrollo urbano y aquellas otras que, por ejecución de las Normas Subsidiarias lleguen a adquirir tal situación. Su régimen particular se recoge en el Capítulo 13 de estas Normas.

Las Normas distinguen únicamente la categoría de SUELO URBANO CONSOLIDADO: (Áreas plenamente ordenadas).

4. CALIFICACIÓN DE SUELO

1. Las parcelas o fincas pertenecientes a las distintas clases de suelo se califican mediante la asignación de usos globales o pormenorizados. Se entiende por uso global, el predominante de un área, y por uso pormenorizado, el detallado y preciso para una zona o parcela.
2. En Suelo No Urbanizable, las Normas regulan los usos característicos a cada categoría de Suelo No Urbanizable.
3. En Suelo Urbano las Normas pormenorizan el uso de cada predio, estableciendo para cada parcela o solar su uso pormenorizado correspondiente.

Artículo 4.1. Sistemas.

Constituyen sistemas generales o locales, los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos, conforme al modelo de desarrollo establecido por las Normas Subsidiarias. Estas Normas, dadas las características dimensionales de Plasenzuela, se considerarán todos los sistemas como generales.

Artículo 4.2. Construcciones e instalaciones de carácter provisional.

Con independencia de la clasificación de suelo podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional a que se refiere el art. 136 TRLS 92, que habrán de demolerse cuando así lo acordase el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, en las condiciones previstas en el citado artículo.

En el Suelo No Urbanizable estas obras podrán exigir previo a la concesión de la correspondiente licencia municipal la autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Artículo 4.3. Incidencia de las Normas sobre las edificaciones existentes.

En el Suelo Urbano y en el Suelo No Urbanizable por comparación entre las condiciones de este planeamiento y la realidad existente, se conservan las edificaciones e instalaciones existentes en la fecha de aprobación de las Normas Subsidiarias.

Estas construcciones e instalaciones, hayan sido o no declaradas de interés público, quedarán afectadas a distintos tipos posibles de actuaciones según la situación en que se encuentren de entre las que se exponen a continuación.

4.3.1. Edificaciones o instalaciones que se ajusten a las condiciones de la presente normativa.

En estos supuestos, será posible cualquier actuación de ampliación, reforma, consolidación estructural y rehabilitación. Que deberá solicitarse como licencia de obras según se detalle para cada clase de suelo, y en especial para el Suelo No Urbanizable; por el procedimiento descrito en el artículo 5.4.3, en el curso de la cual se verificará su adecuación a las condiciones y limitaciones impuestas en estas Normas.

No se permitirán obra de reforma o ampliación de estas construcciones, en tanto se hayan adoptado previa o simultáneamente las medidas exigibles mediante documentación justificativa, para garantizar:

- La seguridad de las personas y bienes.
- La salubridad del impacto de la instalación y de la actividad del medio.
- La integridad del dominio público.

4.3.2. Edificaciones e instalaciones incluidas en el catálogo de bienes protegidos.

Las actuaciones sobre estos elementos se regularán complementariamente por las determinaciones del Catálogo de Bienes Protegidos, con la tramitación que les corresponda según la clase de suelo en que se sitúen.

En cualquier edificación o elemento catalogado, por constituir patrimonio cultural y legado histórico del municipio, se entenderá el carácter de interés público para todas las obras que sobre ella puedan hacerse y ajustándose a lo especificado en el Cap. 9 de estas Normas y en las fichas del Catálogo de Bienes Protegidos, complementario de estas Normas Subsidiarias. Sólo podrán autorizarse usos adecuados a la naturaleza de la instalación y al medio en que se sitúa y que no sean contradictorios con los objetivos de la catalogación.

En el Suelo No Urbanizable, el trámite para la autorización urbanística de dichas obras será el que con carácter general se detalla en la Norma 8.8.4. para las instalaciones de interés público, con la salvedad de que en la documentación que se presente se incluirá el proyecto completo de las obras.

4.3.3. Edificaciones o instalaciones que queden fuera de ordenación, por no ajustarse a alguna de las condiciones de la presente Normativa.

Los edificios o instalaciones erigidos con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas cuya situación sea de disconforme con las determinaciones del planeamiento se considerarán como edificio o elemento fuera de ordenación, en este supuesto sólo podrán realizarse actuaciones destinadas a garantizar:

- La seguridad de personas y bienes.
- La salubridad, ornato y conservación del inmueble.
- La corrección del impacto de la instalación o de la actividad del medio.
- La integridad del dominio público.

Podrán autorizarse, obras de consolidación, en las condiciones del art. 137 de TRLS 92, siempre que se adopten previa o simultáneamente las medidas exigidas para garantizar los cuatro conceptos mencionados en el párrafo anterior, y en aquellas situadas sobre el Suelo No Urbanizable, las que el Ayuntamiento o los Órganos Urbanísticos competentes de la Junta de Extremadura puedan fijar en el trámite de autorización urbanística y concesión de la licencia.

Asimismo, podrán autorizarse aquellas obras encaminadas a subsanar las causas determinantes de las situaciones de fuera de ordenación. Todas las actuaciones que aquí se permiten se vinculan a este último extremo en aquellos casos que les afecte.

En ningún caso podrán autorizarse obras de consolidación en alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando el edificio ocupe suelos destinados a dotaciones o cuando el uso sea incompatible con la dotación.
- Cuando el edificio ocupe suelos destinados a viario o espacios libres públicos.
- Cuando alberguen usos cuyo impacto sea lesivo para el medio ambiente o incumplan los umbrales de emisión de contaminantes previstos en la legislación de materia de protección del medio ambiente, seguridad y salubridad.
- Cuando esté prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de 15 años, o a las que el Ayuntamiento decida extender esta consideración con posterioridad a la aprobación de estas Normas.

Esta consideración se extiende automáticamente a todas las actuaciones no amparadas por licencia u orden de ejecución, que no se encuentren consolidadas desde el punto de vista de la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística infringida.

**Artículo 4.4. Regulación de derechos y cargas de la propiedad del suelo.**

Los derechos y obligaciones de los propietarios de los terrenos se regularán de modo diferenciado, de acuerdo con la situación en que dichos predios se encuentran respecto a cada una de las clases de suelo y la calificación que resulta de la ordenación establecida por las Normas Subsidiarias. Los derechos y obligaciones que se derivan del conjunto de determinaciones de las Normas respecto al predio de que se trate, se corresponden con los enunciados en los artículos 12 y siguientes por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; el cumplimiento de los derechos y obligaciones se efectuará ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión que desarrolla la Ley y con las especificaciones que en relación a ello contiene la presente normativa.

5. DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS**Artículo 5.1. Condiciones generales para su desarrollo.**

La aplicación de estas Normas se llevará a cabo según las determinaciones que se establecen en las Normas Particulares, para cada clase de suelo, cuya delimitación se define en los planos de ordenación.

En desarrollo de lo establecido por las presentes Normas Subsidiarias y de los objetivos marcados, el Ayuntamiento o la Administración actuante en su caso, podrá proceder según las distintas clases de suelo a la aplicación de los procedimientos de gestión y ejecución así como de los Planes y Proyectos que desarrollen estas Normas Subsidiarias.

Los particulares podrán colaborar en la formulación de los instrumentos de planeamiento precisos para el desarrollo del contenido de estas Normas Subsidiarias así como colaborar en la gestión o ejecución tal y como se señala a continuación.

Artículo 5.2. Tipos de planes y proyectos.**5.2.1. Objeto.**

La aplicación de los siguientes planes y proyectos, tiene por objeto el desarrollo de actuaciones urbanísticas concretas. Estas actuaciones vendrán definidas para cada clase de suelo en la Normas Particulares o de actuaciones definidas posteriormente por los procedimientos correspondientes, siempre que no contradigan los objetivos de Planeamiento de las Normas Subsidiarias, así como la representación formal de los derechos de los particulares de acuerdo con lo definido por las mismas.

5.2.2. Tipos.

Los planes y proyectos que puedan desarrollar estas Normas Subsidiarias, son los siguientes:

- Planes Especiales.
- Planes Parciales.
- Estudios de Detalle.
- Ordenanzas Especiales.

- Proyectos de Urbanización.
- Proyectos de Obras Ordinarias.
- Proyectos de Reparcelación.
- Proyectos de Compensación.
- Proyectos de Expropiación.
- Proyectos de Parcelación.
- Proyectos de Edificación.

5.2.3. Planes Especiales.

A. Contenido.

Los planes especiales que se redacten en desarrollo de las Normas Subsidiarias habrán de contener el grado de precisión adecuado para la definición correcta de sus objetivos, lo que exigirá la ampliación de la escala de las determinaciones del documento de las Normas. El contenido mínimo será el establecido en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

Los Planes Especiales se ajustarán en su desarrollo a las directrices establecidas por estas Normas Subsidiarias. El Plan Especial deberá respetar, en todo caso, la estructura fundamental del término.

Según su finalidad podrán formularse los siguientes tipos de Planes Especiales:

- a) De Reforma Interior, cuando tengan por finalidad el señalamiento de las alineaciones, la asignación de los usos, la regulación parcelaria o la terminación de la urbanización, así como cualesquiera otras análogas que supongan modificación del espacio público o calificación del suelo.
- b) De Mejora Urbana, cuando tengan por finalidad la reurbanización de áreas urbanas homogéneas, la ordenación detallada y delimitación de los espacios públicos, la programación de obras y proyectos, la definición de las características de la urbanización, así como cualesquiera otras análogas dirigidas a la mejora de la red espacios públicos, siempre que no otorguen aprovechamientos urbanísticos no previstos en estas Normas.
- c) De Protección, cuando tengan por finalidad la rehabilitación integrada de áreas, la fijación de ordenanzas para la catalogación, la mejora de la edificación, la pormenorización de usos y/o la ordenación detallada de áreas monumentales, así cualesquiera otra dirigida a la protección y mejora de la edificación o el espacio público.
- d) De Infraestructura y Servicios, cuando tengan por finalidad la definición pormenorizada de los trazados y características de las redes de infraestructura y servicios, la programación de obras y proyectos o cualquiera otra análoga.

En ningún caso estos Planes podrán sustituir a los proyectos de urbanización o de obra civil.

- e) De Mejora del Medio Rural, cuando tengan por finalidad la restitución del uso agrícola del suelo, la mejora de las infraestructuras, redes y servicios para el uso agropecuario,



la restitución del paisaje, la protección de zonas de especial valor agrícola, así como todas las dirigidas a la protección y mejora del suelo no urbanizable.

En general cualquier Plan Especial que desarrolle las presentes Normas incorporará justificadamente las siguientes precisiones:

1. Razones que han aconsejado la formulación del Plan Especial.
2. Relación existente entre las determinaciones y previsiones del Plan Especial y las correspondientes de las Normas Subsidiarias.
3. Incorporación al tratamiento de las diversas zonas que contemple el plan de las medidas cautelares de investigación previa precisas.
4. Fundamento y objetivos que aconsejan en su caso dividir el ámbito territorial del Plan Especial a efectos de la gestión urbanística, así como las razones para la elección del sistema o sistemas de actuación.
5. Cuanta documentación fuese precisa en función de los objetivos y características del Plan Especial.

Cuando se trate de Planes Especiales de Reforma Interior cuyo objeto sea la realización de operaciones integradas, la Memoria Justificativa contendrá además de lo indicado anteriormente la justificación detallada de los siguientes aspectos:

1. Razones del dimensionamiento del equipamiento comunitario en función de las necesidades de la población y de las actividades previstas en el territorio ordenado.
2. Razones por las que se destinan a uso público o privado los diferentes terrenos y edificios.
3. Articulación, en forma de sistema de los elementos comunitarios fundamentales de la ordenación y de su integración con los sistemas generales establecidos por las Normas Subsidiarias.
4. Estudio de las consecuencias sociales y económicas de su ejecución, y señalamiento de las medidas que garanticen la defensa de los de la población afectada.

En todo caso, en el ámbito de Suelo Urbano la escala mínima será 1:1.000.

B. Tramitación.

Los Planes Especiales se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 116 del TRLS92 y art. 147, 148 y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

C. Formulación.

La competencia para su formulación según el tipo de Plan Especial de que se trate, será el regulado en los artículos 143 a 148 del Reglamento de Planeamiento.

5.2.4. Planes Parciales.



A. Contenido.

1. Los Planes Parciales desarrollarán de forma integral los ámbitos territoriales correspondientes a sectores unitarios de Suelo Urbanizable delimitados por las Normas Subsidiarias, señalando su ordenación detallada. Deberán atenerse a lo establecido en estas Normas, de modo que sea posible su ejecución mediante los sistemas de actuación y proyectos de urbanización que procedan.
2. Los Planes Parciales se ajustarán en su desarrollo a las determinaciones vinculantes que estas Normas establezcan. El Plan Parcial deberá respetar en todo caso la estructura orgánica del territorio.
3. Los Planes Parciales deberán contener como mínimo, las determinaciones que se señalan en el artículo 83 de la TRLS92, y en los artículos 45 y 46 del RP, así como lo dispuesto en estas Normas, en especial en los aspectos que se señalan para cada el sector que se han de desarrollar mediante este instrumento. Sus determinaciones se contendrán en los documentos previstos en los artículos 57 al 63 del Reglamento de Planeamiento con las precisiones que se señalan en el capítulo 12 de estas Normas, para el ámbito delimitado a desarrollar por esta figura de planeamiento.

B. Tramitación.

Los Planes Parciales se tramitarán ante el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 116 LS92; artículos 138, 139 del RP; y art. 6 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, sobre adaptación de los Planes de Ordenación.

C. Formulación.

Las competencias para formulación de los Planes Parciales es la establecida en el art. 136 del RP.

5.2.5. Estudio de Detalle.

A. Contenido.

Los Estudios de Detalle, cualquiera que sea el objeto de su formulación, contendrán las determinaciones fijadas por los artículos: 91 de la LS92; 65 y 66 del RP.

En la memoria se deberá garantizar la no alteración de las condiciones de ordenación previstas en el planeamiento que desarrolla, y la inexistencia de perjuicios sobre las fincas colindantes. En esta se incorporará un cuadro de características en el que se recoja el número de viviendas y locales, la superficie edificable, la ocupación del suelo, fondos edificables y alturas máximas resultantes de la ordenación propuesta.

Los planos deberán reflejar el parcelario y, si el Estudio de Detalle contempla la ordenación de volúmenes, deberá incluir los perfiles de la edificación, con inclusión de áreas colindantes. Como norma el estudio de detalle debe contener ámbitos urbanísticos completos: Manzana, tramo de calle, frente de calle, etc.

En el supuesto de que el Estudio de Detalle se redactara en cualquiera de los casos que contemplan tal figura en las zonas de ordenanza de Suelo Urbano, este deberá definir:



- La ordenación de volúmenes, justificando la mejor aceptación del ámbito ordenado a la aplicación de la ordenanza en las fincas colindantes.
- La composición de las fachadas a calle y traseras en relación con las edificaciones colindantes.
- La ordenación del perfil del núcleo, si éste se viera afectado.

En el supuesto de que el Estudio de Detalle se redactara con el objetivo de ajustar y adaptar las alineaciones definidas en las presentes Normas Subsidiarias, éstas no podrán configurar nuevos tramos de calles de dominio público.

El Estudio de Detalle deberá definir:

1. Las nuevas alineaciones con definición de las características de los tramos de vías modificados (secciones dimensionadas con cotas referidas a elementos existentes).
2. Justificación del mantenimiento de características de aprovechamiento que corresponda a los terrenos incluidos en el ámbito de ordenación, previsto por las Normas.
3. Justificación del mantenimiento de las condiciones de ordenación en predios colindantes.

En todo caso, habrá de justificarse la no-disminución de espacios libres y de dotación públicos.

B. Tramitación.

Los Estudios de Detalle se tramitarán ante el Ayuntamiento el cual acordará su aprobación inicial y definitiva, si procediera, de acuerdo con lo establecido al efecto en los artículos 117 del TRLS92; 140 del RP y 6 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, sobre adaptación de los Planes de Ordenación.

C. Formulación.

La competencia para su formulación está regulada por los artículos 117 del TRLS92; 140.1 del RP.

5.2.6. Ordenanzas Especiales.

Se consideran Ordenanzas Especiales todas aquellas disposiciones de carácter general y competencia municipal que regula aspectos relacionados con la aplicación del planeamiento, los usos del suelo, las actividades, las obras y edificios.

5.2.7. Proyectos de Urbanización y de obras ordinarias.

Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por las Normas Subsidiarias, Planes Parciales, Planes Especiales de Reforma Interior, de Protección o de Mejora Urbana y Estudios de Detalle.

A efectos de su definición en proyectos, las obras de urbanización se desglosan en los siguientes grupos:



- a) Excavaciones y movimientos de tierras.
- b) Trazado.
- c) Pavimentación del viario.
- d) Red de riego e hidrantes.
- e) Red de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- f) Red de distribución de agua.
- g) Red de distribución de energía eléctrica.
- h) Canalización de telecomunicaciones.
- i) Parques, jardines y acondicionamientos de espacios libres.
- j) Alumbrado público.

Son proyectos generales de urbanización los que tienen por objeto el acondicionamiento, en una o varias fases, de un sector, polígono o unidad de ejecución, así como cualquiera otra operación urbanizadora integrada que comprenda las obras señaladas en el apartado anterior.

Los restantes proyectos de urbanización se considerarán proyectos parciales de urbanización o proyectos de obras ordinarias, según lo previsto en el artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento, y se denominarán por su objeto u objetos específicos.

A. Contenido.

Los Proyectos de Urbanización contemplarán las Normas Generales de Urbanización contenidas en el Cap. 8 de estas Normas y en los artículos: 92 del TRLS92 y 67 al 70 del RP, además de las siguientes:

- Ámbito de actuación a escala mínima 1:1.000.
- Determinaciones de las Normas Subsidiarias correspondiente para el ámbito del proyecto.
- Calificación pormenorizada del suelo.
- Definición de alineaciones y rasantes.
- Características específicas establecidas por las Normas Subsidiarias.
- Afecciones a elementos naturales sobre los que se produce intervención dirigida a proponer la solución más adecuada contra la desaparición de elementos de paisaje, perspectivas o singularidades topográficas.
- Definición y diseño de elementos complementarios (pasos de peatones, imbornales etc.), acabados, texturas y colores.
- En los proyectos generales y en los parciales que comprenden más de una clase de obra, cada una de ellas constituirá un capítulo independiente con toda la documentación específica correspondiente, sin perjuicio de su refundición unitaria en la memoria principal, en el plan de obras y en el presupuesto general.
- Definición de plazos de ejecución, determinación y recepción provisional contados desde la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización.



B. Garantías.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos, obligaciones y deberes asumidos por el promotor, en el desarrollo del Suelo Urbano se constituirá por éste una garantía mínima del 4% calculado con arreglo al presupuesto del Proyecto de Urbanización cuando éste haya sido aprobado definitivamente. Sin este requisito no se podrá realizar ninguna actuación.

C. Tramitación.

Los Proyectos de Urbanización se tramitarán ante el Ayuntamiento, el cual acordará su aprobación inicial y definitiva, si procediera, de acuerdo con lo establecido al efecto en los artículos 117 de la TRLS92; 141.2, 141.3 y 141.4 del RP; y el artículo 6 del Real Decreto-Ley 16/81, de 16 de octubre, sobre adaptación de los Planes de Ordenación.

D. Formulación.

La competencia para su formulación está regulada por los artículos en el artículo 117 y 141.1 del RP.

5.2.8. Proyectos de reparcelación y compensación.

A. Contenido.

Los Proyectos de Reparcelación constarán de la documentación a que se refieren los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Gestión; son los siguientes:

Memoria:

- Relación de propietarios e interesados, con expresión de la naturaleza y cuantía de su derecho.
- Propuesta de adjudicación de la finca resultante, con expresión del aprovechamiento urbanístico que a cada una corresponda y designación nominal de los adjudicatarios.
- Tasación de los derechos, edificaciones, construcciones o plantaciones que deban extinguirse o destruirse para la ejecución del plan.
- Cuenta de liquidación provisional.

Planos:

- Situación y relación con la ciudad.
- Plano de delimitación e información, con expresión de los límites de la unidad reparcelable, linderos de las fincas afectadas, edificaciones y demás elementos existentes sobre el terreno.
- Plano de ordenación en el que se reproduzca, a la misma escala que el anterior, el correspondiente plano del plan que se ejecute.

- Plano de clasificación y valoración de las superficies adjudicadas.
- Plano de adjudicación, con expresión de los linderos resultantes.
- Plano superpuesto de los de información y adjudicación.

Los planos de delimitación de las fincas afectadas y de las fincas resultantes adjudicadas se redactarán a una escala mínima de 1/500.

B. Tramitación y formulación.

Los Proyectos de Reparcelación se tramitarán y formularán de acuerdo al procedimiento general determinado en el artículo 165 de la TRLS92 y lo dispuesto en el Título III del Capítulo IV del Reglamento de Gestión Urbanística.

5.2.9. Proyectos de Expropiación.

Contenido, Tramitación y formulación.

Los Proyectos de expropiación forzosa se atenderán a lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del TRLS92, a lo regulado en los artículos 197 y 198 del Reglamento de Gestión Urbanística y a lo contenido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Los Proyectos de Expropiación de una Unidad de Ejecución, cuyo sistema de actuación sea el de expropiación, contendrán en el expediente los documentos referidos en el art. 202 del Reglamento de Gestión, y el procedimiento será regulado en el art. 199 y siguientes de dicho Reglamento.

En ambos casos, si se tratase de actuaciones en Suelo Urbano o Urbanizable, se aportarán planos a Escala 1/500 de descripción de las fincas y bienes afectados. En Suelo No urbanizable será suficiente la escala 1/5.000.

5.2.10. Proyectos de Parcelación.

A. Contenido.

La parcelación, segregación o división material de terrenos, requerirá la redacción de un Proyecto de Parcelación, salvo que ya estuviera contenido en un Proyecto de Reparcelación o de Compensación. Para su definición y contenido se estará a lo dispuesto en los artículos 257 al 259 del TRLS92.

Su contenido será el siguiente:

- Memoria de Información y Justificativa de la finalidad de la parcelación.
- Documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos.
- Plano de Situación con relación al término municipal a escala 1/10.000 o más detallada, sobre cartografía actualizada.
- Plano sobre cartografía oficial de delimitación de la finca matriz y de la finca segregada o de las fincas resultantes de la parcelación. En suelo rústico, la finca matriz vendrá definida a escala 1/5.000 o más detallada, y las fincas o parcelas



segregadas a escala 1/2.000. En Suelo Urbano, la finca matriz se definirá a escala 1/2.000 o más detallada y las parcelas resultantes a escala 1/500.

- Cuando la parcelación conlleve el reparto de aprovechamientos edificatorios o de uso, se incorporarán a la documentación las cédulas urbanísticas de las parcelas resultantes, con superficie uso y aprovechamiento.

B. Tramitación y formulación.

Los Proyectos de parcelación, rústica o urbanística, se presentarán ante el Ayuntamiento en solicitud de licencias, tal y como se establece en el artículo 5.4.3. de estas Normas.

5.2.11. Proyectos de Edificación.

A los efectos de su definición y aplicación, de las obras de edificación se integran:

- a) Obras en edificios existentes.
- b) Obras de nueva edificación.
- c) Obras de demolición.

El proyecto vendrá suscrito por técnico competente y, en su caso, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En general, el proyecto técnico recogerá toda la documentación necesaria para materializar la construcción.

A. Contenido.

El proyecto constará, según la fase, de la documentación siguiente:

- A. MEMORIA EXPOSITIVA.
- B. MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- C. PLANOS. (Estructura, oficios, instalaciones, diseño, etc.).
- D. PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS.
- E. ESTADO DE MEDICIONES.
- F. PRESUPUESTO.

B. Tramitación.

Los proyectos de edificación se presentarán al Ayuntamiento en solicitud de licencias, tal y como se establece en el artículo 5.4.3.

Artículo 5.3. Condiciones de actuación y ejecución de las normas subsidiarias.

5.3.1. Ámbitos de actuación.

A. Tipos de ámbitos.

La ejecución de las Normas Subsidiarias y de los Planes que las desarrollan en Suelo Urbano, se realizará siempre por Unidades de Ejecución, salvo cuando se



trate de la ejecución de infraestructuras territoriales o de la realización de actuaciones aisladas directas en Suelo Urbano.

B. Requisitos para la delimitación.

La delimitación de Unidades de Ejecución en Suelo Urbano, se realizará con los requisitos de los artículos: 143 al 146 de la TRLS 92 y 36 del Reglamento de Gestión.

C. Formulación.

La determinación y delimitación de Unidades de Ejecución podrá iniciarse de oficio por el Ayuntamiento o a instancias de los particulares interesados, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión.

5.3.2. Determinación del Sistema de Actuación.

La ejecución de las Unidades de Ejecución se realizará mediante cualquiera de los siguientes sistemas de actuación:

- Compensación.
- Cooperación.
- Expropiación.

Las unidades de ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación que se determine en el momento de su delimitación.

La determinación del sistema de actuación, así como el cambio o sustitución de un sistema por otro, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del TRLS 92 y se sujetará a los trámites establecidos en el Reglamento de Gestión para la delimitación de polígonos (arts. 36 y 38) y en cuanto a la determinación del sistema a los arts. 152 a 154 del Reglamento de Gestión. En todo caso deberá justificarse la viabilidad del sistema elegido y su repercusión con un estudio económico-financiero.

Los sistemas de actuación podrán ser sustituidos de oficio o a petición de los interesados, de forma motivada.

El incumplimiento de las cargas y obligaciones por los propietarios en los sistemas de compensación y cooperación, en los supuestos previstos en el Reglamento de Gestión, podrá dar lugar a la aplicación de la expropiación forzosa, en los términos que se establecen en la Ley.

5.3.3. Sistema de Compensación.

A. Definición.

1. El sistema de compensación tiene por objeto la gestión y ejecución de un polígono o unidad de ejecución por los mismos propietarios del suelo comprendidos en su perímetro, con solidaridad de beneficios y cargas. A tal fin, estos propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa las obras de urbanización y se constituyen en Junta de Compensación repartiendo todas las cargas y beneficios que puedan reportar la actuación.



2. El procedimiento de compensación que se entenderá iniciado con la aprobación definitiva de la delimitación del polígono o unidad de ejecución, se registrará por lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus reglamentos.

B. Cesión de terrenos y obras de urbanización.

El acuerdo de aprobación del Proyecto de Compensación producirá la cesión de derecho al Ayuntamiento en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión gratuita según las Normas Subsidiarias y los Planes que las desarrollen. No obstante se podrán ocupar los terrenos con el fin de su urbanización, hasta que, finalizadas las obras, sean recibidas por el Ayuntamiento.

La cesión de las obras de urbanización e instalaciones y dotaciones se efectuará por el propietario de la actuación o por la Junta de Compensación en favor del Ayuntamiento, en un plazo no superior a tres meses, desde la recepción de las obras por aquéllos.

C. Incumplimiento y responsabilidades.

El Ayuntamiento podrá expropiar los derechos de los miembros de la Junta de Compensación que incumplan sus obligaciones y cargas, e incluso los plazos, siendo beneficiaria la propia Junta de Compensación. El propietario único de un Polígono o Unidad de Ejecución, o la Junta de Compensación en su caso serán directamente responsables de su urbanización completa, tanto en sus características técnicas como en los plazos de ejecución, de la edificación de los solares y de las demás obligaciones resultantes.

5.3.4. Sistema de Cooperación.

A. Definición.

1. En el sistema de cooperación los propietarios del suelo comprendido en el polígono o unidad de ejecución, aportan el suelo de cesión obligatoria y el Ayuntamiento ejecuta las obras de urbanización.
2. La totalidad de los costes de urbanización será a cargo de los propietarios afectados y se exigirá por el Ayuntamiento en la forma señalada por la Ley de Hacienda Local, Legislación Urbanística vigente y, en lo que resulte de aplicación, por lo señalado en las presentes Normas.
3. La aplicación del sistema de Cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución salvo que sea innecesaria, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Gestión Urbanística.

B. Cesión de terrenos y obras de urbanización.

La cesión de derecho de los terrenos de cesión gratuita y obligatoria al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas se producirá con el acuerdo municipal de declaración de innecesariedad de la reparcelación, a cuando sea firme en vía administrativa la aprobación definitiva de la reparcelación que corresponda, pudiendo el Ayuntamiento ocupar desde ese momento los terrenos.



5.3.5. Sistema de Expropiación.

A. Objeto y procedimiento.

1. En el sistema de expropiación, la Administración actuante adquiere el suelo y otros bienes comprendidos dentro de un área previamente delimitada y ejecuta en ellos las actuaciones urbanísticas correspondientes conforme al planeamiento.
2. El sistema de expropiación se regirá por lo dispuesto en la Ley del Suelo, sus Reglamentos y cuanto resulte de aplicación de las presentes Normas.

B. Valoraciones.

En todo caso, la valoración de los bienes y derechos expropiados se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 23 y siguientes de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

5.3.6. Cesiones Obligatorias.

- A. Los propietarios de suelo afectado por una actuación urbanística están obligados a llevar a efecto las cesiones gratuitas de terrenos que establece la Ley del Suelo para cada uno de los tipos y categorías de suelo en los términos que resulten de las Normas Subsidiarias y de cada uno de los Planes que las desarrollan.
- B. Los propietarios de Suelo Urbano que carezcan de urbanización consolidada deberán asumir los deberes de cesión establecidos en el artículo 14.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y en el Decreto 76/1998, de 2 de junio, de Desarrollo de la Ley Reguladora de la actividad Urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación mencionada anteriormente, los propietarios de terrenos que carezcan de urbanización consolidada y estén afectados por alguna actuación urbanística deberán ceder de forma obligatoria y gratuita:

- Los terrenos que estas Normas Subsidiarias asignen para: viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas.
- Además de los terrenos enumerados anteriormente, los propietarios deberán ceder obligatoria y gratuitamente, el suelo correspondiente al diez por ciento (10%) del aprovechamiento real o lucrativo del correspondiente ámbito.

5.3.7. Costes de la Urbanización.

A. Obligaciones de los propietarios.

Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística estarán obligados a sufragar en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos, de acuerdo con el artículo 155 del TRLS92, deberán hacer frente a los costes siguientes:

- A.1. El coste de redacción y tramitación de cuantos documentos fueren requeridos para llevar a efecto la actuación, tal como se determina en el art. 61 del Reglamento de Gestión.

A.2. El coste de las indemnizaciones derivadas de la actuación, tal como se determina en el art. 60 del Reglamento de Gestión.

A.3. El coste de las obras de urbanización que se detallan en el siguiente apartado, salvo que en estas Normas Subsidiarias se exima del coste de parte o alguna de ellas.

Cualquiera que sea el sistema de actuación adoptado, se entenderá que los costes correspondientes al diez por ciento del aprovechamiento real o lucrativo de cesión obligatoria y gratuita, serán libres de carga de urbanización. (Disposición Adicional del Decreto 76/1998, de 2 de junio, de Desarrollo de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de Extremadura).

Si existe acuerdo entre la Administración y los propietarios afectados, el pago de todos o parte de los gastos señalados podrá realizarse cediendo éstos a aquella, gratuitamente y libre de cargas terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensar tales gastos; importe y cuantía quedarán determinados en el propio acuerdo.

B. Obras.

El importe de las obras de urbanización a cargo de los propietarios, comprenderá los siguientes conceptos, salvo que en la Normas Subsidiarias se exima del coste de parte o alguno de ellos.

B.1. Obras de viabilidad, incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcciones y encintados de aceras y canalizaciones que deben construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.

B.2. Obras de saneamiento, que comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros, absorbederos y atarjeas para aguas pluviales.

B.3. Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, conducción distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios (cuando fueran necesarios).

B.4. Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción, distribución y alumbrado público.

B.5. Jardinería y arbolado en zonas verdes, espacios libres y red viaria, correspondientes a los Sistemas Interiores de la unidad de ejecución.

Los particulares afectados por obras de urbanización podrán reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, con cargo a las empresas concesionarias en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración actuante.

C. Incumplimiento.

El incumplimiento por los propietarios del suelo de las obligaciones y cargas que se fijan en estas Normas Subsidiarias darán lugar a las acciones previstas en la legislación vigente.



5.3.8. Conservación de la Urbanización.

Los propietarios de los terrenos comprendidos en una Unidad de Ejecución quedarán obligados a costear la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, cuando así se determine en las Normas Subsidiarias o en el Plan que las desarrolle, los propietarios habrán de integrarse en una Entidad de Conservación, para dar cumplimiento a la obligación anterior; su participación en los costes de conservación y mantenimiento se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público una vez efectuadas las cesiones correspondientes, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas que se adeuden por los propietarios, ya sea de oficio, o a instancia, en su caso, de la Entidad de Conservación. En este caso, el importe de la cuota será entregado por el Ayuntamiento a la Entidad de Conservación.

5.3.9. Derecho a edificar.

A. Edificación de parcelas urbanizadas.

Sólo podrá edificarse en suelo urbano, en las parcelas que cumplan las condiciones determinadas señalados en el artículo 8 de la LS98, siempre que la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada.

B. Urbanización y edificación simultánea.

Podrá ejercerse el derecho a edificar en una parcela que no haya adquirido la condición de solar, cuando además de adecuarse la edificación a las condiciones de Ordenación, se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que haya ganado firmeza el acto de aprobación definitiva el Proyecto de Compensación o Reparcelación, si éstos hubieran de aprobarse en desarrollo del Planeamiento.
2. Que en la solicitud de licencia el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultánea.
3. Que por el estado de realización de las obras de urbanización, la Administración considere previsible que a la terminación de la edificación, se contara con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar.
4. El compromiso de urbanizar alcanzará, además de a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas de terreno sobre el que se pretende edificar, a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios hasta el punto de enlace con las redes generales.
5. Que se preste fianza en cualquiera de las formas admitidas por la legislación, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización en la parte que correspondan así como para la conexión de sus servicios con las redes generales.
6. Que en el escrito de solicitud de licencia el propietario o promotor solicitante se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra



de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El incumplimiento del deber de urbanización simultánea a la edificación comportará la declaración de caducidad de la licencia sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso lo edificado sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubiera causado. Asimismo, comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 5.4. Licencias, autorizaciones y órdenes de ejecución.

5.4.1. Actos sujetos a licencia.

Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal según lo dispuesto en el artículo 242 del TRLS 92 y en el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y en general, cualquier acción sobre el suelo o el subsuelo que implique o requiera alteración de la rasante del terreno o de los elementos naturales del mismo, modificaciones de linderos, establecimiento de nuevas edificaciones e instalaciones o modificaciones de las mismas.

Los actos relacionados anteriormente promovidos dentro del término municipal por Órganos del Estado o entidades de derecho público, estarán igualmente sometidos a licencia.

5.4.2. Régimen General.

Las licencias urbanísticas, en general, se regirán por el artículo 242 de la TRLS 92; y los artículos 1 al 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en estas Normas Subsidiarias.

La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas Subsidiarias, de la Legislación aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

5.4.3. Procedimiento.

El procedimiento para la solicitud de licencia se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento acompañada del Proyecto Técnico o Memoria Valorada según el caso.

Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

A. Licencias de Parcelación.

1. Es parcelación urbanística toda agregación, división o subdivisión simultánea de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como Urbanos o Urbanizables.



2. En los Suelos No Urbanizables no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas.
3. La licencia de parcelación urbanística se entenderá concedida con los acuerdos de aprobación de los proyectos de reparcelación, compensación o normalización de fincas, y podrá concederse simultáneamente con los de aprobación definitiva de los Planes Especiales que incluyan planos parcelarios con las características requeridas en el número anterior, así como de los Estudios de Detalle que afecten a la configuración de las parcelas.
4. Requiere licencia de parcelación expresa e individualizada todo acto de alteración sea por subdivisión o agregación, de parcelas en suelo urbano que pretenda realizarse con posterioridad o independencia de los instrumentos de planeamiento y gestión citados en el apartado anterior, aun cuando no suponga modificación de los mismos por encontrarse previsto o autorizado en ellos. Las licencias individualizadas incorporarán la cédula urbanística de cada parcela resultante.
5. La licencia de parcelación autoriza a deslindar y a amojonar la parcela o parcelas resultantes. Toda división material de terrenos que se efectúe sin la preceptiva licencia de parcelación o con infracción de la misma, dará lugar a la adopción de las medidas oportunas de protección de la legalidad urbanística.
6. A fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 257 y 258 de la TRLS 92, el Ayuntamiento comunicará de oficio a los Registros de la Propiedad competente todos los acuerdos de aprobación definitiva, de los instrumentos de planeamiento y gestión que contengan parcelaciones o reparcelaciones, así como las resoluciones que concedan licencias de parcelación o las que declaren la ilegalidad de parcelaciones existentes. Con los acuerdos se remitirán copias autorizadas de los correspondientes planos parcelarios y de las respectivas cédulas urbanísticas.

B. Licencias de edificación (obra mayor).

Estas Normas Subsidiarias consideran como obras mayores independientemente de su complejidad constructiva, el número de plantas, y el uso a que se destine a todas las obras de nueva construcción que comprometan directa o indirectamente la seguridad de personas y bienes.

Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación suscrito y visado por técnico competente ajustado a las Normas Generales de la Edificación de este documento y las ordenanzas específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

- B.1. Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que se señalan en estas Normas para que pueda ser edificada.
- B.2. Que se haya concedido previamente licencia de parcelación o alineación oficial en las zonas que así lo exijan las Ordenanzas o Normas Particulares.

C. Licencias de edificación (obra menor).



Se entenderán por obras menores a los efectos de estas Normas aquellas que por su escasa entidad y sencillez técnica, no requieran proyecto técnico, según se describen en el apartado 5.4.10.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estética señaladas en estas Normas Urbanísticas.

Para la solicitud de licencia para obra menor, la instancia deberá acompañarse de:

C.1. Plano de situación de la obra.

C.2. Croquis acotado de lo que se pretenda realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación dentro de la edificación y de la parcela). Cuando el tipo de obra lo haga necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañado de planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc. que se señalan en estas Normas de lo proyectado.

C.3. Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.

C.4. Presupuesto real de la obra.

C.5. Firma del contratista que vaya a realizar la obra.

D. Licencias de demolición.

Se presentará proyecto de demolición que incluirá la documentación adecuada para poder estimar la necesidad o conveniencia de la destrucción. En todo caso, deberá aportar testimonio fotográfico del edificio o parte del mismo a demoler.

La solicitud de licencia de demolición irá acompañada de licencia de edificación y su correspondiente proyecto, a excepción de aquellos casos en que sea forzosa la demolición por constituir peligro cierto, y así se estime mediante el correspondiente informe, por el Ayuntamiento o el organismo competente.

E. Licencias de apertura y uso.

Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

En la solicitud de licencias de apertura para uso industrial, se señalará la adecuación a la normativa de componente de los vertidos, así como el volumen y periodicidad de los mismos.

La concesión de licencias Actividad deberá cumplir, además de las determinaciones de las presentes Normas, la normativa y reglamentación técnica vigente que le sea de aplicación estando supeditada la licencia o autorización municipal al informe favorable emitido por el organismo de la Administración Central o Autonómica competente.

5.4.4. Autorizaciones concurrentes.

El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos del Estado o de la Junta de Extremadura.

Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica o se trate de casos como el regulado en el apartado 1 del art. 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, será de aplicación lo señalado en el apartado 2 de dicho artículo. La falta de autorización o su denegación impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

En todo el ámbito del Suelo No Urbanizable, la concesión de licencias de parcelación, y de todo tipo de obras y construcción, excepto las que se consideren obra menor en esta Normativa, están sujetas a régimen de autorización previa regulado en el art. 44 del R.G., de acuerdo con lo que se recoge en el art. 10.5 de estas Normas Urbanísticas.

Para la concesión de licencias de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas se atenderá a lo dispuesto en la normativa básica regulada por el Reglamento 2414/1961, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y a la normativa posterior que lo desarrolla.

Este tipo de licencias no excluye el deber de solicitar y obtener licencias de construcción; ambas son independientes y su función diferente.

5.4.5. Caducidad y Prórroga.

A fin de evitar peticiones carentes de sentido o con fines especulativos el Ayuntamiento otorgará licencia de edificación con la fijación de un plazo tanto de inicio como de terminación de las mismas:

Se entenderá extinguido el plazo de inicio de las obras a los seis meses del otorgamiento de la licencia, previa declaración formal en expediente administrativo con audiencia del interesado.

También se iniciará el expediente anterior cuando se interrumpan por más de tres meses la obra o actividad amparada por la licencia.

Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho porcentaje se calculará sobre la base del presupuesto de ejecución material.

Se entenderá que la obra se encuentra paralizada siempre que durante el plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 10% de la obra que restase por ejecutar en el momento en que quedó paralizada. Este porcentaje se calculará también basándose en el presupuesto de ejecución material.

Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos por una sola vez y por otra de igual tiempo.

En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros doce meses, transcurridos los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.



5.4.6. Licencia de primera ocupación y cambio de uso.

Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia deberá solicitar ante el Ayuntamiento la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañará el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o del Plan Especial en que se base.

Si no se ajustase al planeamiento o con inobservancia de las cláusulas contenidas en la licencia, se adoptará por el Ayuntamiento aquellas medidas de protección de la legalidad urbanística, prevista por la Legislación vigente.

Para autorizar el cambio de uso de una edificación ya construida alterando los de residencia, comercio e industria u oficina que tuviera en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se alegue como el nuevo uso incide en el ordenamiento urbanístico y se analicen los distintos impactos que pueda generar. El ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos en que se analicen tales circunstancias, acordará la concesión o denegación de las licencias.

Ningún uso dotacional existente o calificado así por estas Normas Subsidiarias, podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

Todo cambio de uso que se prevea en cualquier tipo de edificio se deberá ajustar a:

- A. Lo establecido en las determinaciones de uso del ámbito de planeamiento en que se encuentre.
- B. Lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, para aquellas actividades clasificadas por el mismo.

En todo caso se ajustará a la legislación sectorial que le sea aplicable.

5.4.7. Cédula Urbanística y Alineación Oficial.

De acuerdo con lo establecido en el art. 43 TRLS 92, la Cédula Urbanística es el documento escrito que expedido por el Ayuntamiento, informa sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la cédula urbanística en el plazo de un mes a contar desde la solicitud.

El Ayuntamiento podrá exigir para la concesión de licencias de parcelación, la presentación, junto al proyecto de parcelación, de las cédulas urbanísticas de cada parcela, que se incluirán en el Proyecto con el contenido del art. 168.3 del Reglamento de Planeamiento. Una vez concedida la licencia de parcelación, el Ayuntamiento podrá expedir copias de estas cédulas, previa solicitud de los particulares.



La Alineación Oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a instancias de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano del solar a una escala mínima de 1:500, con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie, y situación respecto de las vías públicas y fincas colindantes. Acotando los anchos actuales de las calles y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como las servidumbres urbanísticas con que cuenta.

Caso de encontrar la información aportada conforme con la realidad, la situación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para modificar la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

5.4.8. Órdenes de Ejecución.

Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso de suelo, edificación o instalación erigida y a lo largo de todo el período de vida de estas últimas, en condiciones que garanticen su seguridad, salubridad, y ornato públicos.

El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la ejecución de obras en un bien inmueble por razón del interés común, podrá ser exigido de las órdenes de ejecución emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados a efecto.

Su regulación viene establecida en los artículos: 245 y 246 de la TRLS 92, además y de los artículos 10 y 11 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5.4.9. Declaración del estado ruinoso.

El art. 247 de la TRLS 92, establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

El procedimiento para su declaración será el previsto en los artículos 18 a 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el art. 247 de la TRLS 92 y su correspondiente desarrollo reglamentario, la actuación del Ayuntamiento, siempre que sea posible, se orientará hacia la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes.

5.4.10. Obra menor.

A los efectos previstos en las Normas Subsidiarias tendrán la consideración de obra menor, aquellas que no requieren proyecto técnico, y cumplan todos los requisitos siguientes:

- Que la obra, ya sea de modificación o reforma, no afecte o comprometa los elementos estructurales, portantes o resistentes de la edificación, limitándose por tanto a los elementos o características secundarias de la misma.



- Que no comporte aumento de volumen, ni altere las características formales de fachadas, tales como disposición y proporciones de los huecos y de otros elementos significativos de las edificaciones.
- Que no se comprometa, ni directa ni indirectamente, la seguridad de personas y bienes, cualquiera que sea el tipo de obra a realizar.
- Que por su escasa complejidad o nivel técnico, y por no existir posible incidencia para la seguridad de las personas y las cosas, no resulte necesaria la redacción de un Proyecto completo, siempre y cuando:
 - La instalación y obra a realizar quede perfectamente definida y garantizada su correcta ejecución, en la memoria, planos y demás documentación técnica que deben acompañar a la solicitud según lo establecido en el artículo 5.4.3.C.
 - El contratista o persona que vaya a ejecutar la obra demuestre el nivel técnico suficiente exigible en cada caso.

A continuación se recoge una lista, limitativa, de las obras que tendrán la consideración de obra menor, sometidas a licencia previa municipal.

- A. Las que se realicen en la vía pública relacionada con la edificación contigua.
 - A.1. Construcción o reparación de vados en las aceras así como su supresión.
 - A.2. Ocupación provisional de la vía pública para la construcción no amparada en licencia de obras mayores.
 - A.3. Colocación de rótulos, banderines y anuncios luminosos.
 - A.4. Colocación de anuncios y bastidores para ello, excepto los situados sobre la cubierta de los edificios sujetos a licencia de obras mayores.
 - A.5. Colocación de postes de todo tipo.
 - A.6. Colocación de toldos en las plantas bajas de fachada a la vía pública.
- B. Obras auxiliares de la construcción.
 - B.1. Establecimiento de vallas o aceras de protección de obras.
 - B.2. Construcción de puentes, andamios y similares.
 - B.3. Ejecución de catas, pozos y sondeos de explotación cuando no se hubiere otorgado licencia de obra mayor.
 - B.4. Acotamiento de fachadas.
 - B.5. Colocación de grúas torre, ascensores, norias u otros aparatos elevadores para la construcción.
 - B.6. Realización de trabajos de nivelación que no alteren en más de un metro las cotas naturales del terreno en algún punto, ni tengan relevancia o trascendencia a efectos de medición de las alturas reguladoras del edificio.



B.7. Construcción o instalación de casetas provisionales de obra.

C. Pequeñas obras de reparación, modificación o adecentamiento de edificios.

C.1. Ejecución de pequeñas obras interiores en locales no destinados a vivienda que no modifiquen su estructura y mejoren las condiciones de higiene y estética.

C.2. Pequeñas obras de adaptación, sustitución y reparación en viviendas y zonas comunes de edificios residenciales que no afecten a elementos estructurales.

C.3. Reparación de cubiertas y azoteas.

C.4. Pintura, revocos, estuco y reparación de fachadas de edificios.

C.5. Colocación de puertas y persianas en huecos.

C.6. Construcción, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües y albañales.

C.7. Colocación de rejas.

C.8. Reparación de balcones, repisas o elementos salientes.

C.9. Ejecución o modificación de aberturas que no afecten a elementos estructurales ni a elementos de fachadas visibles desde el espacio público.

C.10. Ejecución de aseos, en locales comerciales y almacenes.

C.11. Construcción y modificación de escaparates que no afecten a la dimensión de los huecos.

C.12. Construcción y sustitución de chimeneas y de elementos mecánicos de las instalaciones en terrazas o azoteas en edificios, que no estén amparados por licencias de obras mayores.

C.13. Reposición de elementos alterados por accidentes o deterioro de la fachada que no afecten a más del 20% de la superficie de ésta.

D. Obras en las parcelas y en la vía pública.

D.1. Establecimiento de vallas o cercas definitivas.

D.2. Construcción o derribo de cubiertas provisionales de una planta y de menos de cincuenta metros cuadrados.

D.3. Trabajos de nivelación en el entorno del edificio construido siempre que con ello no se produzcan variaciones en más de un metro sobre el nivel natural del terreno y menos de un metro cincuenta centímetros por debajo del mismo, en algún punto.

D.4. Instalación de cabinas telefónicas, casetas, transformadores y buzones de correos en la vía pública.

5.4.11. Obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de ésta.



Se contemplará, en todo caso, lo especificado en los artículos: 248 a 250 de la TRLS 92; 29, 30 y 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

El Alcalde de oficio o a instancias de algún otro órgano de la Administración dispondrá: La suspensión inmediata de dichas obras.

En el plazo de dos meses desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o bien ajustar las obras a las condiciones de la licencia.

Transcurridos estos dos meses del plazo si el interesado no hubiese solicitado la oportuna licencia o bien ajustado las obras a las condiciones especificadas en ésta: El Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa de los interesados.

Si el interesado no procediera a la demolición en el plazo de un mes el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, siempre a costa del interesado.

6. NORMAS GENERALES DE USO

Artículo 6.1. Regulación de usos.

Las Normas Subsidiarias regulan de forma pormenorizada los usos que afectan a los terrenos clasificados como Suelo Urbano a través de las condiciones de uso establecidas en el capítulo 14 de estas Normas y en el Plano correspondiente.

Los usos en el Suelo No Urbanizable se regularán por las disposiciones de los capítulos 10 y 11, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas del presente capítulo.

Artículo 6.2. Tipos de usos.

6.2.1. Usos globales y usos pormenorizados.

Por su grado de determinación en los distintos instrumentos de planeamiento los usos pueden ser: Globales y Pormenorizados.

Uso Global es aquel que las Normas Subsidiarias asignan con carácter dominante aun sector de suelo.

Uso pormenorizado es aquel que las Normas asignan a un área o sector de Suelo Urbano.

6.2.2. Uso principal, usos compatibles y usos prohibidos.

Por la idoneidad para su localización un uso puede ser considerado según estas Normas como uso principal, uso complementario y uso prohibido.

Uso Principal: Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. Por tanto, se considera mayoritario y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos como fracción, relación o porcentaje de él.

Uso Compatible o Complementario: Es aquel que puede coexistir con el uso principal sin perder ninguno de ellos las características y efectos que le son propios.

Todo esto, sin perjuicio de que su necesaria interrelación obligue a una cierta restricción de la intensidad relativa de los mismos respecto del uso principal.



Uso Prohibido: Es aquel que por su incompatibilidad por sí mismo o en su relación con el uso principal debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida bien por su expresa definición en la zona que se trate, o bien por su exclusión al quedar ausente en la relación de usos principales y complementarios.

Artículo 6.3. Clases de usos.

A los efectos de las Normas Subsidiarias, los usos se clasifican en las siguientes clases según el siguiente cuadro:

CLASES DE USOS	
USOS GLOBALES	USOS PORMENORIZADOS
6.3.1. Residencial	Categoría 1ª .-Vivienda Unifamiliar Categoría 2ª .-Vivienda Bifamiliar Categoría 3ª .-Vivienda Colectiva
6.3.2. Terciario	Categoría 1ª .-Despachos, oficinas y comercios, localizados en cualquier planta. Categoría 2ª .-Despachos oficinas y comercios en edificios exclusivos Categoría 3ª .- Hotelero. Establecimiento destinado al hospedaje de personas, en edificio exclusivo
6.3.3. Aparcamiento	Aparcamiento y garaje
6.3.4. Dotaciones y Servicios Públicos	Dotaciones: Categoría 1ª .- Centros de enseñanza o investigación. Categoría 2ª .- Centros o instalaciones para la práctica deportiva Categoría 3ª .- Centros sanitarios en todas sus grados Categoría 4ª .- Centros Asistenciales, no específicamente sanitaria. Categoría 5ª .- Centros culturales Categoría 6ª .- Administrativo público Categoría 7ª .- Mercado de abastos y centros de comercio básico. Categoría 8ª .- Servicios urbanos Categoría 9ª .- Centros religiosos Categoría 10ª .- Alojamiento de grupos sociales. Excluido el uso hotelero Servicios Públicos: Categoría 11ª .- Infraestructuras Categoría 12ª .- Cementerio Categoría 13ª .-Tanatorio
6.3.5. Industria y Almacén	A.- Industria no compatible con el municipio B.- Industria no compatible con el medio urbano C.- Industria y almacenamiento en general D. - Talleres artesanales y pequeña industria E.- Talleres de mantenimiento del automóvil
6.3.6. Espacios Libres	Categoría 1ª .- Zonas verdes o jardines Categoría 2ª .- Parques Categoría 3ª .- Plazas Categoría 4ª .- Bandas peatonales anejas a viario Categoría 5ª .- Áreas de ocio
6.3.7. Viario	Categoría 1ª .- Viario peatonal Categoría 2ª .- Viario de tráfico restringido Categoría 3ª .- Viario de reparto
6.3.8. Agropecuario en el Medio Urbano	Categoría 1ª .- Almacenaje de aperos, máquinas y vehículos agrícolas Categoría 2ª .- Almacén y primera transformación de productos agrícolas Categoría 3ª .- Talleres de mantenimiento y reparación de maquinaria

**Artículo 6.4. Disposiciones relativas a usos autorizados.**

6.4.1. Disposiciones comunes a todos los usos.

1. Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, deberán cumplir las generales de edificación y cuantas se deriven de la regulación que corresponda a la zona en que se encuentre. En todo caso deberán cumplir la normativa sectorial que les fuera de aplicación.

2. Usos en los sótanos.

En los sótanos sólo podrán establecerse:

- a. Las instalaciones al servicio de la edificación.
- b. Aparcamientos y garajes en la medida que establezcan estas Normas para cada zona de ordenanza.
- c. Los usos no residenciales funcionalmente complementarios de cualquier otro que estuviera implantado sobre rasante y con accesos comunes.

Cuando en un mismo edificio se desarrollen dos o más actividades, cada una de ellas cumplirá las condiciones de uso respectivo.

3. Usos en semisótanos.

Estarán autorizados los mismos usos que para los sótanos.

6.4.2. Uso residencial.

Comprende los espacios y dependencias destinados al alojamiento de personas de forma permanente.

- A. Categoría 1.^a. Vivienda unifamiliar. En función de su relación con el resto de las edificaciones puede ser aislada o adosada.
- B. Categoría 2.^a. Vivienda bifamiliar o la situada en una única parcela constituida por dos viviendas agrupadas, bien con acceso ambos desde la planta baja, bien en altura.
- C. Categoría 3.^a. Vivienda plurifamiliar o colectiva cuando sobre una única parcela se localizan varias viviendas agrupadas que disponen de accesos y elementos comunes.

6.4.3. Uso terciario.

Comprende los espacios y locales destinados a:

1. Despachos Profesionales. Actividades terciarias de carácter privado.
2. Comercio. Establecimientos abiertos al público destinados a la venta al público de mercancías (comercio minorista en general) y a proporcionar servicios privados de cualquier clase a la población.
3. Oficinas. Es el uso que corresponde a locales o edificios destinados a actividades administrativas, burocráticas, despachos o estudios particulares, etc., pertenecientes a la Administración Central, autonómica, local o empresas privadas.

Se incluyen en esta definición servicios de información y comunicaciones, agencias de noticias o de información turística, sedes de participación política o sindical, organizaciones asociativas, profesionales, religiosas o con otros fines no lucrativos, y otras que presenten características adecuadas a la definición anterior, así como todas las asociadas a actividades públicas o privadas, industriales o de servicios que consumen espacio propio e independiente de la actividad principal.

4. Hotelero. Entendido como aquel servicio destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas, tales como hoteles, hostales, pensiones etc. es un uso distinto a aquel que de alojamiento a grupos sociales concretos (geriátricos, residencias juveniles, etc.).

Se establecen las siguientes categorías:

- A. Categoría 1.^a. Despachos profesionales, oficinas y comercios localizados en cualquier planta de la edificación principal, sin que la superficie dedicada a este uso supere el 50% del uso principal, si no se localiza en planta baja.
- B. Categoría 2.^a. Despachos profesionales, oficinas y comercios localizados en edificios exclusivos.
- C. Categoría 3.^a. Establecimiento destinado al alojamiento temporal de personas en edificio exclusivo.

6.4.4. Uso aparcamiento y garaje.

Comprende los espacios destinados a la detención prolongada de los vehículos a motor, situados en planta baja de las edificaciones principales, o en las edificaciones auxiliares, en espacio libre de parcela, o en áreas específicas.

6.4.5. Uso Dotaciones y Servicio público.

Corresponde a los espacios y locales destinados a actividades dotacionales de uso público y dominio tanto público como privado, tales como, escuelas, guarderías, clubes sociales, centros culturales, centros sanitarios, espectáculos, religiosos, deportivos, etc. situados en diferentes zonas de ordenanza.

Dentro del uso dotacional se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1.^a. Centros de enseñanza o investigación en todos sus grados.

Categoría 2.^a. Centros o instalaciones para la práctica deportiva. Servicios de interés público.

Categoría 3.^a. Centros sanitarios en todos sus grados, de atención médica y servicios quirúrgicos. Se excluyen los despachos profesionales

Categoría 4.^a. Centros asistenciales, que comprenden la prestación de asistencia especializada no específicamente sanitaria a las personas, mediante los servicios sociales.

Categoría 5.^a. Centros culturales, de reunión y espectáculos para el desarrollo tanto de la vida de relación como de actividades culturales y de recreo, tales como museos, salas de exposición, cines o teatros.



Categoría 6.^a. Administrativo público, mediante los que se desarrollan las tareas de gestión de los asuntos municipales, autonómicos o estatales en todos sus niveles.

Categoría 7.^a. Mercados de abastos y centros de comercio básico, consistente en el aprovisionamiento de productos de alimentación y otros de carácter básico a la población.

Categoría 8.^a. Servicios urbanos que integran los servicios de salvaguarda de personas y bienes (bomberos, policía, etc.), de mantenimiento de los espacios públicos y en general de satisfacción de las necesidades causadas por la convivencia en el medio urbano.

Categoría 9.^a. Religiosos, que comprende la celebración de diferentes cultos y alojamiento de los miembros de sus comunidades.

Categoría 10.^a. Alojamiento o residencia de grupos sociales como estudiantes, profesores, jubilados, transeúntes, etc. Excluyéndose el uso hotelero.

Servicios públicos.

Corresponde a los espacios y locales destinados al soporte de las infraestructuras y servicios urbanísticos.

Se establecen las siguientes categorías:

Categoría 11.^a. Infraestructuras.

Categoría 12.^a. Cementerios.

Categoría 13.^a. Tanatorios.

6.4.6. Uso de Industria y almacén.

Comprende los espacios destinados a la elaboración de productos, a continuación se establece una clasificación detallada por actividades y su grado de compatibilidad con el municipio o con el medio urbano, según las características que se definen para cada una de las siguientes categorías. Entendiendo la siguiente lista que aunque exhaustiva, pudiera incurrir en omisión de alguna actividad que en un futuro pudiera plantear su ubicación en el término de Plasenzuela y que en ese caso habría que asimilar a alguna de las actividades efectivamente especificadas.

A. Industria No Compatible en el municipio. Responde a aquellas industrias que por razón de su peligrosidad, tamaño o actividad no es compatible con el modelo territorial propuesto por estas Normas para el municipio de Plasenzuela.

Correspondería con las siguientes actividades concretamente especificadas a continuación u otras asimilables:

1. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con



exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables.

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.
 4. Plantas siderúrgicas integrales.
 5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como su tratamiento y transformación, y de los productos que lo contienen: Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; Para las guarniciones de fricción, una producción de más de 50 toneladas anuales de productos terminados; Y para otras utilizaciones del amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.
 6. Instalaciones químicas integradas.
 7. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos.
 8. Industrias de fabricación de pastas de celulosa.
- B. Industria No Compatible, con el medio urbano, corresponde a usos industriales que deben ubicarse en áreas específicas, fuera del perímetro delimitado por el suelo urbano incluidos los polígonos industriales.

Correspondería con las actividades especificadas a continuación u otras asimilables:

1. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal sea superior a 1 MW.
2. Instalaciones de gestión de residuos sólidos urbanos y materia de reciclado o similares.
3. Plantas para la fabricación aglomerantes hidráulicos.
4. Plantas para la fabricación de aglomerados asfálticos.
5. Industrias textiles y del papel destinadas a:
 - Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
 - Obtención de fibras artificiales.
 - Tintado de fibras.
6. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en Mca/m^2 , superior a 200.
7. Complejos e instalaciones siderúrgicas destinadas a:
 - Fundición
 - Estirado
 - Laminación
 - Trituración y calcificación de minerales metálicos.



8. Fabricación de vidrio.
 9. Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.
 10. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
 11. Fabricación de fibras minerales artificiales.
 12. Instalaciones de fabricación y almacenaje de explosivos y pirotecnia.
 13. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen.
- C. Industrial y almacenamiento en general, corresponde a usos industriales que deben establecerse en aquella zona de cuyo uso principal sea el industrial y almacenamiento en todos sus grados y categorías.

Correspondería con las actividades especificadas a continuación u otras asimilables:

1. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón.
2. Industrias agroalimentarias destinadas a la producción de:
 - Cerveza y maltas
 - Jarabes y refrescos
 - Mataderos y salas de despiece
 - Margarina y grasas concretas
 - Fabricación de harina y sus derivados
 - Extractoras de aceite
 - Destilación de alcoholes y fabricación de vinos
 - Fabricación de conservas de productos animales o vegetales
 - Azucareras
3. Fabricación de tableros de partículas y contrachapados.
4. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.
5. Instalaciones para el trabajo de los metales, destinadas a:
 - Calderería
 - Trefilería
 - Construcciones de estructuras metálicas
6. Fabricación de piensos compuestos.
7. Industria de aglomerado de corcho.
8. Instalaciones de trituración, de aserrado, tallado y pulido de piedra con potencia instalada superior a 50 CV.
9. Fabricación de baldosas y prefabricados de hormigón y similares.

10. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.
 11. Instalaciones relacionadas con el tratamientos de pieles, cueros y tripas.
 12. Almacenes de venta al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
 13. Almacenes de venta al por mayor de productos farmacéuticos.
 14. Instalaciones de aserradero y manipulado de madera.
 15. Instalaciones de desguace y almacenamiento de chatarra.
 16. Talleres de reparación de vehículos motor y de maquinaria de peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg.
- D. Talleres artesanales y pequeña industria, que corresponde a los usos industriales compatibles con otros usos urbanos.

Correspondería con las actividades especificadas a continuación u otras asimilables:

1. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
 2. Talleres de reparaciones eléctricas.
 3. Talleres de carpintería de madera, almacenes y venta de muebles.
 4. Corte y manipulación del vidrio.
 5. Talleres de reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico.
 6. Producción artesanal y oficios artísticos.
- E. Talleres de mantenimiento y reparación del automóvil.
- Que incluye las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:
1. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 Kgs.
 2. Lavado y engrase de vehículos a motor.

6.4.7. Uso de espacios libres.

Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado y jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo, y cuyo objeto es garantizar la salubridad y el reposo de la población, la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y la obtención de condiciones ambientales.

Los espacios libres de carácter público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (quioscos de bebidas, periódicos, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

Comprende los siguientes usos pormenorizados:

Categoría 1.^a. Zonas verdes o jardines: Son aquellos espacios libres enclavados en áreas de uso global residencial industrial o de servicios terciarios, destinados al disfrute de la población y con un alto grado de acondicionamiento ajardinamiento y mobiliario urbano.

Categoría 2.^a. Parques: son los espacios libres ajardinados o forestados con incidencia importante en la estructura, forma, calidad y salubridad de la ciudad, destinados básicamente al reposo y ocio de la población.

Categoría 3.^a. Plazas: espacios libres donde el tratamiento superficial es más duro predominando las superficies pavimentadas frente a las áreas terrazas o ajardinadas.

Categoría 4.^a. Espacios libres anejos a viario o bandas peatonales ajardinados y arbolados. Estos espacios no entrarán en ningún caso en el cómputo de los espacios libres en ninguna clase de suelo.

Categoría 5.^a. Áreas de ocio son aquellos otros espacios libres cuyo destino como tales se complementa en grado máximo con actividades culturales, recreativas, de espectáculos al aire libre y análogas, tales como ferias, zoológicos, parques acuáticos de atracciones, etc.

6.4.8. Uso de viario.

Corresponde a los suelos destinados al transporte y comunicaciones, entre los que se distinguen las siguientes categorías en función de la prioridad de los modos de transporte:

Categoría 1.^a. Viario peatonal, constituido por las calles de prioridad descrita para el peatón.

Categoría 2.^a. Viario de tráfico restringido constituido por las calles de acceso a las parcelas, donde se produce coexistencia de entre el vehículo rodado y el peatón, con prioridad para el último.

Categoría 3.^a. Viario de reparto, constituido por las calles de acceso y circulación interior del núcleo.

6.4.9. Uso Agropecuario en Medio Urbano.

Son aquellos que se relacionan con las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, sin que suponga la presencia permanente o estabulación de animales vivos. Según las siguientes precisiones.

Se consideran las siguientes categorías:

Categoría 1.^a. Instalaciones destinadas a la guarda o almacenaje permanente de aperos, maquinaria y vehículos destinados al uso agropecuario.

Categoría 2.^a. Instalaciones de almacenaje y primera transformación de productos agrícolas, tales como:

Cereales.

Harinas y derivados.

Almazaras y aderezo de aceitunas.

Secaderos de productos agrícolas.

Corcho.

Piensos compuestos.

Maderas y leña.



Productos químicos de uso agrario: Abonos, pesticidas, plaguicidas, etc.

Material y productos veterinarios o fitosanitarios.

Categoría 3.^a. Talleres de reparación de maquinaria o vehículos agrícolas.

Artículo 6.5. Condiciones de cada uso.

6.5.1. Uso Residencial.

Los requerimientos constructivos aplicables al uso residencial, serán los considerados en el Decreto 195/1999, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, por el que se establecen las Condiciones Mínimas de Habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

Estas condiciones son aplicables en los siguientes casos:

En obras de nueva edificación.

En las obras de reforma en la parte y proporciones que las afecte.

En el resto de obras cuando su aplicación no suponga desviación importante de los objetivos de las mismas.

6.5.2. Uso terciario.

Se consideran condiciones generales las señaladas para el uso residencial, teniendo en cuenta que la instalación eléctrica de fuerza y alumbrado, así como la señalización de emergencia y demás medidas que garanticen la seguridad, cumplirán con las reglamentaciones vigentes en la materia, y en particular el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y las Normas para los centros dedicados a la rama de Hostelería.

A. Comercio.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Los comercios se establecerán exclusivamente en planta baja o edificio exclusivo, teniendo acceso directo desde la vía pública y dispondrán de luz y ventilación natural, con cuantía y condiciones iguales a las que serían exigibles al uso residencial.
2. La altura libre mínima de los locales destinados a comercio es de 2,40 m.
3. Cuando la superficie destinada a venta exceda de 150 m², los locales deberán contar con un aseo de acceso al público, con una superficie mínima de 3 m², y unas condiciones higiénico sanitarias similares a las exigidas para uso residencial.
4. En ningún caso la superficie de venta será inferior de seis metros cuadrados (6 m²).

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de venta, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce el intercambio comercial o en los que el público accede a los productos, tales como vitrinas, probadores, cajas, espacios de permanencia y paso. Se excluyen las superficies destinadas a oficinas, almacén no visitable por el público, y otras dependencias de acceso restringido.

B. Oficinas.

Deben cumplir las siguientes condiciones:

Cumplirán las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a vivienda, asimilándose el número de despachos, salas o espacios de reunión al número de dormitorios de una vivienda.

La altura libre mínima de los locales destinados a oficina coincidirá con la de las viviendas.

C. Uso Hotelero.

Dadas las características del municipio los establecimientos hoteleros cumplirán la Reglamentación sectorial de la Junta de Extremadura en materia de Alojamientos Turísticos en el Medio Rural publicado en el DOE núm. 117 del 13 de octubre de 1998.

Condiciones particulares:

1. Deberán cumplir las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que las destinadas a vivienda y, además, cuantas determine la reglamentación sectorial aplicable.
2. Se permiten las actividades complementarias, como restaurantes, tiendas, piscinas, garajes etc. que deberán cumplir las condiciones de uso respectivas que les sean de aplicación.
3. Ningún dormitorio tendrá dimensiones menores que las establecidas para los de las viviendas familiares.
4. Si por las características del establecimiento las habitaciones dispusiesen de cocina, se cumplirán las condiciones del programa de la vivienda señalada en estas normas para las viviendas familiares.
5. Los accesos cumplirán los requisitos que se señalan en el uso residencial.
6. Ascensores: cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho metros (8 m) se dispondrá de un aparato elevador, al menos cada treinta habitaciones o fracción superior a quince, o por cada quinientos metros cuadrados o fracción superior a doscientos cincuenta metros cuadrados. Estos ascensores cumplirán los requisitos establecidos en el R.D. 1314/1997, de 1 de agosto de 1997 y en el Decreto 153/1997 Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad de Extremadura.
7. Aseos: todos los locales de utilización por el público dispondrán de un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada cien metros cuadrados de superficie útil; aumentándose un retrete para cada sexo por cada quinientos metros cuadrados adicionales y por cada quinientos se aumentará un lavabo. Al menos uno de los aseos cumplirá las condiciones del Decreto 153/1997 Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad de Extremadura.
8. Aparcamientos: se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de local destinado a hospedaje o por cada tres habitaciones, si resultara un número mayor.



6.5.3. Uso de Aparcamiento y Garaje.

Se entenderá por plaza de aparcamiento una porción de suelo plano con las dimensiones de 4,5 m de longitud por 2,20 m de anchura como mínimo.

Las condiciones precisas para este uso serán las consideradas en el Decreto 195/1999, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte, por el que se establecen las Condiciones Mínimas de Habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

6.5.4. Uso Dotaciones y Servicio Público.

Condiciones particulares:

Deberán cumplir las determinaciones contenidas en la reglamentación sectorial aplicable.

Compatibilidad de usos: En las parcelas calificadas para usos dotacionales, además del uso indicado en el Plano de Calificación, se podrá disponer de cualquier otro uso que coayude a los fines dotacionales previstos, con limitación para el uso residencial, donde solamente se podrá disponer de vivienda familiar en concepto de guarda y custodia de las instalaciones.

Sustitución de usos: Ningún uso dotacional podrá ser sustituido, sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

Los usos dotacionales podrán sustituirse cumpliendo las siguientes condiciones:

Si está situado en edificio que no tenga uso exclusivo dotacional podrá sustituirse por cualquier uso, dotacional o no, autorizado en la zona en que se encuentre.

Si está situado en edificio exclusivo, también por otro uso autorizado en la zona, salvo que su uso primitivo fuera:

Docente, que sólo podrá ser sustituido por cualquier otro uso dotacional.

Cultural, que sólo podrá ser sustituido por otro cultural o docente.

Sanitario o asistencial, que podrá ser sustituido por cualquier otro uso dotacional, salvo religioso.

Deportivo, que podrá ser sustituido por uso docente, servicios urbanos y parques o jardines.

Servicios urbanos, que podrán ser sustituido por cualquier otro uso dotacional.

No se considerarán como usos en edificio exclusivo los que no estuvieran grafiados como tales en los Planos de Calificación, y por tanto podrán sustituirse por cualquier otro uso autorizado en la zona en que se encuentre.

En ningún caso podrán sustituirse los usos dotacionales que estas Normas califique como Sistemas Generales.

6.5.5. Uso Industrial y almacén.

Las condiciones que se señalan para el uso industrial serán de aplicación:



1. En los edificios o construcciones de nueva planta.
2. En las obras de reforma en la parte que les afecten.
3. En el resto de las obras cuando éstas no representen desviación importante de los objetivos de las mismas.

Las presentes Normas y demás regulaciones que se promulguen en lo sucesivo sobre usos industriales, protección del medio ambiente y contra la emisión de agentes contaminantes, será de obligatorio cumplimiento tanto para las instalaciones de nueva creación o reforma, como para las ya instaladas cuyos ruidos, vibraciones, emisiones de humo, etc. sobrepasen los límites fijados por la Normativa.

En zonas de uso global y determinado distinto al industrial, y en las que este uso sea compatible, cualquier edificio de nueva planta, destinado a industria o almacenamiento en general, dispondrá de muros de separación con locales colindantes no industriales, a partir de los cimientos, dejando un espacio libre de anchura media de quince centímetros, con un mínimo de cinco centímetros. No tendrá ningún contacto con los edificio vecinos, excepto en las fachadas, donde se dispondrá del aislamiento conveniente.

Todos los residuos producidos por la industria que no puedan ser recogidos por el servicio municipalizado de recogida de basuras, deberán ser trasladados al vertedero por cuenta del titular.

Las aguas residuales procedentes de los procesos de elaboración industrial habrán de decantarse y depurarse previamente en la propia industria, de manera que queden garantizados unos niveles de DBOS, de residuos minerales, etc. similares a los producidos por el uso doméstico y asumibles por los sistemas de depuración municipales. Las instalaciones cuya producción de aguas residuales tengan parámetros admisibles podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.

Las instalaciones industriales que produzcan vertidos a la red de saneamiento, deberán cumplir los límites regulados por el RD 288/1989 sobre vertidos de sustancias peligrosas, las órdenes reguladoras del mismo y las exigencias requeridas por las ordenanzas municipales que les sean de aplicación.

Los usos industriales localizados en las plantas sótanos sólo serán admisibles cuando estén destinados a actividades complementarias no vivideras (aseos, almacenes, garajes, instalaciones, etc.) tengan acceso, y estén ligados a la Planta Baja del edificio destinada al mismo uso o razón industrial.

En las obra de Nueva Planta, la altura libre mínima de las plantas destinadas a usos industriales será de 350 centímetros, de acuerdo con la Ordenanza Laboral de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

En obras de remodelación, rehabilitación y mejora de edificaciones existentes la altura mínima de las plantas y/o locales destinados a usos industriales será de 280 cm.

En plantas sótanos o semisótanos la altura libre mínima será de 250 cm.

Los espacios industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener como mínimo una superficie de 4 m² y un volumen de 20 m³ por trabajador. Contarán asimismo con ventilación natural o mecánica e iluminación natural o excepcionalmente artificial,

cenital o lateral; la superficie de huecos será superior a un octavo de la superficie de la estancia; en caso contrario deberá, previa a la apertura del local, presentarse un proyecto detallado que garantice una ventilación mecánica suficiente; del mismo modo en el caso de iluminación artificial se exigirá un proyecto de iluminación debidamente justificado.

Todo local de trabajo contará con aseos independientes para los dos sexos, compuesto por un inodoro, un lavabo y una ducha por cada 20 trabajadores o fracción superior a 10 o por cada 1.000 m² de superficie construida o fracción de 500 m².

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada 250 m², a excepción de los talleres de automóviles que tendrán una plaza por cada cincuenta metros cuadrados de superficie útil del taller.

Las actividades incluidas en el uso industrial compatible con el medio urbano (Industria y almacenamiento en general), sólo podrán establecerse en zonas calificadas como de Uso Industrial por las presentes Normas Subsidiarias.

En zonas de uso global y determinado distinto al industrial las actividades incluidas en el uso pormenorizado talleres artesanales y pequeña industria deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar permitido el uso por las condiciones particulares de la zona.
2. Estar ubicado en la planta baja de las edificaciones con un máximo de superficie útil del local de 200 m² o en parcela independiente como uso exclusivo, con una superficie máxima de parcela de 300 m².
3. Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.

En zonas de uso global y determinado distinto al industrial las actividades incluidas en el uso pormenorizado talleres de mantenimiento del automóvil deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar permitido el uso por las condiciones particulares de la zona.
2. Estar ubicado en la planta baja de las edificaciones o en parcela independiente de uso exclusivo, con una superficie máxima de parcela de trescientos metros cuadrados.

6.5.6. Uso de Espacios Libres.

A. Condiciones particulares de: Zonas Verdes o Jardines.

Las zonas verdes se identifican como tales en el correspondiente plano de uso o calificación, se adecuarán básicamente para la estancia de personas y su acondicionamiento atenderá fundamentalmente a razones estéticas, siendo sus elementos fundamentales el arbolado y los cultivos de flores. Admitirán usos públicos deportivos y sociales con las siguientes condiciones:

En jardines de menos de 1.000 m² de extensión, sólo podrán disponerse áreas de plantación y ajardinamiento, así como elementos de mobiliario urbano que no superarán el 10% de ocupación de la superficie total.

En zonas verdes de extensión superior a 1.000 m², admitirán usos públicos deportivos, servicios de interés público, y aparcamiento, con las siguientes restricciones:



La ocupación para las instalaciones cubiertas no excederá del diez por ciento (10%) de la superficie de la zona.

La ocupación para las instalaciones descubiertas no excederá del diez por ciento (10%) de la superficie de la zona.

La ocupación total de las instalaciones para cualquier uso no excederá del veinte por ciento (20%) de la superficie de la zona.

Se diseñarán teniendo en cuenta su función urbana.

Los componentes básicos de los jardines serán los siguientes:

1. Juegos infantiles, formados por elementos de mobiliario y áreas de arena.
2. Juegos de preadolescentes formados por mobiliario y áreas de arena y lámina de agua.
3. Juegos libres, tales como juegos al aire libre: petanca, bolos, etc.
4. Áreas de deporte no reglado, sin requerimientos dimensionales reglamentarios.
5. Áreas de plantación y ajardinamiento.
6. Islas de estancia y lugares acondicionados para el reposo.
7. Zonas de defensa ambiental, mediante arbolado y ajardinamiento para la protección de ruidos y contaminación.

B. Condiciones particulares de: Parques.

Los parques se identifican como tales en el correspondiente plano de uso o calificación, se adecuarán al carácter del área urbana en que se localizan respetando en su trazado los rasgos de interés urbanístico o cultural de su soporte territorial.

Se admitirán usos públicos subordinados y compatibles con su carácter y funciones básicas como: deportivos, educativos vinculados a la instrucción sobre la naturaleza, de interés público y aparcamiento con las siguientes restricciones:

La ocupación del suelo con instalaciones cubiertas no será superior al diez por ciento (10%) de la superficie total del parque.

La ocupación del suelo con instalaciones descubiertas no será superior al diez por ciento (10%) de la superficie total del parque.

La ocupación total de las instalaciones para cualquier uso compatible no excederá del veinte por ciento (20%) de la superficie total del parque.

Si se disponen áreas de aparcamiento, no podrán instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante la siembra pautada de arboleda.

Los parques se diseñarán de forma que su carácter esté determinado por la combinación de elementos de ajardinamiento con zonas forestadas, de forma que secundariamente intervengan los elementos acondicionados con urbanización o instalaciones.

C. Condiciones particulares: Áreas de Ocio.

La disposición de estas áreas vendrá señalada en el correspondiente plano de calificación y usos. Están previstas para asumir un grado máximo de usos compatibles y su forma será tal que se mantenga su carácter básico de espacio libre.



Salvo el recinto reservado para la instalación de ferias y mercados, las áreas de ocio estarán arboladas y ajardinadas, al menos en un cincuenta por ciento de su superficie, manteniéndose en todo caso el carácter abierto del espacio e integrado en el área vegetal con los elementos de urbanización y arquitectura que se dispongan, evitando la introducción de elementos constructivos o de urbanización de impacto apreciable.

Se admitirán los siguientes usos públicos: deportivos, docentes vinculados a áreas temáticas vinculadas con la zona, culturales recreativos, de espectáculos y análogas como ferias, zoológicos, parques acuáticos, de atracciones, etc., de interés público y aparcamientos.

6.5.7. Uso Agropecuario en Medio Urbano.

Las condiciones que se señalan para el uso agropecuario en el medio urbano serán de aplicación:

- A. En edificios y construcciones de nueva planta.
- B. En obras de reforma.
- C. En el resto de las obras, cuando no representen desviaciones importantes de los objetivos de las mismas.
 1. Les será aplicada la legislación agraria o industrial correspondiente, así como las condiciones generales establecidas en estas Normas Subsidiarias para el uso de industrial.
 2. Toda instalación se someterá a las determinaciones establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas e Insalubres; Decreto 19/1997, Reglamentación de Ruidos y Vibraciones en Extremadura.
 3. Cada instalación dispondrá de la iluminación y ventilación naturales adecuadas.
 4. Se prohíbe la evacuación de vertidos sólidos a la red general de saneamiento. Todos los residuos producidos por la actividad autorizada, que no puedan ser recogidos por el servicio municipalizado de recogida de basuras, deberán ser trasladados al vertedero por cuenta del titular.
 5. Los usos en plantas sótanos o semisótanos, sólo son admisibles cuando estén destinados a actividades complementarias no vivideras.

6.5.8. Usos Excepcionales.

Se refieren a las instalaciones y edificaciones de interés general, por las que el Estado se reserva mediante el artículo 149.1 de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre estas obras de trascendencia territorial.

Asimismo estas Normas considerarán como usos excepcionales aquellos referentes a la ejecución y mantenimiento de las obras públicas, como contempla el artículo 16.3. del TRLS92, y el 20.1 de la LS98.

Estos usos serán considerados en todo caso como usos compatibles para cualquiera de los señalados en estas Normas y para cualquier clase de Suelo, se justificará para cualquier tipo de construcción la integración total con el paisaje y se cumplirá la normativa sectorial de aplicación.

7. NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

Artículo 7.1. Objeto y contenido.

Estas Normas Generales de Edificación tienen por objeto, definir las condiciones que deben regular la edificación con independencia de la clase de suelo en la que se asiente.

Su contenido describe y refleja las exigencias físicas, que se establecen y cuantifican posteriormente en las condiciones particulares para cada clase de suelo, que afecten a la parcela y las exigencias mínimas que en todos los casos deberá reunir cualquier tipo de obra.

Las Normas Generales serán de aplicación íntegra en los casos de obras de nueva planta, ampliación y reestructuración total.

Los valores que las condiciones de zona establecen para aquellas variables como la ocupación, altura, superficie edificable, que deben definir el aprovechamiento de un terreno, tienen el carácter de máximos. Si de la conjunción de esos valores entre sí resultase una superficie edificable o un volumen menor, será este último valor el que será de aplicación.

Artículo 7.2. Tipos de obras.

Las Normas Subsidiarias consideran los siguientes tipos de obras:

7.2.1. Mantenimiento.

Son las obras menores habituales derivadas del deber de conservación de los propietarios, y su finalidad es mantener el edificio en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar a su estructura portante, ni a su distribución interior, ni alterar el resto de sus características funcionales y formales. Se incluyen en este tipo el cuidado y afianzamiento de cornisas y voladizos, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachada, la pintura, la reparación de cubierta y el saneamiento de conducciones.

7.2.2. Consolidación.

Son obras mayores de carácter estructural que tienen por objeto el deber de: conservación, afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados preexistentes hasta su permuta por otros que atiendan únicamente a la estabilidad del inmueble y realizados con tecnología más actualizada.

7.2.3. Recuperación.

Son obras mayores que tienen por objeto la restitución de los valores históricos y arquitectónicos de un edificio existente o de una parte del mismo, reproduciéndose con absoluta fidelidad la estructura portante, la estructura arquitectónica, las fachadas exteriores e interiores y los elementos ornamentales cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad y mantenimiento, las adiciones deben ser reconocibles para evitar las confusiones miméticas.

7.2.4. Acondicionamiento.

Son aquellas obras mayores o menores que manteniendo las características esenciales de la edificación existente realizan reformas que alteren su organización general, la estructura arquitectónica y la distribución interior del edificio, con el objeto de adecuar el edificio a los usos a que se destine.

Según los elementos afectados se distinguen los subtipos siguientes:

- Redistribución interior que no efectúan variaciones en ninguno de los aspectos que definen las principales características del edificio.
- Reforma parcial: Son obras mayores o menores en las que, conservándose la fachada, la disposición de los forjados, el tipo de cubierta y el resto de los elementos arquitectónicos de valor (patios, escaleras, jardines etc.) permiten demolición de elementos no catalogados y su sustitución por nueva construcción.

7.2.5. Reestructuración.

Son obras mayores que con el objeto de adecuar el edificio los usos a que se destine, alteran la morfología de los elementos estructurantes, disposición de forjados y el tipo de cubierta, siempre que las sustituciones que se efectúen se articulen coherentemente con la parte del edificio que se conserva.

La solicitud de licencia de obras en el caso de: Recuperación, Acondicionamiento, Reestructuración y Ampliación contendrá, además de la documentación reglada para las obras de carácter general, la precisa para cumplimentar los aspectos siguientes:

- Levantamiento de planos del edificio o elemento en su estado actual.
- Descripción fotográfica del elemento o edificio en su conjunto, sus partes más significativas y su relación con el entorno.
- Descripción, valoración y justificación de la solución proyectada y de los efectos sobre los valores existentes del edificio y su entorno.
- Descripción de los usos actuales y de los efectos de la obra sobre los usuarios, así como de los compromisos establecidos por éstos.

7.2.6. Ampliación.

Son obras mayores que realizan un aumento de la superficie construida original. Este aumento se puede obtener mediante:

- Remonte o adición de una planta sobre las existentes.
- Entreplanta o construcción de forjados intermedios en zonas en las que por su altura se permita.
- Edificación de nueva planta en los espacios libres de la parcela.



Las obras de ampliación tendrán el límite de la edificabilidad máxima permitida para cada parcela, además de las condiciones de ocupación, posición de la edificación y volumen para cada zona o categoría.

7.2.7. Demolición.

Son obras mayores cuyo objeto es la desaparición del edificio o elementos construidos que responde a uno de los supuestos siguientes:

- a) Eliminación de elementos o partes de un edificio en situación de Fuera de Ordenación. En esta caso deberá acondicionarse el espacio resultante, así como los elementos en contacto con la parte demolida.
- b) Recuperación, acondicionamiento o reestructuración de una edificación catalogada o incluida en una ordenanza de conservación. En este caso, la demolición afectará solamente a aquellas partes del edificio no consideradas significativas tipológicamente y de obligada conservación.
- c) Declaración de ruina física o económica irrecuperable. En este caso, y si la edificación se encuentra catalogada o incluida en una ordenanza de conservación y la situación no es de ruina inminente, la demolición parcial o total vendrá precedida de la correspondiente licencia, a cuya solicitud debe acompañarse la documentación suplementaria siguiente:
 - Declaración de ruina, con determinaciones de demolición de las partes en que se pretende actuar.
 - Compromiso de reedificación.
- d) Demolición de una edificación no sujeta a protección alguna. En este caso, la solicitud de demolición irá acompañada a la nueva planta.

7.2.8. Nueva Planta.

Son obras de nueva construcción sobre solares.

Las condiciones particulares de zona y las Normas de Protección podrán limitar los distintos tipos de obras que se puedan ejecutar en una zona o edificio.

Artículo 7.3. Condiciones que afectan a la parcela.

7.3.1. Definiciones.

- a) Manzana: Es la superficie de la parcela o conjunto de parcelas delimitada por alineaciones exteriores contiguas.
- b) Parcela: Es la superficie de terreno deslindada como unidad predial comprendida dentro de alineaciones exteriores.
- c) Linderos: Son la líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.



- Lindero frontal es el que delimita la parcela con la vía o espacio público al que dé frente.
- Linderos laterales, son los restantes, llamándose trasero al lindero opuesto al frontal.

Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con la vía pública tendrán consideración de lindero frontal todos ellos, aunque se entenderá como frente de parcela, aquel en el que se sitúe el acceso a la misma, y en su caso, el fijado por la ordenanza correspondiente. Por frentes mínimo y máximo se entenderá el menor y el mayor permitido por la ordenanza, respectivamente.

d) Superficie de parcela: Es la dimensión de la proyección horizontal de la parcela.

e) Parcela edificable: Es la parcela situada en suelo urbano que por cumplir las condiciones establecidas en las Normas puede ser edificada, previa la concesión de licencia municipal.

Deberá cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

1. Tener definitivamente aprobado el planeamiento que las Normas Subsidiarias o instrumentos posteriores señalen para el desarrollo del área en que se incluya.
 2. Estar calificada para un uso de edificación y, en su caso, haber efectuado las cesiones correspondientes.
 3. Contar con pavimento en las calzadas, encintado en las aceras, abastecimiento de agua, red de saneamiento y suministro de electricidad en las condiciones adecuadas para servir a la edificación que sobre ella se va a construir, o garantizar la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación (conforme al proyecto de obra aprobado por el Ayuntamiento y conforme a las garantías del artículo 40 del Reglamento de Gestión).
 4. Deberán cumplir las condiciones mínimas de superficie y dimensiones marcadas por estas normas para cada zona de ordenanza.
- f) Indivisibilidad de las parcelas: Las parcelas mínimas serán indivisibles de acuerdo con el artículo 258 de la TRLS92, debiendo hacerse constar obligatoriamente dicha condición de indivisible en la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, como dispone el propio artículo 258.

Se prohíben expresamente las divisiones de parcelas que den origen a parcelas inferiores a la mínima.

g) Fondo de parcela: Es la distancia existente entre el frente de parcela y el testero medido perpendicularmente desde el punto medio del frente de parcela.

El fondo de parcela se regula en ciertos casos por su dimensión mínima, la cual debe mantenerse al menos en una longitud igual al frente mínimo de la parcela en cada caso.

- h) Alineación exterior: Es la determinación gráfica, contenida en los planos de alineaciones y rasantes de estas Normas Subsidiarias o de los instrumentos de planeamiento que las desarrollen, que separan los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público de las parcelas o espacios privados.
- i) Ancho de calle, distancia entre alineaciones: Se entiende por ancho de calle o distancia entre alineaciones, la dimensión mínima existente entre las alineaciones exteriores que definen dicha calle en el punto más desfavorable de un tramo correspondiente a un frente completo de manzana.
- j) Rasante oficial: Rasante es la línea que señala el perfil longitudinal de las vías públicas, tomadas salvo indicación contraria en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.
- k) Cota natural del terreno: Cota natural del terreno es la altitud relativa de cada punto del terreno, antes de ejecutar la obra urbanizadora.
- l) Cota de referencia: También se le llama cota de nivelación, es la altitud que sirve de punto de origen, para la ejecución de la urbanización y medición de la altura.
- m) Espacio libre de parcela: Es el área libre de edificación como resultado de aplicar las restantes condiciones de ocupación. Este espacio no podrá ser ocupado por edificación alguna sobre o bajo rasante.

7.3.2. Relación entre edificación y parcela.

Toda edificación estará indisolublemente ligada a una parcela. Las parcelas existentes o resultantes de un segregación, se convierten en unidades de intervención a efectos edificatorios. Esto significa, que no se admitirán proyectos parciales, todos los proyectos serán unitarios, es decir, tendrán por objeto las parcelas segregadas completas.

En general se conservará la parcelación existente, como elemento característico del enclave tradicional junto con la propia edificación, la agregación o segregación de parcelas no debe perjudicar ninguno de los valores que justifican la parcela primitiva y composición volumétrica de la edificación existente.

A los efectos de obras de ampliación, reestructuración, rehabilitación y demolición parcial se entenderá como unidad edificatoria única el conjunto de parcelas que tuvieran una edificación unitaria.

7.3.3. Segregación y agregación de parcelas.

No se permitirán segregaciones de parcelas cuando las parcelas resultantes no cumplan las condiciones señaladas por estas Normas Subsidiarias. Las parcelas de superficie igual o menor que la mínima serán indivisibles excepto en el caso de que la segregación venga exigida por la ejecución del planeamiento.

La segregación de fincas en que existiera edificación deberá hacerse con indicación de la parte de edificabilidad, que le corresponda según el planeamiento, ya construida.

Si la totalidad de la edificabilidad estuviera agotada, será posible la segregación, pero deberá realizarse una anotación en el Registro de la Propiedad haciendo constar que la finca segregada no es edificable por lo que sólo podrá dedicarse a espacio libre de parcela.

Se podrá autorizar la edificación en parcelas que no cumplan alguna de las condiciones dimensionales señaladas por estas Normas, si satisfacen el resto de las condiciones para ser consideradas como edificables y no existe la posibilidad de agregación con otras colindantes.

Se entenderá que existe posibilidad de agregación cuando las parcelas colindantes se encuentran libres de edificación, o la que contengan permite esta operación, o bien se encuentra en situación objetiva de ruina.

7.3.4. Delimitación e identificación de las parcelas.

Las parcelas se delimitarán e identificarán por sus linderos. Los solares, además mediante el nombre de la calle a la que den frente y su número de orden dentro de ella, que estarán reflejados en el plano parcelario municipal o en su defecto en los planos catastrales.

Artículo 7.4. Condiciones que afectan a las construcciones.

7.4.1. Definiciones.

Línea de edificación: La línea de edificación es la intersección del plano de la fachada exterior o interior del edificio con el terreno.

Fondo edificable: También llamado fondo máximo edificable, es la línea que separa la parte de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación y el espacio libre de parcela, por tanto, es la mayor profundidad de la edificación permitida por las Normas Subsidiarias a partir de las alineaciones exteriores de la parcela. Se expresa en metros y se medirá como longitud perpendicular a la alineación exterior.

Fachada: Se entiende por fachada de un edificio, los paramentos descubiertos que cierran y delimitan verticalmente al mismo y se encuentran más próximos a la alineación exterior.

Plano de fachada: Plano de fachada, es el plano o planos verticales que por encima del terreno separan el espacio edificado del que no lo está, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepto los cuerpos salientes vuelos y cornisas.

Línea de fachada: Se llama línea de fachada a la proyección vertical sobre el terreno de dicha fachada. En general y salvo que la zona de ordenanza permita el retranqueo, ha de coincidir con la alineación oficial exterior.

Fondo edificado: Se entiende por fondo edificado que ha de cubrirse con el tejado a la distancia entre dos fachadas interiores o exteriores de la edificación, medida perpendicularmente a la que constituya la fachada exterior o principal.



Medianería: Medianería o fachada medianera es el paño de edificación común con una construcción colindante, está en contacto con ella, o en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

Separación a linderos: Separación a linderos es la distancia horizontal entre el plano de fachada y el lindero correspondiente medida sobre una recta perpendicular a éste.

Retranqueo: Retranqueo es la anchura de la banda de terreno comprendido entre la alineación exterior y la línea de edificación. Este parámetro podrá establecerse como valor fijo obligatorio o como valor máximo o mínimo.

Área de movimiento: Se entenderá como área de movimiento el área dentro de la cual puede situarse la edificación principal; se deducirá como consecuencia de aplicar las condiciones particulares de posición de cada ordenanza.

Superficie edificada por planta: Es la superficie comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación.

Superficie edificada total: Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

Superficie útil: Es la superficie comprendida en el interior de los paramentos verticales, que es de directa utilización para el uso a que se destine. Es superficie útil de una planta o del edificio, la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran. La medición de la superficie útil se hará a la cara interior de los paramentos terminados.

Superficie máxima edificable: Es la máxima superficie que se puede construir en cada ámbito, de acuerdo con lo asignado por las Normas Subsidiarias.

Tipos edificatorios: Se entiende por tipos edificatorios, los modelos constructivos básicos que sirven de contenedores edificados de los usos permitidos por estas Normas. Su elección se basa en los propios existentes en el municipio que bien vienen utilizándose tradicionalmente, o son de reciente aparición. Los tipos edificatorios permitidos, en cada zona se aplicarán obligatoriamente a las mismas, definiendo:

Altura de la edificación: Es la dimensión vertical de la misma, medida desde la cota de referencia.

La altura se puede expresar en unidades métricas y/o número de plantas.

La altura medida en unidades métricas es la distancia desde la cota de referencia hasta alguno de los siguientes elementos:

- La línea de intersección del alero con la fachada principal (Altura al alero).
- La cara inferior del último forjado.

En edificaciones con cubierta inclinada la altura en unidades métricas se medirá al alero.

En edificaciones con cubierta plana (terrazas) la altura se medirá a la cara inferior del último forjado.

La altura medida en número de plantas indicará el número de éstas por encima de la cota de referencia, incluida la planta baja.

Altura libre de pisos: Es la distancia entre la cara inferior del techo de un piso y el pavimento del mismo piso, ambos totalmente terminados y en el punto más desfavorable en el caso de escalonamiento en planta.

Planta Sótano: Se entiende por planta sótano, aquella en la que más de un 50% de la superficie construida tiene su paramento de techo por debajo de la rasante oficial o natural del terreno. La altura libre de los sótanos no será inferior a 2,20 m.

Planta Semisótano: Es aquella planta en la que más del 50% de la cara inferior del forjado de techo, se encuentra a una altura sobre rasante no superior a un metro. La altura libre del semisótano no será inferior a 2,20 m. Se contabilizará como planta baja, si el borde superior del forjado se encuentra a más de un metro sobre la rasante.

Planta Baja: Se entiende por planta baja aquella en que la totalidad o más del 50% de su superficie pisable, se encuentra a menos de 1,40 m (ciento cuarenta centímetros) por encima o por debajo respecto de la cota de la rasante de referencia. En la edificación aislada, es la planta que tiene su suelo 0,90 m (noventa centímetros) por encima o debajo de la rasante natural del terreno.

Planta de Piso: Es la planta o plantas situadas por encima del forjado de techo de la planta baja.

Planta Bajo Cubierta: Es la planta situada entre la cara superior del forjado de la última planta y la inferior de la cubierta inclinada.

Cubierta: Se entiende por cubiertas de la edificación, los elementos constructivos que cierran la edificación por encima de la cara superior del último forjado. La cubierta de la edificación tiene una calidad arquitectónica similar a la de las fachadas mereciendo ser tratada con el mismo rigor. Cada cubierta de edificación en suelo urbano deberá considerarse integrada en el conjunto del entorno y constituirse en una pieza más del perfil urbano total y de las posibles perspectivas aéreas que caracterizan la ciudad.

Azotea, en coronación con cubierta inclinada: Se trata de un solución mixta de cubierta y consiste en la coexistencia de un primer vano de azotea o cubierta transitable plana y en un plano posterior se sitúa una planta bajo cubierta, con su correspondiente cubierta inclinada.

Pared medianera: Se entiende por pared medianera, aquella que se construye sobre el terreno de dos propietarios colindantes.

Pared contigua: Aquella construida dentro de los límites de una finca, que puede quedar oculta al adosarle otra pared contigua de la edificación colindante.

Línea de medianería: Es la proyección vertical sobre el terreno de la pared contigua o de la mitad de la pared medianera.



Elementos salientes: Son elementos integrantes de la edificación, o elementos constructivos no habitables de carácter fijo o móvil que sobresalen de la línea de fachada.

Espacios volados o espacios salientes: Se entiende por vuelo de la edificación la superficie o volumen construido y utilizable de planta de piso que sobresale del plano vertical definido por la alineación de fachada o línea de edificación.

Entrantes de la línea de fachada: Son elementos de la edificación situados al interior del plano que contiene a la fachada más cercana a la alineación exterior, quedando total o parcialmente abiertos al exterior y pudiendo estar cubiertos o descubiertos.

Patios: Es el espacio situado dentro de la edificación principal, destinado a proporcionar luz y ventilación a las dependencias que a él dan sean o no piezas habitables. Los patios de vivienda son espacios distintos que el espacio libre de parcela.

Acceso y portal: Se entiende tal a los huecos de la edificación que permiten el paso al interior de la edificación o de la parcela.

Cerramientos exteriores: Se entiende como tal, todos los elementos de las construcciones y edificaciones susceptibles de ser visibles desde cualquier punto de la vía pública.

7.4.2. Regulación de las condiciones que afectan a las construcciones.

Las construcciones en general con independencia de su uso o titularidad se encuentran sujetas a tres tipos de condiciones que se precisan de forma específica en cada zona de ordenanza:

- A. Condiciones de posición de las construcciones dentro de la parcela.
- B. Condiciones de aprovechamiento para las construcciones asignadas a las parcelas.
- C. Condiciones de forma y buena construcción.

- A. Condiciones de posición de la construcción dentro de la parcela.

La posición en planta de las construcciones en cada parcela edificable está sujeta a las condiciones de separación que para las mismas se establecen en cada zona de ordenanza en los siguientes términos:

La línea de edificación deberá coincidir con la alineación exterior cuando así lo establezcan las condiciones particulares de la zona, sin perjuicio de los retranqueos que las mismas autoricen.

Cuando por la forma irregular de la parcela sean difíciles de identificar los valores de separación a los distintos linderos, se medirán las separaciones de modo que redunden en la mayor distancia de la construcción a las de su entorno, en mejor funcionalidad y en mayor espacio libre de parcela.

Las separaciones mínimas de la edificación al lindero frontal, al testero o a sus linderos laterales son las establecidas en cada caso en las condiciones particulares de la zona. Estas separaciones son distancias mínimas a las que puede situarse la edificación.



Salvo que las condiciones particulares de la zona de ordenanza dispongan expresamente lo contrario, las plantas bajo rasante, y cualesquiera otra construcción o instalación resultante de movimiento de tierras o de la propia pendiente del terreno, deberán respetar las distancias mínimas a los lindes de la parcela, excepto si se trata de la parte que sirva para dar acceso desde el exterior a los usos permitidos en sótanos y siempre que dicha parte no exceda del 15% de la superficie libre de parcela.

El retranqueo puede ser:

1. Retranqueo de frente de fachada.
2. Retranqueo a lindero.
3. Retranqueo en las plantas de pisos de una edificación.
4. Retranqueo en la planta baja para la formación de pórticos o soportales.

— Retranqueo de frente de fachada.

Se entiende por retranqueo de fachada la distancia mínima que debe separar la edificación principal de la alineación de parcela. En todo o parte del frente de alineación de una manzana. Este espacio debe quedar libre en cualquier caso de todo tipo de edificación, salvo que de esta forma expresa se establezca lo contrario en estas Normas.

— Retranqueo a lindero.

Se entiende por retranqueo a lindero la distancia mínima a la que debe separarse la edificación principal de los linderos de la parcela.

— Retranqueo en las plantas de pisos.

Es la distancia mínima que debe separarse la planta o plantas de piso, respecto de la línea de fachada determinada por la planta baja de la edificación.

— Retranqueo en la planta baja.

El retranqueo de la planta baja, es la distancia mínima a la que debe situarse la línea de fachada de la planta baja de la edificación respecto de la alineación oficial, resultando entre ambas líneas un espacio abierto porticado en contacto con el espacio público.

B. Condiciones de aprovechamiento para las construcciones asignado a las parcelas.

A efectos del cómputo de la superficie máxima edificable y del resto de los parámetros relativos al aprovechamiento, se contabilizará toda la edificación realizada sobre rasante que cuente con una altura mínima de 2 m. Se incluirán asimismo la superficie del espacio bajo cubierta que cumplan las condiciones de habitabilidad descritas en estas Normas. Asimismo contabilizarán las edificaciones auxiliares, cuya altura mínima sea de 2 m.

No se computarán a efectos de superficie máxima edificable los soportales, pasajes y plantas bajas diáfanos de uso público en contacto con el viario o espacio público. Sí se computarán tales espacios si son de uso privativo de la edificación.



Las condiciones de aprovechamiento asignado a las parcelas, depende de los valores de los parámetros que a continuación se definen, y que estas Normas Subsidiarias asignan a cada parcela, según la zona de ordenanza en la que se ubiquen:

B1. Edificabilidad.

Se identifica con la cifra obtenida de superficie máxima edificable. La edificabilidad se define en cada una de las zonas de ordenanza según los siguientes criterios:

Por la aplicación de los parámetros de ocupación, posición y volumen de la edificación, tomando como resultado el más restrictivo de los parámetros que se consideran.

Por la aplicación a la superficie de la parcela de la cifra llamada coeficiente de edificabilidad.

B2. Coeficiente de edificabilidad.

Es la máxima relación de superficie construible que se asigna por las Normas Subsidiarias a una parcela edificable. Viene expresada en m² construibles o de techo sobre m² de parcela edificable.

B3. Superficie ocupable de parcela edificable o coeficiente de ocupación.

Es la máxima porción de superficie de parcela edificable que podrá quedar comprendida dentro de los límites definidos por la proyección sobre un plano horizontal, de las líneas externas de toda la edificación, incluidos los vuelos y la edificación situada bajo la rasante. Viene expresada en tanto por ciento.

La máxima superficie de ocupación se calculará como resultado de aplicar el porcentaje fijado en la superficie total de la parcela edificable, viniendo expresada en m².

C. Condiciones de forma y buena construcción.

C1. Tipos edificatorios.

Los tipos edificatorios permitidos, en cada zona de ordenanza se aplicarán obligatoriamente a las mismas, definiendo en esta normativa tanto su morfología como los parámetros dimensionales que acotan sus medidas.

Los tipos admisibles son los siguientes:

Edificación entre medianerías.

Son construcciones que ocupan todo el frente de alineación oficial correspondiente a su parcela (sobre la alineación o retranqueada según la zona de ordenanza) de forma que sus límites se encuentran en los lindes parcelarios laterales.

Edificación aislada.

Construcciones que se encuentran separadas de otras edificaciones o lindes parcelarias distintas de la alineación exterior en todas las caras de la misma.

Edificación adosada o en hilera.

Construcción que posee una de sus caras unida a alguno o a ambos de los lindes parcelarios laterales, con independencia de su posición respecto de la alineación oficial.

Edificación en manzana.

Construcción que responde a la forma de ordenación de la totalidad de la manzana. Podrá estar alineada a vial o existir separaciones a lo largo del frente de manzana y espacios libres interiores de manzana.

C2. Criterios para el establecimiento de la cota de referencia y la altura.

Edificios con alineación obligatoria a vial.

En los edificios cuya fachada deba situarse alineada a vial, la determinación de la cota de referencia o punto de origen para la medición de la altura, será diferente para cada uno de los puntos siguientes:

Edificios con frente a una sola vía: Si la rasante de la calle tomada en la línea de fachada es tal que la diferencia de niveles entre los extremos de la fachada a mayor o menor cota es igual o inferior a 1,50 m la cota de referencia se tomará en el punto de la fachada coincidente con la rasante de la calle de cota media entre los extremos.

Si la diferencia de niveles es superior a 1,50 m, se dividirá la fachada en los tramos necesarios para que sea aplicable la regla anterior, es decir, de forma que la diferencia entre las cotas extremas de cada tramo sea igual o inferior a 1,50 m, aplicando a cada uno de estos tramos la regla anterior y tomando como origen de las alturas la cota media en cada tramo.

En cada uno de los tramos resultantes, la altura reguladora se medirá considerando cada tramo como fachada independiente.

Edificios con frentes a dos o más vías formando esquina: Se aplicarán las disposiciones del punto anterior, pudiendo resolver la esquina, por motivos compositivos volviendo la altura mayor sobre la menor una distancia no superior al fondo edificable, o en su defecto 12 m.

El paramento originado por la diferencia de altura recibirá el tratamiento de fachada. Se entiende que este cambio de altura debe resolverse dentro de la propia parcela sin dejar medianera visible.

Edificio con frentes a dos vías opuestas: Si la edificación se dispone de forma que cuente con espacio libre de parcela o de manzana interior, la altura se medirá en cada uno de los frentes de parcela con los criterios expresados para edificios con frente a una sola vía.

Si la edificación se alinea a uno solo de los viales dejando espacio libre de parcela en la fachada opuesta, la altura se medirá en la calle donde se sitúa el frente o acceso principal de la edificación.



Si la edificación se alinea a los dos viales y no cuenta espacio libre de parcela interior, la altura se medirá desde la calle de cota más baja, salvo que las ordenanzas indiquen otra cosa se tomará la más baja, con un margen por encima de la máxima permitida de 0,5 m si existen diferencia de cotas de como mínimo esta dimensión entre las dos calles.

Si el fondo total supera la suma de los fondos respectivos a cada vial, la altura correspondiente a cada calle debe mantenerse hasta una profundidad proporcional a cada fondo máximo edificable.

Edificación en hilera: La cota de referencia se tomará con arreglo a lo establecido en el punto anterior, exista o no retranqueo de frente de parcela.

Edificación en manzana: La cota de referencia se tomará con arreglo a lo establecido para edificios alineados a vial.

Edificación aislada: Las cotas de referencia se atenderán a las siguientes reglas:

La cota de referencia es la de la cara superior pisable de la planta baja, que podrá establecerse con una variación máxima superior o inferior a noventa centímetros (0,90 m) con relación a la cota natural del terreno. En consecuencia, en los terrenos con pendiente acusada la planta baja habrá de fraccionarse en el número conveniente de partes para cumplir la condición antedicha.

La altura máxima de la edificación se fijará en cada uno de sus puntos a partir de la cara superior pisable de la planta baja.

En ningún caso la edificabilidad total podrá ser superior a la que resultara de edificar en un terreno horizontal.

Las edificaciones auxiliares medirán su altura con arreglo a lo expresado en los puntos anteriores, según su situación respecto de la alineación exenta.

Excepciones a esta condición que superen la altura máxima se podrán permitir, si se justifica mediante un Estudio de Detalle con ordenación de volúmenes de la parcela afectada, las parcelas colindantes y las que le dan frente por ambas calles y que el resultado mejore las condiciones de ordenación aquí expresadas en lo referente a coherencia compositiva e impacto visual desde todos los puntos de vista. En ningún caso se podrá superar la edificabilidad máxima permitida.

C3. Plantas bajo rasante.

La altura libre de los sótanos no será inferior a 2,20 m.

La altura libre del semisótano no será inferior a 2,20 m. Se contabilizará como planta baja, si este borde superior del forjado se encuentra a más de un metro sobre la rasante.

C4. Cubierta de la edificación.

Las cubiertas serán inclinadas con la pendiente que se establezca para la zona de ordenanza.



C5. Construcciones por encima de la Altura Máxima.

Por encima de la altura máxima, sólo se permitirán:

La cubierta del edificio.

Chimeneas, casetones de cajas de escaleras o ascensores, depósitos y otras instalaciones cuya altura total no podrá sobrepasar un máximo de 2.70 m respecto a la cota de referencia en altura. Deberán tratarse para que armonicen con el resto del edificio.

C6. Paredes medianeras o contiguas.

Las paredes medianeras o contiguas, al igual que todos los paramentos vistos, sea o no previsible su ocultación futura, deberán tratarse con acabados de fachada.

Las medianerías que, por cambio de uso o calificación de la parcela colindante quedasen al descubierto con carácter definitivo, constituyendo fachada a plaza o espacio público en general, deberán ser tratadas como tales fachadas nobles. Se podrán abrir huecos, balcones, miradores y decorarlas con materiales adecuados. Previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento y según los plazos que éste estableciera, según la importancia de tales medianerías en el aspecto urbano.

Cuando por diferencia de alturas definitivas entre los edificios colindantes hubiesen de quedar medianerías vistas, éstas deberán ser tratadas como fachadas.

En ciertos casos de impacto visual considerable para la estética urbana, el Ayuntamiento podrá ordenar la decoración, pintura u ornamentación pictórica de medianerías, como deberes inherentes a la propiedad del inmueble.

Su uso y servidumbres, atenderán a lo establecido en el Código Civil y demás normativas de aplicación.

C7. Elementos salientes.

Los elementos salientes tales como zócalos, pilares, aleros, gárgolas, marquesinas, parasoles, rejas y otros semejantes, se limitarán en su vuelo por las condiciones que se establezcan en cada zona de ordenanza.

C8. Espacios volados.

No se permitirán vuelos de ningún tipo a menos de 3,10 m de altura libre sobre la rasante de la acera.

No se permitirán vuelos de ningún tipo en calles de menos de cuatro metros de anchura, medidos entre las alineaciones enfrentadas en el punto medio de la fachada del solar sobre el que se pretenda actuar.

Según la relación de los vuelos con las alineaciones oficiales se distinguen dos posiciones:

Vuelos en Dominio Privado: Son aquellos que en todas sus partes quedan dentro de la superficie ocupada de parcela o solar, diferenciándose:

- Vuelos dentro de las alineaciones exteriores o de los retranqueos obligatorios del solar o parcela.
- Vuelos que salen de los retranqueos obligatorios, en cualquier planta, en este caso sus dimensiones y características se ajustarán a las de vuelo sobre Dominio Público.

Vuelos sobre Dominio Público: Son aquellos que en todas o alguna de sus partes sobresalen de las alineaciones oficiales exteriores de la parcela y recaen a calle, plaza, paseo, zona verde o espacio libre público.

Según sus formas de cerramiento y características volumétricas, se distinguen los siguientes espacios volados:

Balcón: Es el cuerpo constructivo que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y que se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja saliente respecto a la fachada, de vuelo no superior a cuarenta y cinco (45) centímetros, y cuya longitud no supere en más de cuarenta (40) centímetros al ancho del vano. El concepto de balcón es independiente de la solución constructiva y de diseño de sus elementos de protección.

- a) Balcones volados sobre el Dominio Público: No podrán sobresalir más de 0,45 m sobre la alineación exterior y su longitud no podrá superar más de 0,40 m el ancho del vano. Asimismo los cierres y protecciones serán transparentes, formados por elementos de forja o hierro hasta una altura máxima de 1,20 m, quedan prohibidos los cerramientos de antepechos de fábrica o murete en cualquiera de las plantas. El borde exterior lateral o frontal (para el caso de edificios en esquina) del balcón no distará menos de 1,50 m de la línea divisoria de las propiedades.
- b) Balcones volados sobre Dominio Privado: Las dimensiones y el diseño de elementos de cierre y protección serán libres, con las restricciones impuestas por las condiciones estéticas aplicables para cada zona de ordenanza. En caso de vistas rectas sobre otra propiedad ni los huecos ni el borde exterior del balcón distarán menos de 2 m del lindero.

Balconada: Es el saliente común a varios vanos que arranca del pavimento de las piezas a las que sirven.

Cumplirán todas las especificaciones, descritas en el apartado anterior. Excepto en lo que se refiere a la longitud, aunque no podrá sobrepasar en más de 0,40 m de los vanos de los huecos de los extremos.

Cierro: Es el vano que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y se prolonga hacia el exterior en un cuerpo protegido por herrajes en toda su altura, y que además puede estar acristalado, cuya bandeja no sobresale de la fachada en planta baja y en planta de piso no sobresaldrá más de 0,45 m. Cumpliendo en este caso las especificaciones dimensionales del apartado "Balcón".

Terrazas: Son los cuerpos salientes no cerrados que superan la dimensión máxima de saliente fijada para los balcones. No se permiten terrazas voladas sobre el Dominio Público o cuando vuelen por fuera de la alineación exterior o retranqueos obligatorios.

Mirador: Es el vano que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y se prolonga al exterior en un cuerpo acristalado, cuya bandeja no sobresale de la fachada más de cuarenta y cinco (45) centímetros y cuya parte acristalada no rebasa una longitud mayor en cuarenta (40) centímetros al ancho del vano, ni vuela más de diez (10) centímetros a partir de la barandilla o antepecho.

Cuerpos volados cerrados: Son los salientes en fachada no pertenecientes a la clase de miradores independientemente del tipo de material con que estén cerrados.

Sólo se permiten cuerpos volados cerrados sobre Dominio Privado y sin sobrepasar la alineación exterior o retranqueo obligatorio.

La superficie en planta de los cuerpos salientes computará a efectos del cálculo de la superficie edificada en las siguientes proporciones:

Cuerpos volados cerrados, terrazas y miradores	100%
Terrazas	50%
Balcones y balconadas	No computan

C.9. Soportales.

Se entiende por soportal al volumen o espacio diáfano abierto en el frente de la edificación ocupando, al menos, la altura de la planta baja, cuya cubierta o techo se apoya en pilares, columnas o pies derechos y que se destina a uso público como acera o paso peatonal.

El soportal se puede definir, respecto a las alineaciones exteriores de la edificación de dos formas:

- Como entrante o retranqueo voluntario, de la planta baja a partir de la alineación exterior de la propiedad, siempre sobre Dominio Privado.
- Como vuelo o saliente sobre el Dominio Público, avanzando con la línea o plano de fachada de la edificación, más allá de la alineación exterior de la parcela edificable, como cuerpo volado expresamente, y con las condiciones expresadas a continuación:

En Plasenzuela, sólo se permitirán soportales públicos voluntarios con retranqueo en la planta baja y/o superiores sobre Dominio Privado, y en las tipologías adosadas, con las condiciones siguientes:

- Previamente a la solicitud de licencia se aportará un Estudio de Detalle, que incluya el perímetro de la actuación y los ámbitos colindantes.
- La actuación afectará a la totalidad de un ámbito urbanístico (manzana, tramo completo de calle, etc.).



- No se dejarán al descubierto las paredes medianeras de las edificaciones preexistentes.
- La magnitud del entrante o retranqueo (max. 5 m) será única y se mantendrá constante en todo el ámbito de la actuación, por tanto se convertirá en condicionante obligatorio en futuras actuaciones, dentro del mismo entorno. La anchura mínima del soportal en cualquier posición y salvo que en los planos de ordenación se indique otra cosa será de 3 m, medidos perpendicularmente desde la alineación exterior de la parcela acabada hasta la cara exterior y acabada de los pilares extremos. La anchura libre mínima será de 2,60 m.
- Los materiales y acabados serán idénticos al resto de la fachada.
- El subsuelo del soportal podrá ocuparse por el sótano del edificio por debajo de la rasante, con la condición de que no queden respiraderos o lucernarios en el pavimento.
- El soportal tendrá como altura mínima la planta baja del edificio y en todo caso esta dimensión no será inferior a 2,80 m.
- El suelo o pavimento de la acera bajo todos los soportales enrasará obligatoriamente con la cota de la acera, resolviendo con rampas o escalones los cambios de rasantes que serán iguales a los que experimente la calle o plaza.
- La pavimentación del soportal y acera se hará con los materiales y diseño que señale el Ayuntamiento por cuenta de la propiedad.
- No se permiten los vuelos de marquesinas y balcones al interior del soportal.

C10. Porches.

Es un espacio abierto en el frente de la edificación, formado como vuelo o saliente de ésta o como un cuerpo adosado a ésta o bien formado por un retranqueo de la planta baja.

Los porches son de uso y dominio privado, computando como superficie ocupada y construida a todos sus efectos.

C11. Patios.

Las condiciones de dimensión y superficie de los patios, serán las reguladas en el Decreto 195/1999, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte, por el que se establecen las Condiciones Mínimas de Habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

C12. Acceso y portales.

Los accesos a las viviendas tendrán un ancho mínimo de noventa centímetros (0,90 m).

Los portones de garajes y corrales, de acceso al interior de la parcela tendrán un ancho máximo de 3,50 m. En el caso de ser metálicas estas puertas deberán miniarse y pintarse posteriormente.

Su apertura se producirá hacia el interior de la parcela o edificación.

Todo acceso a la edificación deberá estar adecuadamente señalizado, de manera que sea reconocible e identificable a cualquier hora del día y desde la acera opuesta a la edificación.

En las construcciones destinadas a uso distinto del residencial unifamiliar, el acceso permitirá su utilización sin dificultad a personas con movilidad reducida.

En las construcciones que además se consideren de uso público (con independencia de su titularidad), esta accesibilidad deberá garantizarse en su interior, dotando de barandillas, pasamanos y elementos complementarios para facilitar el desplazamiento a los itinerarios interiores de uso público, con diseños y formas adecuadas a los sentidos de circulación y a los recorridos previsibles.

Los accesos y espacios comunes deberán contar con una altura mínima de 2,50 m, y deberán contar con espacio suficiente para ubicar todos los servicios, obligatorios por la normativa sectorial: buzones, cuartos de contadores y cuartos de basuras.

C13. Escaleras.

Las dimensiones mínimas de las escaleras se establecerán conforme al artículo 1.2 del Decreto 195/1999 sobre Condiciones Mínimas de Habitabilidad en viviendas de nueva construcción.

C14. Tratamiento de locales en planta baja.

Los proyectos de nueva edificación, reforma general y reforma parcial cuando afecten a las plantas bajas de las edificaciones, deberán contener el tratamiento íntegro de las fachadas. No se otorgará Licencia de Primera Ocupación en tanto no esté concluida la fachada de la planta baja.

La composición de la planta baja se realizará de acuerdo con el resto de las plantas de la edificación, y especialmente el orden de huecos y macizos.

La ejecución completa de las fachadas de las plantas bajas se realizará al mismo tiempo que el resto de la edificación, siendo ello indispensable para la concesión de la Licencia de Primera Ocupación.

El cierre de seguridad de los locales comerciales se realizará preferentemente con persianas enrollables metálicas, no opacas, quedando situado el cilindro al interior del local.

C15. Cerramientos exteriores.

En todos los casos deberán cumplir las siguientes condiciones:



- Todas las parcelas y solares deberán ser adecuadamente cerrados.
- Las fachadas de la edificación, vallados de parcelas, etc., deberán ser acordes con la edificación que delimitan y, en todo caso se atenderán lo que en lo referente a materiales y texturas se define para cada zona de ordenanza.
- Los cierres de parcela, cercas o vallados, esto es, los elementos constructivos que sirven para delimitar o cerrar propiedades. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Los cierres de parcela con el espacio público tendrán el cerramiento opaco máximo y tratamiento que se establezca para cada una de las zonas de ordenanza.

- Queda expresamente prohibida la preparación o apertura de huecos en cercados o vallados que no se ajusten a lo establecido por la presente Normativa.

En su ejecución, se ofrecerán las suficientes garantías de estabilidad contra impactos horizontales, y acciones horizontales continuas. Los materiales utilizados, cuidarán su aspecto, una reducida conservación y una coloración adecuada al entorno donde se sitúen.

- Se prohíben expresamente: Los cierres mediante malla metálica en Suelo Urbano, y la incorporación a los mismos de materiales potencialmente peligrosos como vidrios rotos, puntas, espinas, etc. a excepción de aquellas instalaciones en SNU en que esté justificada su colocación.

C16. Construcciones auxiliares.

Salvo que lo prohibieran las condiciones particulares, las Normas de cada zona se podrán levantar edificaciones auxiliares al servicio de los edificios principales, con destino a garaje, locales para la guarda o depósito de material de jardinería, piscinas, vestuarios, despensa, invernaderos, garitas de guarda, etc.

Las construcciones auxiliares computarán a efectos de superficie ocupable y edificabilidad y deberán cumplir las condiciones de separación a linderos y estéticas que en cada caso sea de aplicación a la edificación principal.

C17. Instalaciones y elementos exteriores a los edificios.

Las instalaciones exteriores de los edificios tales como depósitos de agua, depósitos de combustible líquidos o gaseosos, compresores, torres de refrigeración, vasos de expansión, armarios de contadores, etc. deberán integrarse en la composición general del edificio y ocultadas las vistas posibles desde la vía pública.

En edificios en que se hubieran realizado cerramientos anárquicos de terrazas o instalación de toldos, el Ayuntamiento deberá requerir para la adecuación de las mismas una solución de diseño unitario.



En edificios existentes no cabrá autorizar la instalación de capialzados exteriores para persianas enrollables.

Se prohíbe la colocación de aparatos de aire acondicionado fijados a las fachadas de los edificios y sobresaliendo del plano de éstas.

Se prohíbe la colocación de antenas parabólicas en las fachadas o sujetas a rejas, barandillas o balaustradas de la fachada, debiendo éstas instalarse en las cubiertas y, en lo posible, evitando su percepción desde la vía pública.

El Ayuntamiento de Plasenzuela, podrá denegar la ubicación de instalaciones exteriores sobre cubiertas o fachadas cuando considere que las mismas pueden causar efectos negativos sobre el paisaje urbano o sobre la contemplación de monumentos o espacios de valor.

Igualmente se podrá denegar la ubicación de cajas y contadores de abastecimiento de agua, electricidad o cualquier otro servicio en las fachadas de los edificios cuando considere que las mismas pueden causar efectos negativos sobre la imagen urbana.

8. NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN Y DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 8.1. Ámbito de aplicación.

Estas Normas se aplicarán a todas las obras de urbanización y de cualquier clase de obra de infraestructura que se ejecuten en el término municipal, cualquiera que sea el proyecto que las recoja y las personas o entidades que las ejecuten.

En ningún caso los proyectos de urbanización podrán contener determinaciones sobre ordenación y régimen del suelo o de la edificación.

En lo referente al trazado y dimensiones no se podrán modificar las alineaciones y rasantes señaladas en los planos, ni se permitirá la apertura de calles en fondo de saco ya sean públicas o privadas.

Artículo 8.2. Red viaria en suelo urbano.

Para las obras de urbanización de estos elementos exteriores se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

8.2.1. Materiales y tratamiento de la urbanización.

A. Sendas públicas para peatones. Viario peatonal.

Se atenderá en todo momento a los preceptos regulados por la Ley 8/1997, de 18 de junio, sobre Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Decreto 153/1997, de 22 de diciembre, por el que se lleva a cabo su desarrollo reglamentario. En concreto se atenderán a las Normas Técnicas U.I. de dicho Reglamento.

La pavimentación se realizará de forma uniforme, continua en toda su longitud y sin desnivel, con diseño tal que permita el acceso excepcional de vehículos, bien exclusivamente a los residentes, o a los servicios de urgencia en cada caso.

La anchura mínima pavimentada para la circulación de peatones será de ciento cincuenta (150) centímetros.

Su pendiente transversal no será superior al 1,5%, con una pendiente longitudinal menor del 6%.

En todo caso la solución constructiva adoptada deberá garantizar un desagüe adecuado, bien superficialmente (por cacera de riego central o lateral) o bien, por disposición adecuada de absorbedores.

Los materiales a utilizar pueden ser variados, debiendo en cualquier caso reunir las siguientes características:

- Calidad de aspecto e integración ambiental.
- Adecuación a la exposición y al soleamiento intenso del verano.
- Reducido coste de mantenimiento.
- Coloración acorde con el medio en que se ubiquen.

Podrán utilizarse mezclas bituminosas en su color o coloreadas, hormigón regleteado y cepillado, baldosa hidráulica o elementos prefabricados.

Se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su función y categoría, circulación de personal, lugares de estancia, cruces de peatones, etc.

Como complemento a los anteriores y combinándolos con las soluciones que se adopten, podrán disponerse zonas restringidas para vegetación con la finalidad de ornato o complemento a la red viaria, ejecutándose con materiales naturales, cantos rodados de tamaño mayor de 40 mm o adoquines de granito o piedras naturales.

La decisión de pavimentación deberá garantizar una solución constructiva que dé como resultado un suelo antideslizante.

En las calles cuyo ancho y pendiente lo permita, deberá preverse el acceso a vehículos de emergencia así como los vehículos de carga y descarga de residentes.

B. Calles de coexistencia.

Se tratan de forma diferenciada pero sin variaciones físicas notables: El área de movimiento del vehículo y la del peatón.

Se cumplirán las Normas Técnicas U.I.2. (Itinerarios Mixtos adaptados) del Reglamento que desarrolla la Ley 8/1997, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

Se señalarán horizontalmente por medio de cambio de color y forma, la entrada en las áreas de coexistencias.

Los materiales utilizados para la pavimentación se dispondrán en soluciones constructivas que permitan una adherencia adecuada y la correcta evacuación de grasas, aceites y residuos líquidos y semisólidos.

C. Calles con separación de tránsito o de reparto.

Las aceras tendrán el ancho mínimo y características señaladas para cada tipo de sección, con un tránsito suave hasta la calzada, bien con la interposición de un bordillo o bien con la configuración de encuentros al mismo nivel con distinta pendiente, que garantice el encauzamiento de aguas pluviales.

En el primer caso el desnivel entre la calzada y la acera no será mayor de diecisiete (17) centímetros, salvo en casos excepcionales.

En ambos casos el pavimento de la acera será continuo, con clara distinción en color y textura del de la calzada.

En todo caso, el trazado de la calzada será de ancho mínimo necesario.

Cuando la dimensión de la vía no permita la existencia de aceras con ancho superior a ciento cincuenta (150) centímetros, en el 60% de su longitud, ambos soportes de tránsito: calzada y acera, se situarán en el mismo plano.

La pavimentación de la calzada se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte, las del tránsito que discurrirá sobre él en función de los distintos tipos de velocidad y tonelaje, y el carácter estético de cada itinerario.

Las tapas de arquetas, registro, etc. se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento, nivelándolo con su plano.

Se admite la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con el tratamiento y jerarquía de la red viaria, de manera que se encaucen hacia un dren, cuneta o curso de agua próximo, prohibiéndose expresamente la utilización de pozos filtrantes.

8.2.2. Vados permanentes.

Los vados autorizados en las calles con separación de tránsitos, deberán solucionarse mediante rebaje de bordillo y rampa en un desarrollo inferior a 40 cm medidos desde el borde exterior del bordillo, dejando por lo menos 3/4 del ancho de la acera al mismo nivel que tenía de forma previa al establecimiento del vado, de manera que no se deforme en ese tramo el perfil longitudinal.

8.2.3. Canalizaciones de infraestructuras.

Las canalizaciones de las infraestructuras de suministro de agua y red de saneamiento se situarán en la red viaria y en los espacios libres, es decir siempre en áreas de uso y dominio públicos.

8.2.4. Alumbrado público.

El alumbrado público podrá ser de brazo horizontal sujeto a las fachadas o mediante farolas en la parte exterior de la acera, siendo obligatorio el primero cuando la distancia entre alineaciones sea inferior a 5,00 m.

Las farolas se situarán con una separación mínima de 1,50 m de las fachadas, permitiéndose una altura libre mínima de 3,00 m entre el pavimento y la luminaria, adecuándose a la edificación circundante.

Las luminarias serán preferentemente cerradas, armonizando su diseño y tamaño con el emplazamiento, función y altura de montaje.

Las redes de distribución serán obligatoriamente subterráneas vinculándose las obras de adecuación a tal condición a los proyectos de urbanización que se realicen.

Los componentes visibles de la red armonizarán con las características urbanas de la zona y el nivel de luminancia satisfará los objetivos visuales de adecuación al tráfico rodado, seguridad, circulación peatonal, señalización o ambientación, estando sujetos en su aspecto exterior a selección y dictamen de los técnicos del Ayuntamiento.

8.2.5. Alcorques.

Las aceras que se establecen según los tipos de sección se acompañarán de alineaciones de elementos vegetales plantados en alcorques construidos con este fin o en áreas terrazas continuas. La anchura mínima de libre entre alcorque o borde de área terraza y alineación será de 1,50 m.

En las calles de anchura entre alineaciones iguales o superiores a 9 m, deberá disponerse la plantación de hileras de arbolado, a ambos lados, separados entre sí un máximo de 20 m. En Plazas, parques jardines y demás espacios libres deberán disponerse la plantación de un árbol por cada 50 m² de superficie.

8.2.6. Aparcamientos públicos no anexos a viario.

Son los espacios en contacto con la red viaria destinados al almacenamiento temporal de vehículos. Solamente podrán disponerse aparcamientos públicos por iniciativa municipal. La máxima capacidad de cada área de aparcamiento será de 20 vehículos.

Artículo 8.3. Red viaria en suelo no urbanizable.

8.3.1. Limitaciones de uso y propiedad.

Se deberán respetar las limitaciones de uso y propiedad de la red viaria a que hacen referencia la Ley 7/1995, de 27 de abril, de carreteras de Extremadura, la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; y el Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994).



De acuerdo con esta legislación se establecen las siguientes limitaciones a la propiedad: ZONA DE DOMINIO PÚBLICO; ZONA DE SERVIDUMBRE; ZONA DE AFECCIÓN. Así como la LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN.

Zona de Dominio Público: Terrenos ocupados por la carretera y una franja de terreno a ambos lados de la misma de 8 metros en autopistas, autovías y vías rápidas; y de 3 metros en las carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

Zona de Servidumbre: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 metros en las carreteras básicas, intercomarcales y locales, medidas en horizontal desde las respectivas aristas.

Zona de Afección: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de 35 metros en las carreteras básicas, intercomarcales y locales, medidas en horizontal desde las citadas aristas.

La arista exterior de explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

La línea límite de edificación, se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías, vía rápidas y variantes de población y a 25 metros en las carreteras básicas, intercomarcales y locales, medidas en horizontal desde la arista exterior de la calzada.

En esta zona queda prohibida cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las imprescindibles para el mantenimiento de las construcciones existentes.

La arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

8.3.2. Caminos.

Los caminos públicos definen alineaciones en ambos márgenes de 8 m medidos desde el eje del mismo. Todo tratamiento de pavimentación de caminos, deberá tener en cuenta la no-ocupación de nuevos suelos y la correcta adecuación a su destino.

Sólo se admite como solución de tratamiento, la siguiente, debiéndose justificar adecuadamente un tratamiento distinto al aquí señalado.

Tratamiento de caminos en el suelo no urbanizable:

Ancho de pista afecta, mínimo 4,5 m; comprendiendo:

- Pista peatonal con tratamiento de tierra natural o engravillado de 1,5 m.
- Banda de rodadura con tratamiento adecuado, de 3 m de ancho.

- Penínsulas de ensanchamiento para cruces, detenciones o estacionamiento, cada 600 m o a la distancia que recomiende el específico trazado de la red viaria (cambios de rasante, curvas de encuentro, etc.).

Artículo 8.4. Otras infraestructuras.

8.4.1. Gasoductos.

Según resolución por el Ministerio de Industria y Energía de fecha 4 de julio de 1997, (BOE de 7 de agosto de 1997), se establecen una serie de limitaciones, al dominio indispensables para garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones de gasoductos.

En una franja de terreno de 4 m de ancho a lo largo de la traza del gasoducto, y de límites equidistantes al eje del mismo, no podrán realizarse los trabajos de arado, cava o análogos en una profundidad superior a 50 cm, ni se podrán plantar árboles o arbustos de tallo alto.

En una distancia de 10 m a uno y otro lado del eje del trazado del gasoducto no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo aunque tengan el carácter de provisional o temporal, ni de efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias, en su caso del gasoducto y sus elementos anejos. En casos especiales, cuando razones muy justificadas establezcan la necesidad de edificar o efectuar cualquier tipo de obra dentro de la distancia señalada, podrá la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Cáceres autorizar la edificación o construcción a petición de la parte interesada y previo informe de la empresa concesionaria del gasoducto y consulta de los organismos que considere conveniente, para garantizar que la edificación o construcción no perturbará la seguridad del gasoducto ni su vigilancia, conservación y reparaciones.

8.4.2. Cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica.

En una franja de terreno de 2 m de ancho a cada de los ejes por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica, no podrán realizarse trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 cm, así como tampoco plantar árboles o arbustos de raíz profunda ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo aunque tengan carácter provisional o temporal en dicha franja de terrenos (2 m a cada lado del eje de las instalaciones) o efectuar acto alguno de que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias.

8.4.3. Líneas eléctricas

En una franja de terreno de 15 m de ancho centrada en el eje a la línea de postes del tendido, no podrán levantarse edificaciones o construcciones de ningún tipo o efectuar acto alguno que pueda dañar su buen funcionamiento. Tampoco se podrán plantar árboles con altura máxima superior a 4 m ni a una distancia inferior tres metros del eje de la línea de postes del tendido eléctrico.

Artículo 8.5. Espacios libres.

Constituyen los espacios exteriores accesibles dedicados a la estancia de personas, creación de la imagen paisajística del entorno, incorporación de formaciones vegetales en uniformidad o contraste cromático y regeneración de espacios abiertos o urbanos, para proporcionar calidad ambiental en el uso del espacio público, en la observación y contemplación.

Para las obras que se realicen sobre estos espacios exteriores, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

8.5.1. Delimitación.

La delimitación de los espacios libres vendrá marcada en los planos de ordenación o bien señalada en las Ordenanzas de Edificación específicas.

8.5.2. Topografía.

Se mantendrá sin alteración la topografía soporte tendiendo las intervenciones a evitar su degradación, y vulnerabilidad, con respecto a los procesos litológicos así como la estructura y textura de los materiales sobre los que incida.

8.5.3. Materiales y tratamiento de la urbanización.**A. Plazas.**

Son aquellos espacios libres interiores al núcleo urbano de tratamiento combinado de pavimento duro y blando, aterrado, ajardinado y arbolado.

Los materiales a utilizar se deberán adecuar al aspecto y características del paisaje, con el uso de piedras naturales o áridos vistos armonizando con la disposición y tipo de plantaciones.

La solución a incorporar tendrá en cuenta, en tamaño y forma la escala del paisaje en que se sitúa. Queda prohibida la ejecución de soluciones e incorporaciones de materiales que den como resultado grandes superficies de obra continua, elementos lineales de gran longitud, superficies artificiales impermeables o coloraciones en superficie distinta de las existentes.

B. Parques y jardines.

Son aquellos espacios libres, de pavimento blando, aterrado y ajardinado.

Queda prohibido expresamente el tratamiento duro de los pavimentos a excepción de bordillos o pequeñas áreas estanciales, que se realizarán con materiales similares a los señalados en el apartado anterior. Podrán disponerse de área de aparcamiento en combinación con el arbolado y el tratamiento terrizo.

C. Bandas peatonales anexas a viario.

Constituyen bandas ajardinadas y arboladas de tratamiento blando, diferenciadas del viario, de paseo y estancia.

Podrán combinar el tratamiento blando, con áreas de pavimento más duro y pequeñas tiras de aparcamiento separadas por arbolado.

D. Dotaciones deportivas al aire libre.

Son espacios dotacionales de tratamiento similar al de los parques y jardines, pero con una tolerancia en el tratamiento del pavimento y construcciones derivadas de la necesidad de albergar instalaciones deportivas.

Su edificabilidad será la necesaria para la instalación que alberguen, en todo caso tomará como referencia orientativa las condiciones de volumen y composición de las zonas de ordenanza correspondiente.

8.5.4. Arbolado.

El arbolado se podrá plantar en alineaciones, masas vegetales, áreas terrazas localizadas, zonas de ordenación natural o ajardinamiento.

En el caso de no disponerse en alcorques, el volumen de excavación no será menor de 1 m³. Si el árbol se planta en alcorques, la superficie de este último no será inferior a 1 m². La profundidad mínima de la excavación será de 0,60 m.

Los árboles existentes en los espacios libres deberán ser protegidos y conservados. Cuando sea necesario eliminar alguno de los ejemplares por causas imponderables, se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte. Toda pérdida de arbolado deberá ser inmediatamente repuesta.

La necesaria sustitución del arbolado por deterioro u otras causas, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida, sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera dar origen. La sustitución se hará con los espacios más adecuados desde el punto de vista edafológico.

8.5.5. Infraestructuras.

Las redes de abastecimiento se adecuarán a lo señalado en el artículo 8.9. La red de riego deberá adecuarse a la utilización racional del agua de escorrentía procurando garantizar un riego natural y eficaz que reduzca el consumo de agua y el coste de mantenimiento.

Artículo 8.6. Dotaciones y servicios públicos.

Los distintos tipos de equipamiento deberán disponerse de forma que el suelo ocupado por la construcción, se integre en la ordenación urbana, completando las zonas verdes y espacios libres con acondicionamiento que facilite la incorporación al paisaje urbano.

Se dispondrá en los espacios exteriores hidrantes de carga y suministro de agua que contemplen las condiciones del entorno de acuerdo con las Medidas de Protección Contra Incendios que establezcan los Servicios Técnicos Municipales (como complemento de las NBE-CPI-96, y R.T.2-ABA. "Regla Técnica para los abastecimientos de agua contra incendios" CEPREVEN).

Artículo 8.7. Otras condiciones de equipamiento.**8.7.1. Aparcamientos.**

Las plazas de aparcamiento que se establecen como obligatorias, se consideran inseparables de las construcciones a cuyos efectos figurarán así en la correspondiente licencia municipal.

La dotación de aparcamiento deberá hacerse en espacios privativos mediante alguna de las soluciones siguientes:

En la propia parcela, bien sea en el espacio libre o en el interior del edificio.

En un espacio comunal bien sea libre en cuyo caso se establecerá la servidumbre correspondiente, o edificable.

En los espacios libres que se destinen a aparcamiento de superficie no se autorizarán más obras o instalaciones que las de pavimentación, debiendo hacerse compatible este uso con la plantación de arbolado.

8.7.2. Seguridad.

Toda construcción deberá ser señalizada exteriormente para su identificación de forma que sean claramente visibles de día y de noche desde la vía pública. Los servicios municipales señalarán los lugares en que deben exhibirse los nombres de las calles y deberán aprobar el tamaño, forma y posición del número del edificio.

Ninguna instalación de las edificaciones, elemento de cerramiento o evacuación, podrá sobresalir del plano de alineación exterior desde la rasante de la acera hasta una altura de 3,5 m ni perjudicar la estética del espacio exterior.

El acceso a las edificaciones por el espacio exterior deberá realizarse teniendo en cuenta criterios de seguridad, comodidad y sin crear barreras arquitectónicas a los usuarios. Por tanto se prohíbe situar obstáculos y una pavimentación deslizante en períodos de lluvias e iluminación inadecuada.

El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones y medidas de seguridad en el espacio exterior no accesible, para garantizar la protección de las personas en el acceso a edificaciones principales y auxiliares.

8.7.3. Vegetación.

Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos de estado actual que se aporten.

En estos casos se garantizará que durante el transcurso de las obras se protegerán los troncos de los árboles o éstos en su conjunto con un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.

Los espacios exteriores no accesibles que se encuentren en la actualidad con vegetación arbórea, deberán mantener en buen estado lo existente cualquiera que sea su



parte. En todo caso, deberá ajardinarse con las especies locales el 50% de la superficie exterior no accesible, prohibiéndose expresamente la incorporación de otras variedades vegetales salvo el arbolado preexistente.

El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones o la eliminación de ornamentaciones vegetales a fin de lograr una racionalización del agua para riego.

Artículo 8.8. Bases de cálculos para las redes.

8.8.1. Alumbrado público.

Las lámparas a utilizar serán las que determine el Ayuntamiento en cada caso, con el acuerdo de resolución de aprobación del proyecto en el que se incluya la instalación de alumbrado.

En sendas peatonales y alumbrados ambientales se admiten luminarias con bajo control de deslumbramiento, cuando la potencia instalada sea reducida.

Como alternativa a la utilización de circuitos de alumbrado reducido, se valorará en cada caso la inclusión de reductores de potencia.

La red de alumbrado público se adecuará a las exigencias establecidas en la Normativa correspondiente, teniendo en cuenta en su disposición y selección su importancia como elemento caracterizador del espacio urbano.

Los valores de luminancia que se establecen, deberán tener en cuenta el coeficiente de reflexión del pavimento.

8.8.2. Suministro de energía.

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes previniendo en los edificios, en todo caso las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBT0 10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas. La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de potencias de paso los coeficientes siguientes:

SECTOR RESIDENCIAL:

Núm. acometidas	Coeficientes de simultaneidad
1	1
2	0,95
3	0,90
4	0,85
5	0,80
6	0,75
7	0,70



SECTOR INDUSTRIAL-AGROPECUARIO:

Núm. de parcelas suministradas	Coef. de simultaneidad
1-2	1
3-4	0,95
5-6	0,90
7-8	0,85

Sólo se admitirán tendidos aéreos de media y baja tensión, en Suelo No Urbanizable. En el Suelo Urbano se canalizará subterránea bajo la red viaria o espacios públicos.

Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada, y su exterior armonizará con el carácter y edificios de la zona.

Se procurará la integración de los centros de transformación en la construcción subterránea siempre que se resuelva su acceso directo desde la vía pública y su drenaje directo a la red de alcantarillado.

La ubicación en zonas públicas de los centros de transformación sólo se admitirá en urbanizaciones existentes y aquellos casos en que, por inexistencia de suelo o locales las necesidades de la prestación del servicio lo exijan.

En este caso, la utilización se realizará en precario, siendo por cuenta del propietario del centro de transformación todas las obras, modificaciones, traslados, etc.

8.8.3. Abastecimiento de agua potable.

Pozos.

Cuando el suministro domiciliario de agua no sea la red municipal, para su primera implantación deberá adjuntarse autorización de la Dirección General de Sanidad, descripción de su procedencia, análisis químico y bacteriológico, emplazamiento y garantía de suministro, así como el compromiso y procedimiento de control periódico de la potabilidad para el suministro de forma que cumplan los requisitos de calidad expresados en el Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio (en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979, de 16 de marzo) y en el Decreto 30/1989, de 4 de abril, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, en el que se regula la fluoración de aguas potables de consumo público.

Cualquier pozo de abastecimiento de agua potable deberá estar situado a una distancia superior a 50 m del punto de vertido de las aguas residuales, debiendo emplazarse este último aguas abajo en relación con aquél.

Piscinas.

Cualquier elemento privado de acumulación de agua superficial de capacidad superior a 13 m³ se considera piscina. Toda piscina con independencia del sistema de alimentación que utilice deberá estar dotada de un sistema de depuración terciaria del agua almacenada, prohibiéndose el vertido directo al cauce libre o cauce público, debiendo en todo caso disponer de utilización posterior del agua desechada.



Las piscinas privadas tendrán una capacidad de acumulación no superior a 100 m³. Se exceptúan las localizadas en complejos deportivos de carácter municipal.

8.8.4. Red de distribución urbana de agua.

La previsión del suministro de agua potable a Plasenzuela, se hace desde el embalse, contando con un depósito regulador, estando asegurado el suministro en cuanto a caudal, regularidad y calidad.

La red de distribución urbana se hará en lo posible mallada, y se recomienda la utilización de tuberías de fundición.

Las acometidas domiciliarias contarán con llave de paso registrable.

La velocidad de circulación del agua por las tuberías que forman la red de distribución será lo suficientemente elevada como para evitar, en los puntos más desfavorables la desaparición del cloro residual por estancamiento. Además se limitará su valor máximo a fin de una sobrepresión excesiva por golpe de ariete, corrosión por erosión o ruido.

8.8.5. Red de evacuación.

Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En tramos separativos se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm hacia un dren, cuneta o curso de aguas próximo o bien hacia el terreno a través de un pozo de filtrado, nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimiento de la misma.

En los tramos unitarios se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red viaria se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 4:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximas como sea posible a cauces naturales.

La velocidad máxima aconsejable del agua de la tubería será de 3 m/seg, pudiendo admitirse hasta 6 m/seg en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m/seg, a fin de evitar deposiciones de material y estancamientos. En caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales. La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de 0,60 m de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrá utilizarse el policloruro de vinilo (PVC) y el polietileno.

En las alcantarillas de distribución la sección mínima admisible es de 0,30 m. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 0,15 ó 0,10 m, siempre y cuando exista justificación expresa. En este último supuesto las pendientes mínimas a exigir serán del 1,25% (1 en 80) para las tuberías de 0,15 m y de 1,4% (1 en 70) para las de 0,10 m.



Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia máxima entre pozos de registro será de 100 m.

Las tuberías se situarán a una profundidad mínima de 0,50 m, recomendándose 1,00 o superior cuando discurra por debajo de la calzada y no se ejecute reforzada.

En el Suelo Urbano, se prohíbe expresamente la existencia de puntos de evacuación no conectados a la red municipal.

En el Suelo No Urbanizable, la evacuación de las aguas residuales deberá incorporar depuración individual o compartida. Admitiéndose las fosas sépticas, siempre que técnica y económicamente se garantice una correcta ejecución y mantenimiento, prohibiéndose expresamente el uso de pozos negros estancos o filtrantes.

Las fosas sépticas estarán compuestas de al menos por dos compartimentos, de las proporciones 4:1 (el primero dos veces en dimensiones al segundo, y ocho veces en volumen) accesibles a través de tapas superiores, debiéndose cumplir lo establecido en la NTE-40 respecto de la población/caudal servido, tipo de terreno, profundidad de la capa freática, etc.

En cualquier caso cuando las aguas residuales una vez tratadas se viertan al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que la evacuación se produzca adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc.).

Los puntos de vertido de las aguas residuales en Suelo No Urbanizable, deberán unificarse siempre que la topografía y la proximidad de zonas habitadas lo permita.

9. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Artículo 9.1. Alcance y contenido.

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro de la cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por las Normas Subsidiarias se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- A. Protección medio-ambiental, ecológica y de los niveles de confort.
- B. Protección paisajística y de la escena urbana.

9.1.1. Responsabilidades.

La responsabilidad de la apariencia y conservación del medio natural y del urbano corresponde, en primer lugar al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio.

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado



ambiental, estético o inconveniente para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido en estas Normas.

Artículo 9.2. Protección medioambiental.

9.2.1. Protección y medio ambiente.

Estas Normas regulan de forma general y para totalidad del término municipal las condiciones de protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Contaminación acústica y vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

9.2.2. Vertidos sólidos (basuras).

Clasificación a los efectos de orientar su punto de vertido según las Normas Subsidiarias, los residuos se clasifican en:

- A.1. Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y de la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a la Ordenanza Municipal correspondiente.
- A.2. Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades orgánicas que no contienen tierras ni escombros y en general, no son tóxicos o biopeligrosos, ni proceden del limpiado de fosas sépticas. Se consideran, por tanto, excluidas de este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias aprobados por la Junta de Extremadura, Planes Sectoriales, Ley 42/1975, de la Jefatura de Estado sobre desechos y residuos sólidos urbanos, características medioambientales del emplazamiento y política de actuación del ámbito supramunicipal, así como el Real Decreto 1163/1986, de 13 de junio, que lo modifica.

Por último previa a cualquier delimitación de un ámbito para un vertedero de residuos tóxicos y peligrosos deberá estudiarse un Plan de Gestión para este tipo de residuos tal como establece la Ley 20/1986, de 14 de mayo.

9.2.3. Vertidos líquidos (aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del afluente y valores ambientales de los puntos de vertido considerándose como mínimo los niveles y valores establecidos en el Decreto 2414/1961 "Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas" Orden del Ministerio de la Gobernación del 15 de marzo de 1963, Decreto de la Presidencia de Gobierno y Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de abril de 1980.

Todo proceso industrial deberá garantizar durante todo el período de actividad un vertido a la red general de saneamiento, cuyas características estén comprendidas dentro de las determinaciones siguientes:

1. Ausencia de materiales inflamables.
2. pH comprendido entre 5,5 y 9,5.
3. Temperatura de emisión a la salida de parcela inferior a 40° C.
4. Ausencia de sustancias capaces de producir corrosiones y/o abrasiones en las instalaciones.
5. Materias sedimentables: menos de 500 mg/l.
6. Materiales en suspensión: menos de 1000 mg/l.
7. Demanda biológica de oxígeno (DBO₅) menos de 600 mg/l.

9.2.4. Vertidos gaseosos.

Quedan prohibidas todas las emanaciones a la atmósfera de elementos radiactivos, polvo y gases en valores superiores a lo establecido en el Decreto 833/1975, del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el posterior desarrollo, en el Decreto 2414/1961, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en su desarrollo reglamentario, así como la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976.

9.2.5. Contaminación acústica y vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la Norma básica de la edificación NBE-CA-88 CONDICIONES ACÚSTICAS DE LOS EDIFICIOS, el Reglamento de Actividades clasificadas citado anteriormente, la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de junio de 1965 y el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de REGLAMENTO DE RUIDOS Y VIBRACIONES para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9.2.6. Protección contra incendios.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la edificación NBE-CPI y normas de prevención de incendios por tipo de actividad.



9.2.7. Desarrollo de actividades diversas.

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponde por su reglamentación sectorial aplicable.

Artículo 9.3. Protección paisajística y de la escena urbana.

9.3.1. Protección del perfil del núcleo.

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean desproporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto del conjunto. En función de ello se atenderá al tratamiento de las construcciones en las zonas de borde del núcleo que forman la fachada de éste. Así mismo se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral del núcleo o cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

9.3.2. Protección del paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

- A. Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
- B. Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
- C. Protección de plantaciones y masas forestales.
- D. Protección de caminos de acceso, cañadas, cordeles, veredas etc.

9.3.3. Conservación de los espacios libres.

Los espacios exteriores no accesibles (interiores de parcela, patios de manzana proindiviso, etc.) deberán ser conservados y mantenidos por sus propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cargo su conservación con cargo a la propiedad.

9.3.4. Cierres de parcela.

Las características constructivas de los cierres de solares y parcelas, en general serán las especificadas en el capítulo correspondiente para categoría de suelo o área de ordenanza donde vayan a instalarse.

Los propietarios de solares y parcelas con frente a vías o espacios públicos tendrán la obligación de efectuar el cerramiento en el plazo máximo de dos meses, a partir de la



terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial.

9.3.5. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificio, muro, valla o cerca a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pintura sobre pavimento) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

9.3.6. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

En los edificios de nueva planta así como en los afectados por algún grado de protección no se permitirán tendidos exteriores sobre fachadas, debiéndose realizar los empotramientos necesarios.

Se prohíben los elementos de recepción de señales: (antenas) ya sean convencionales o parabólicas, fijadas a los huecos de las fachadas o sujetas en las carpinterías o elementos de protección, estas antenas deberán disponerse en la cubierta del edificio, y en lo posible en las zonas de ésta que no sean perceptibles desde la vía pública. Cumpliendo además el resto de los preceptos señalados en la legislación específica aplicable sobre actividad, servicio e instalación de equipos y sistemas de telecomunicación.

9.3.7. Obras de urbanización para la mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares no podrán modificar las construcciones ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previos los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

9.3.8. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir y/o modificar a su cargo las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad que deberán cumplir las "Condiciones de Protección" y las "Estéticas y compositivas" que estas Normas puedan fijar en cada caso.

9.3.9. Anuncios publicitarios.

Se prohíbe expresamente:

- A. La fijación o pintado exterior de publicidad sobre medianerías del inmueble, aunque fuese temporalmente.
- B. La publicidad acústica. Para la fijación directa de carteles sobre edificios se considerarán las siguientes restricciones:



1. Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogadas o consideradas de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar en el que se ubiquen, permitiéndose únicamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, y con materiales que no alteren los elementos protegidos.
2. Para el resto de los edificios se permiten también la instalación de anuncios en planta baja, sobre los huecos de fachada, siempre y cuando mantengan su aspecto original y con materiales que no alteren sus características y las del entorno.
3. Se prohíbe la fijación de anuncios luminosos mediante soportes o bastidores exentos, en las vías públicas, jardines o parques públicos y en elementos constructivos como vallas, cornisas o tejados, isletas de tráfico, excepto aquellas que afecten a la información de servicios de interés público.
4. En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o rehabilitación; salvo los carteles propios de identificación de la obra.
5. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico u otros análogos de la vía pública.
6. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines provisionales y excepcionales como: elecciones a cargos públicos, fiestas, ferias, exposiciones y manifestaciones, etc. El Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales circunstancialmente durante el tiempo que dure el acontecimiento.

La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en estas Normas, quedarán desde la entrada en vigor de las mismas "fuera de ordenación" y no podrá renovar su licencia anual de instalaciones sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la supresión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso, cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

Artículo 9.4. Atenuación de impactos negativos.

Los edificios que contengan elementos que no se integran en el medio en que se insertan, quedan fuera de ordenación en el aspecto desacorde con estas Normas. La concesión de licencia de obras quedará condicionada a la realización de las obras que eliminen o atenúen los impactos negativos que contengan.

La obligatoriedad de realizar estas obras de eliminación de impactos se exigirá cuando la obra solicitadas sean de reestructuración o cuando sean de igual naturaleza que las necesarias para eliminar los mencionados impactos negativos.

A continuación se reseñan los tipos de obra genérica y los impactos negativos a eliminar que conllevan:

- A. Las operaciones de demolición y nueva planta conllevarán la eliminación total de los volúmenes fuera de ordenación y su sustitución por otros acordes con la normativa vigente.
- B. Las operaciones de reforma intensa, reestructuración, consolidación general, recuperación; implicarán la eliminación de todos los elementos fuera de ordenación detectados (volúmenes, cuerpos salientes, alturas, acabados, etc.).
- C. Las reparaciones de fachada, revocos o enlucidos exteriores conllevarán la eliminación de todos los elementos inconvenientes en las fachadas (cuerpos salientes, materiales, colores, texturas, fábricas o anuncios) fuera de ordenación.
- D. Los retejados y sustituciones parciales o totales de las cubriciones traerán consigo la eliminación de materiales, texturas y colores improcedentes.
- E. Las sustituciones de carpintería exterior conllevarán la eliminación de materiales, color o morfología improcedentes en cualquier elemento de carpintería exterior y la obligación de homogeneización de las carpinterías.
- F. El saneamiento estructural o atirantado parcial de la estructura de la cubierta conllevará además de lo dispuesto en el apartado E, la eliminación de inclinaciones excesivas, faldones partidos o cualquier otro elemento morfológico fuera de ordenación.

Artículo 9.5. Protección de yacimientos arqueológicos.

9.5.1. Condiciones genéricas.

Cuando se realicen obras de nueva planta, movimientos de tierra o cualquier actuación que afecte a cotas bajo rasante, las áreas arqueológicas expresadas en el plano correspondiente, se verán sometidas a un procedimiento especial de prospección previamente a la autorización de actividades. Todas las actuaciones arqueológicas derivadas de las operaciones de desarrollo, urbanización, edificación y en general aquellos proyectos que afecten al subsuelo se deberán ajustar a lo establecido al respecto en la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y el Decreto 93/1997, Regulador de la actividad Arqueológica en Extremadura.

9.5.2. Medidas cautelares o precautorias.

En aquellas áreas en la cual existan o se presuman restos arqueológicos derivados de las operaciones de desarrollo, urbanización, edificación y en general aquellos proyectos que afecten al subsuelo se deberán ajustar a lo establecido al respecto en la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y el Decreto 93/1997, Regulador de la actividad Arqueológica en Extremadura y deberán ir precedidas de la investigación pertinente supervisada por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Las obras de excavación darán lugar a un informe arqueológico competente.

En el caso de no ser hallados restos arqueológicos, la continuación de las obras será según el proyecto que acompaña a la solicitud de licencia.

En el caso de hallar restos se detendrán las obras, a la espera de la evolución de la importancia de los mismos, estableciéndose las medidas necesarias para su documentación, conservación o puesta en valor. Una vez estudiados y documentados se establecerá un área de protección desde el vestigio más exterior del bien en un radio de 200 m.

En caso de aparecer restos y permitirse las obras en las condiciones que dictamine la Dirección General del Patrimonio, será preceptivamente necesario, dejar los restos hallados (si su importancia es suficiente a juicio del equipo investigador) al descubierto, y en zonas accesibles al público.

El Ayuntamiento a instancias de la Dirección General de Patrimonio podrá proceder a la expropiación de la finca, si los restos hallados lo aconsejan, declarándolos bienes de interés público.

9.5.3. Medidas cautelares de Protección del Patrimonio Arqueológico no detectado.

En las zonas donde a causa de movimientos de tierra, operaciones de desarrollo, urbanización o edificación se produzcan hallazgos casuales de interés arqueológico o se presume la existencia de posibles yacimientos se actuará a los efectos conforme lo indicado en los artículos 54 y 55 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Las obras de excavación darán lugar a un informe arqueológico competente.

10. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 10.1. *Ámbito de aplicación y categorías.*

10.1.1. Clasificación del Suelo No Urbanizable.

Las Normas Subsidiarias clasifican como Suelo No Urbanizable aquel cuyos valores ecológicos, paisajísticos, productivos o culturales, en mayor o menor grado, deben ser preservados activamente del proceso de desarrollo urbano, bien con medidas de protección tendentes a evitar la transformación degradante de la naturaleza y destino rústico que lo caracteriza o bien con medidas de potenciación y regeneración para la mejora de sus condiciones de aprovechamiento, en aplicación estricta del artículo 9 de la Ley 6/1998.

La delimitación de Unidades Ambientales que refleja el Plano de Clasificación del Suelo del territorio municipal, tiene por objeto la definición de un conjunto de superficies homogéneas en cuanto a su potencial ecológico, económico o paisajístico. Estas Unidades han de permitir en esta etapa la clasificación urbanística del suelo en función del grado de protección necesario para preservar o incrementar sus valores intrínsecos.

2. Su delimitación viene representada en el plano de Clasificación del Suelo.

10.1.2. Categorías en Suelo No Urbanizable.

El Suelo No Urbanizable se divide en las siguientes categorías en función de sus características, del grado de conservación de sus ecosistemas y de la potencialidad de sus recursos que son:

1. Suelo No Urbanizable Genérico.
2. Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agrícola y Ganadero.
3. Suelo No Urbanizable Protegido por su interés ecológico paisajístico (Dehesa Arbolada).
4. Suelo No Urbanizable de Especial Protección: Z.E.P.A. y L.I.C.
5. Suelo No Urbanizable sujeto a Afecciones Específicas.

Con cuatro áreas diferenciadas:

- Márgenes de cauces y embalses.
- Infraestructuras.
- Vías Pecuarias.
- Yacimientos Arqueológicos.

10.1.3. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección.

Estos tipos de protección se establecen sin perjuicio de otras afecciones sobre el territorio que quedan reguladas por su Normativa legal específica, como son las limitaciones derivadas de la legislación sobre aguas, infraestructuras, carreteras, patrimonio histórico artístico y declaración de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.), medio ambiente, navegación aérea, etc.

10.1.4. Superposición de protecciones.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de los antes señalados les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

10.1.5. Actuaciones especiales en Suelo No Urbanizable.

En Suelo No Urbanizable, y con independencia de la categoría de suelo de que se trate, sólo se propondrán operaciones especiales relativas al acondicionamiento del medio natural.

10.1.6. Infraestructuras territoriales.

1. En el Plano de Clasificación del Suelo, se definen las infraestructuras básicas del territorio que total o parcialmente, quedan ubicados en el ámbito del Suelo No Urbanizable.
2. Para su ejecución o ampliación se tramitarán los oportunos Planes Especiales o, en su caso, se someterán a la autorización prevista en estas Normas para las instalaciones declaradas de interés público.
3. Cuando la obra se promueva por un Órgano Administrativo o Entidad de Derecho Público, y el grado de definición aportado por estas Normas permita la redacción directa del Proyecto de Ejecución, bastará someter éste al trámite ordinario.

Artículo 10.2. Régimen del suelo no urbanizable.

10.2.1. Conceptos.

Cualquiera que sea su categoría, el Suelo No Urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico alguno. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones

que sobre éste impongan estas Normas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas no darán lugar a indemnización alguna, siempre que tales limitaciones no afecten al valor inicial que posee por rendimiento rústico que le es propio por su explotación efectiva o no constituyesen una enajenación y expropiación forzosa del dominio, como es el caso de los Sistemas Generales de comunicaciones, dotaciones o equipamiento públicos que exijan la ocupación física del suelo.

10.2.2. Régimen de autorizaciones.

Estas normas subsidiarias para cada categoría de Suelo No Urbanizable, distinguirán entre:

Actividades y usos permitidos: Son aquellos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo. No precisan autorización de la Comisión de Urbanismo y Ord. del territorio, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

Actividades y usos autorizables: Son compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de Suelo No Urbanizable, pero para su ejercicio o instauración requieren autorización urbanística previa por parte de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

En general no están sujetos al otorgamiento de licencia municipal los trabajos propios de las labores agrícolas, ganaderas y forestales, siempre que no supongan actos de edificación ni de transformación del perfil del terreno ni del aprovechamiento existente.

10.2.3. Normativa concurrente.

Es de aplicación a esta clase de suelo, por razón de la materia, aquella normativa sectorial y específica que afecta a: vías de comunicación, infraestructuras básicas del territorio, uso y desarrollo agrícola, pecuario forestal y minero; aguas corrientes o embalsadas, etc.

Las autorizaciones administrativas que puedan ser exigidas en esta normativa concurrente tienen el carácter de previas a la licencia municipal y no tendrán en ningún caso la virtud de producir los efectos de la misma, ni subsanar la situación jurídica derivada de su existencia.

10.2.4. Tramitación y documentación de los expedientes de autorización urbanística.

A. Tramitación de la autorización. El trámite de solicitud de autorización urbanística, previo a la licencia municipal, se iniciará ante el Ayuntamiento, que lo remitirá a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, acompañando el preceptivo informe de la Corporación, con indicación de si ésta se ajusta al Planeamiento. El informe desfavorable de ésta no interrumpirá el trámite del expediente, que se remitirá en todo caso a la citada Comisión.

Si se trata de una instalación de interés público, el citado informe municipal deberá reflejar el pronunciamiento expreso del Ayuntamiento en cuanto al interés público de la instalación para el municipio.



B. Documentación de la solicitud de autorización.

La documentación de solicitud mínima, por duplicado, que deberá contener la solicitud de autorización será la siguiente:

1. Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Objeto de la edificación proyectada en relación con la explotación que desarrolla o se proyecte desarrollar en la finca.
- b) Descripción de la finca, que aporta información sobre: Propiedad, uso actual, linderos, superficie, referencias catastrales, servidumbre y cargas.
- c) De existir, se describirán asimismo todas y cada una de las edificaciones existentes sobre la finca, detallando usos actuales, y previstos, superficies edificadas, alturas, materiales de cobertura y cerramiento, y cualquier otro dato que sirva para completar la descripción.

Para cada una de estas edificaciones, deberá especificarse su función en la explotación agraria o instalaciones de que se trate, aportando en cualquier caso los planos necesarios para su correcta comprensión a escala mínima 1:500.

2. Memoria y planos descriptivos de la edificación o instalación para la que se solicita autorización en donde queden claramente especificados los usos previstos, superficies edificadas, alturas, huecos exteriores y distribución interior, así como los tratamientos superficiales, texturas, colores, y materiales a emplear en cerramientos, cubiertas, carpinterías y cualquier elemento exterior.

Se describirán las soluciones de acceso, abastecimiento de aguas, saneamiento, depuración y suministro de energía, salvo cuando las características propias de la instalación lo hagan innecesario.

La escala de los planos será la adecuada para su correcta comprensión.

3. Plano de situación de la finca con delimitación de ésta, recomendándose la utilización del plano 1:10.000 de Clasificación del Suelo de estas normas.
4. Plano de localización de las construcciones previstas y existentes en relación con la finca a la escala adecuada, nunca inferior a la 1:5.000. De no ser este plano el del catastro de rústica como documentación complementaria.
5. Certificado del Registro de la Propiedad del Dominio de Cargas de la finca, en la que conste, propietario, superficie y linderos.

C. Con carácter particular:

1. Si se trata de una instalación de interés público se tendrán que justificar estos extremos así como la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

2. Si se trata de una instalación que produzca vertidos residuales al medio circundante de cualquier tipo, se justificará documentalmente la solución de tratamiento y depuración de estos residuos.
3. Si en el expediente se incluye una vivienda, además de su necesidad para el funcionamiento de la explotación a la que está vinculada, deberá justificarse que con su construcción no se genera riesgo de formación de núcleo de población con arreglo a los criterios del artículo 10.6.
4. Será imprescindible acompañar a la solicitud la documentación acreditativa del deslinde del dominio público si la finca es colindante con una vía pecuaria, camino, cauce, laguna o embalse público, si la instalación se pretende ubicar a menos de sesenta metros del eje de dicha vía pecuaria marcado en el plano de clasificación del suelo, o si de alguna otra manera queda afectada por la misma.

De estimarlo necesario, tanto el Ayuntamiento como la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural o la de Fomento, podrán solicitar al interesado la aportación de documentación adicional relativa a: la acreditación de la condición de agricultor del peticionario, el Plan de Explotación de la finca, a la viabilidad económica de dicha explotación a la corrección de su impacto sobre el medio o a cualquier otro aspecto que se considere necesario para la resolución del expediente.

D. Licencia de obras y proyecto técnico.

Una vez autorizada la instalación por el órgano competente de la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de la licencia de obras. En el caso de que en el expediente de autorización no se hubiere incluido el proyecto completo de la instalación, el solicitante deberá aportar dicho proyecto al Ayuntamiento en un plazo máximo de cuatro meses, pasado el cual se considerará caducada la autorización previa. Dicho proyecto se adecuará a todas y cada una de las determinaciones con que se haya otorgado la autorización, requisito sin el cual la licencia será anulable.

Artículo 10.3. Planeamiento de desarrollo.

10.3.1. Desarrollo por Planes Especiales.

Para el desarrollo de las previsiones de estas Normas en el Suelo No Urbanizable sólo se podrán redactar Planes Especiales. Su finalidad podrá ser cualquiera de las previstas en los artículos 84 y siguientes de la LS92 y concordantes del Reglamento de Planeamiento, que sea compatible con la regulación establecida en el Suelo No Urbanizable.

Los principales objetivos de estos Planes Especiales podrán ser pues: la protección y potenciación del paisaje, los valores naturales y culturales o los espacios destinados a actividades agrarias, la conservación y mejora del medio rural, la protección de las vías de comunicación e infraestructura básicas del territorio y la ejecución directa de estas últimas o de los sistemas generales.



Se redactarán también Planes Especiales cuando se trate de ordenar un área de concentración de actividades propias de esta clase de suelo, así como cuando se trate de implantar instalaciones agrarias o de interés público cuya dimensión, servicios o complejidad requieran de este instrumento.

10.3.2. Determinaciones.

Dichos Planes Especiales deberán cumplir las determinaciones de estas Normas, o las que surjan por algún instrumento de Ordenación Territorial que afecten al término municipal. Su contenido y tramitación cumplirán lo previsto en estas Normas.

Artículo 10.4. Estudios de impacto ambiental y microlocalización.

10.4.1. Oportunidad.

En la tramitación de la autorización urbanística de una instalación o edificación, si las circunstancias lo requiriesen, podrá solicitarse del promotor por parte del Ayuntamiento o Consejería actuante, un Estudio de Impacto Ambiental justificativo de preservación del Medio Físico en aquellos aspectos que queden afectados. Serán asimismo necesario estudios de impacto en todos aquellos supuestos previstos en la Normativa concurrente aplicable.

En cualquier caso será de obligado cumplimiento el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Directrices de la CEE sobre Evaluación de Impacto Ambiental y Real Decreto 1131/1988, por el que se aprueba su desarrollo reglamentario, y la normativa autonómica al respecto: Decreto 45/1991, de 16 de abril, de medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura o la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.

10.4.2. Fines.

Los contenidos de los estudios de Impacto Ambiental podrán verse por las alteraciones en el medio natural causados por una o varias de las siguientes cuestiones:

- La situación de la instalación en el medio.
- El volumen edificado, dimensiones, materiales empleados, colores y texturas de los acabados, etc.
- El tránsito de vehículos.
- La emisión al medio ambiente de cualquier tipo de residuos.
- El uso impropio del medio natural.

Cualquier otro fin específico podrá ser considerado por la Administración actuando con objeto de lograr el tratamiento más adecuado.



10.4.3. Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

Deberán someterse a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos, obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el término municipal de Plasenzuela, independientemente de la clasificación del suelo donde se ubiquen, que a continuación se detallan, toda vez que esta relación no es excluyente y podrán verse afectadas por este procedimiento todas aquellas actuaciones que así lo requieran a juicio del Ayuntamiento, Dirección General de Medio Ambiente, o cualquier otro órgano de la Administración Central o Autonómica:

1. Obras e instalaciones y actividades comprendidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y especificadas en el Anexo II del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo.
2. Proyectos de nuevas carreteras.
3. Las transformaciones de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general.
4. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión en Suelo No Urbanizable.
5. Actividades que por razón de su naturaleza deban emplazarse a más de 2.000 m de los núcleos de población, según el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sus normas complementarias Orden de 15 de marzo de 1963 y Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, por el que se regula su aplicación.
6. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos en Suelo No Urbanizable.
7. Extracciones de minerales, áridos o rocas a cielo abierto que cumplan algunas de las siguientes condiciones:
 - a. Que afecten a una superficie superior a 5 Ha.
 - b. Que su volumen anual de explotación supere las 50.000 Tm.
 - c. Visibles desde las principales vías de comunicación y cualquier otra vía incluida en rutas turísticas o de senderismo.
 - d. Visible desde espacios naturales protegidos.
8. Explotaciones ligadas a la dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales.
9. Planes e instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.
10. Depósitos de lodos de depuradora.
11. Depósitos de alpechines y purines.
12. Pistas de vehículos a motor en Suelo No Urbanizable.
13. Presas o embalses con capacidad superior a 50.000 m³.



14. Obras de regulación y canalización agrícola.
15. Proyectos de hidráulica agrícola que abarquen más de 50 Ha.
16. Proyectos de puesta en explotación agrícola que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural.
17. Proyectos de concentración parcelaria.
18. Primeras repoblaciones forestales.
19. Pistas en laderas con pendientes mayores del 16%.
20. Instalaciones de producción de energía eléctrica y subestaciones eléctricas de transformación.
21. Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
22. Almazaras y refinerías de aceite de oliva.
23. Industrias alcohólicas y de obtención de aguardientes y licores.
24. Plantas de tratamiento de áridos.
25. Depuradoras y emisarios de aguas residuales.
26. Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras.
27. Captaciones de aguas superficiales o subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 m³.
28. Piscifactorías.
29. Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
 - a) Vaquerías con más de 100 hembras reproductoras o más de 200 de cebo.
 - b) Cerdos, con más de 250 hembras reproductoras o más de 300 de cebo.
 - c) Ovejas o cabras, con más de 250 hembras reproductoras o más de 500 de cebo.
 - d) Aves, con más de 10.000 unidades.
30. Vías de saca para la extracción de maderas.
31. Cortafuegos con más de 30 m de ancho y 150 m de longitud.
32. Tratamientos fitosanitarios cuando se utilizan productos tóxicos o muy tóxicos, según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.



33. Instalaciones recreativas en suelos no urbanizable y parques periurbanos o metropolitanos.
34. Campings o campamentos juveniles cualquiera que sea su capacidad.
35. Actividades para las que se exija expresamente el análisis ambiental en este Planeamiento Urbanístico.
36. Cualquier construcción en Suelo No Urbanizable con más de 1.000 m² construidos.

Actividades que deberán someterse a Calificación Ambiental por la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura:

1. Sacrificio y despiece de ganado.
2. Conservas y preparación de carnes de todas clases.
3. Fabricación de aceites y grasas vegetales o animales (excepto aceite de oliva).
4. Explotaciones ganaderas a partir los siguientes límites:
 - a) Vaquerías entre 50 y 100 hembras.
 - b) Cerdos, entre 50 y 250 hembras reproductoras; o entre 30 y 300 animales de cebo.
 - c) Ovejas y cabras entre 50 y 250 hembras reproductoras.
 - d) Aves, entre 5.000 y 10.000 unidades.
5. Industrias lácteas.
6. Industria vinícola.
7. Fabricación de cerveza y malta de cerveza.
8. Fabricación de carbón vegetal.
9. Fabricación de productos de tierra cocida para la construcción.
10. Fabricación de cales y yesos.
11. Fabricación de materiales de construcción, hormigón escayolas y otros.
12. Industrias de la piedra natural.
13. Almacenes al por mayor de:
 - a) Alcoholes.
 - b) Artículos de droguería.
 - c) Artículos farmacéuticos.
14. Fabricación, almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.
15. Depósitos de Gases Licuados a Presión de al menos 10 m³.

10.4.4. Método.

El método a emplear para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental deberá ajustarse al siguiente esquema básico:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MEDIO SUSCEPTIBLES DE RECIBIR IMPACTO. En donde se definirá el estado previo a la operación, en aquellos aspectos básicos que puedan afectar la instalación en cuestión tanto de tipo ambiental, como de tipo social, urbano, económico, etc.
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL PROYECTO. Donde se efectúa un análisis del proyecto, especificando los elementos del mismo susceptibles de producir impacto en el medio.
3. ENFRENTAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL MEDIO Y DEL PROYECTO. Fase en la que se pondrán de manifiesto los impactos no deseados en el medio producidos por el proyecto.
4. VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES. Donde se valorarán todas las implicaciones parciales sobre el medio que, tanto en fase de proyecto, construcción o funcionamiento se detecten.
5. MEDIDAS CORRECTORAS. Se especificarán las medidas de todo orden encaminadas a paliar el impacto detectado, y la relación de las alteraciones inducidas generadas por las medidas correctoras.

Este método podrá dar lugar a modificaciones del proyecto original en el sentido de aplicarle las Medidas Correctoras, quedando el citado proyecto modificado a la consideración de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural o a la de Fomento.

10.4.5. Resolución.

A la vista de dicho Estudio, el órgano administrativo competente de la Junta de Extremadura resolverá sobre la procedencia de la propuesta, que en el caso de ser negativa deberá ser motivada. En su caso, el promotor deberá modificar lo proyectado o propuesto de acuerdo con la citada resolución.

Artículo 10.5. Segregaciones o divisiones rústicas.

10.5.1. Concepto de Segregación.

Se entiende por segregación a efectos de esta normativa, todo acto de división material de una finca, con independencia de cual sea su denominación a efectos de la legislación hipotecaria, así como de si se trata de actos de trascendencia física en el terreno o de meras declaraciones formales contenidas en documentos públicos o privados, inscritos o no en el Registro de la Propiedad.



10.5.2. Carácter rústico.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable o Suelo Urbanizable (sin Plan Parcial aprobado) no se podrán realizar fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria.

No se podrá efectuar ninguna fragmentación o división material de una finca que amparándose en la unidad mínima de cultivo, sea ocupada por usos temporales o permanentes que impliquen transformación de su destino o naturaleza rústica, o presenten indicios de pretender su conversión en parcelas urbanísticas encubiertas.

Según el Decreto 46/1997, de 22 de abril, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Plasenzuela, se integra en el Grupo 3.º. "Municipios con terreno de secano de calidad inferior", con las siguientes extensiones:

SECANO 8,00 Has	(80.000 m ²)
REGADÍO 1,50 Has	(15.000 m ²)

La disposición adicional de este mismo Decreto, establece en 2 has (20.000 m²) la Unidad Mínima de Cultivo de la vid y el olivo.

No obstante, excepcionalmente se podrán segregar parcelas de superficies inferiores a la unidad mínima de cultivo, cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando se pretenda instalar en la parcela segregada algún tipo de infraestructura básica o Sistema General.

Las excepciones recogidas en el artículo 25 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias:

Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de los propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación, tanto la finca matriz como la colindante, no resulten de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente a cualquier tipo de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario, siempre que se haya obtenido la licencia prevista por la legislación urbanística y posteriormente se acredite la finalización de la edificación o construcción en el plazo que establezca la correspondiente licencia.

Si es consecuencia la división o segregación del derecho a la propiedad establecido en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

Si la división o segregación se produce por causa de expropiación forzosa.

La Unidad Mínima de Cultivo del régimen sectorial agrario y las parcelaciones rústicas, fraccionamientos, segregaciones o divisiones que a su amparo pudieran hacerse, no son equiparables, a la parcela mínima susceptible de ser edificada que, en virtud de la Ley del Suelo, se señala en cada zona del Suelo No Urbanizable de las presentes Normas Subsidiarias con total independencia de que el suelo sea de secano o regadío.

La concurrencia de la legislación sectorial agraria sobre el suelo clasificado como No Urbanizable, en cuanto a la fijación eventual de unidades mínimas de cultivo, no vincula a la delimitación del derecho de propiedad para el ejercicio de las facultades de edificación que vienen reguladas por la legislación urbanística, con salvaguarda de los planes o normas dictados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

En conformidad con lo precedente, las parcelas mínimas edificables y el concepto de núcleo de población, en el régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable, no es necesariamente coincidente con la eventual división rústica propia de las unidades mínimas de cultivo. En todo caso las dimensiones de las unidades mínimas de cultivo de la legislación agraria, deberán ser respetadas como mínimas e indivisibles para los fines agrarios que les son propios, y a sus meros efectos registrales y civiles en las transferencias de propiedad.

Las mínimas superficies de suelo susceptibles o no de ser edificadas en cada zona de Suelo No Urbanizable señaladas en las presentes Normas, podrán ser mayores, iguales o incluso menores que la unidad mínima de cultivo anteriormente indicada para el municipio de Plasenzuela, indiferentemente de la condición de secano o regadío del terreno en concreto.

Ver artículo 20.1 LS 6/1998; arts. 15; 16.1 TRLS92.

10.5.3. Prevención de las parcelaciones urbanísticas.

Por la propia naturaleza del Suelo No Urbanizable, queda expresamente prohibida su parcelación urbanística, art 20.2 LS 6/1998.

Se presumirá que una parcelación es urbanística cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, subdivisión del terreno en lotes, o cuando pueda deducirse la existencia de un proceso urbanizador unitario.

Igualmente, se considera que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos, una de las siguientes manifestaciones:

1. Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para los fines asignados por estas Normas a la categoría de suelo de que se trate.
2. Disponer de accesos viarios comunes exclusivos que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunes rodadas en su interior, asfálticas o compactadas con ancho de rodadura superior a 2 m.
3. Disponer de servicios de abastecimiento de agua para el conjunto, de energía eléctrica para el conjunto con estación de transformación común a todas ellas; de red de saneamiento con recogida única, o cuando cuales quiera de estos servicios discurran por espacios comunales.
4. Contar con instalaciones comunales de centros sociales, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos de uso privativo para los usuarios de las parcelas.
5. Incumplir en alguna parcela las condiciones que las Normas establecen para el suelo de que se trate.

6. Existir publicidad de carácter mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social.
7. Tener construidas o proyectadas edificaciones aptas para ser utilizadas como viviendas en régimen de propiedad horizontal o como vivienda unifamiliar.

La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pueda solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que dé origen.

10.5.4. Licencia Municipal y Autorización Urbanística Previa.

Las segregaciones o divisiones rústicas son actos sujetos a la obtención de licencia municipal. Para poder otorgar la licencia deberá justificarse el cumplimiento de la normativa aplicable, tanto de naturaleza urbanística como la legislación sectorial agraria, tanto de la finca matriz como de las segregadas.

10.5.5. Documentación de la solicitud de licencia y autorización urbanística.

La documentación mínima, por duplicado, que deberá contener la solicitud de autorización para una parcelación rústica será la siguiente:

1. Memoria justificativa del cumplimiento de las determinaciones específicas de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, y demás legislación aplicable, donde se deberá recoger:

Objetivos de la parcelación.

Descripción de la finca matriz, propiedad actual, usos, linderos, superficie, referencias catastrales, servidumbres y cargas.

Fincas resultantes de la segregación, describiendo para cada una de ellas como mínimo su superficie, servidumbre y cargas.

De existir, se describirán asimismo todas y cada una de las edificaciones existentes sobre la finca matriz, sus usos actuales y previstos, sus superficies edificadas, alturas, materiales de cobertura y cerramiento y cualquier otro dato que sirva para completar la descripción. Para cada una de ellas deberá justificarse su adecuación a la naturaleza y destino de la parcela a la que se adscribe y, en el caso de tratarse de viviendas, su necesidad para la explotación agraria de la parcela y el modo en que queda establecida su vinculación a la misma.

2. Plano de situación de la finca a escala adecuada recomendándose la utilización del 1:10.000 de clasificación del suelo de estas Normas.
3. Plano de detalle con delimitación de la finca matriz y de las resultantes, así como localización de las edificaciones existentes, si las hubiere, siendo la escala recomendada 1:2.000. De no haberse utilizado para esta delimitación el Plano del Catastro de Rústica, deberá aportarse como documento adicional.



4. De estimarse necesario por el Ayuntamiento o por la Consejería pertinente, se podrá solicitar del interesado la aportación de documentación adicional relativa a escrituras de propiedad de la finca, certificación catastral de su superficie, edificaciones existentes, deslindes de vías pecuarias, caminos, cauces, lagunas o embalses públicos o a cualquier otro aspecto que se considere necesario para la resolución del expediente.
5. Como documento adicional, si la finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad: Certificado del Registro del Dominio de Cargas de la finca, en que conste propietario, superficies y linderos.

10.5.6. Edificaciones existentes.

No se podrá autorizar una parcelación rústica cuando, como resultado de la misma, las edificaciones que en ella estuvieran implantadas con anterioridad resultasen fuera de ordenación según las determinaciones de estas Normas.

10.5.7. Licencia y autorizaciones anteriores.

Tampoco podrá autorizarse una segregación o división rústica cuando, como consecuencia de la misma, resultaran incumplidas las condiciones impuestas en cualquier autorización urbanística o licencias anteriores o alteradas sustancialmente las condiciones basándose en las cuales fue autorizada anteriormente otra segregación o división.

10.5.8. Protección del Dominio Público.

Cuando la finca matriz sea colindante con una vía pecuaria, camino, carretera, cauce, laguna o embalse público, será preceptivo que previamente a la autorización se proceda al deslinde del dominio público.

En el supuesto de que éste hubiera sido invadido por dicha finca la autorización condicionará el otorgamiento de la licencia a que, previamente se haya procedido a la restitución del dominio público, rectificando el cerramiento en su caso.

10.5.9. Expropiaciones.

No están sujetas al trámite de autorización las segregaciones de fincas rústicas resultantes de un expediente de expropiación.

Artículo 10.6. Núcleo de población.

10.6.1. Concepto.

Se entenderá por núcleo de población todo asentamiento humano que genere objetivamente las demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes: agua, saneamiento, alumbrado público, energía eléctrica, y sistema de accesos viarios, que son características de áreas urbanas consolidadas.

10.6.2. Riesgo de formación de núcleo de población.

1. Se considera que no existe riesgo de formación de núcleo de población cuando la edificación tenga consideración de aislada porque se vincule a la misma una

superficie de terreno en las condiciones que para cada categoría de suelo establecen las Normas Subsidiarias.

La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela así definida agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo mediante inscripción en el Registro de la Propiedad en nota marginal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 307, 308, 309 y 310 del TRLS92.

2. Se considera que existe riesgo de formación de núcleo de población, en referencia a los artículos 257 TRLS92 y arts. 36 y 93 del RP; cuando se presume alguna de las siguientes condiciones:
 - A. Cuando la edificación que se proyecta diste menos de 150 m del límite de un núcleo urbano, entendiéndose por tal el límite del Suelo Urbano definido por estas Normas y los Planes o Normas de los municipios colindantes.
 - B. Cuando se dé alguna de las condiciones establecidas en el art. 10.5.3. sobre prevención de parcelaciones urbanísticas.
 - C. Por la construcción de alguna red de servicios ajena al uso agrario o a otros autorizados en aplicación de esta normativa.
 - D. Por la sucesiva alineación de tres o más edificios a una distancia inferior a 50 m unos de otros, a lo largo de caminos rurales o carreteras en un área en la que no esté prevista la concentración de actividades en estas Normas.
 - E. Cuando se supere una cuantía de 2 viviendas en construcciones independientes dentro de un círculo de 150 m de diámetro.

Artículo 10.7. Régimen de usos.

10.7.1. Actividades y Usos en Suelo No Urbanizable.

Las actividades y usos emplazados sobre Suelo No Urbanizable y regulados por estas Normas Subsidiarias, son los siguientes:

Actividades y usos no constructivos:

1. Acciones sobre el suelo o subsuelo que impliquen movimiento de tierras: actividades extractivas, dragados y rectificación de cauces, aperturas de caminos, etc.
2. Acciones sobre el suelo o subsuelo que no impliquen movimiento de tierras: agropecuario, pastoreo, etc.
3. Acciones sobre el arbolado: aprovechamiento de leña o madera, repoblamientos con especies autóctonas o no, tratamientos fitosanitarios, etc.
4. Actividades de ocio ligado al medio natural.



Actividades y usos constructivos:

1. Vivienda.
2. Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas.
3. Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
4. Construcciones e instalaciones para equipamiento, dotaciones y servicios que deban emplazarse en el Suelo No Urbanizable: escuelas agrarias, residencias para mayores, centros de rehabilitación, cementerios y construcciones deportivas y de ocio.
5. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales, que deban emplazarse en el Suelo No Urbanizable (contarán con declaración previa de interés público).

La asimilación de actividades y usos, no enunciados de forma expresa se realizará teniendo en cuenta la compatibilidad de dicho uso o actividad con los objetivos del régimen de protección del espacio donde vayan a asentarse.

10.7.2. Actividades y Usos prohibidos e incompatibles en Suelo No Urbanizable

Quedan prohibidas las acciones u omisiones en el Suelo No Urbanizable, que impliquen:

1. Incremento de erosión o pérdida de la calidad de los suelos.
2. Destrucción de las masas arbóreas.
3. Destrucción o contaminación de las zonas húmedas y su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.
4. Vertido y abandono de residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

Artículo 10.8. Condiciones de las edificaciones para las actividades y usos constructivos permitidos o autorizables.

En todo el Suelo No Urbanizable, no se podrán realizar otras construcciones o instalaciones que las siguientes:

1. Las destinadas a explotaciones agrarias, ganaderas, forestales o mineras, que guarden estrecha vinculación con la naturaleza, destino y carácter de explotación.
2. Las necesariamente vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras o servicios públicos.

Sin embargo podrán autorizarse potestativamente, mediante el procedimiento singular del planeamiento recogidos en el art. 44.2 del RG, edificaciones o instalaciones:

- A. De Interés Público que hubiesen de emplazarse necesariamente en el medio rural, únicamente en las zonas donde no se prohíban expresamente por estas Normas.



B. Industrias nocivas o peligrosas necesariamente alejadas de la población, en lugares donde el planeamiento lo autorizase o donde no lo prohíba expresamente, y previa declaración expresa de su Interés Público.

C. Edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares donde, por aplicación del artículo 10.6 precedente, no exista la posibilidad de formación un núcleo de población.

10.8.1. Condiciones de la edificación comunes a todos los tipos autorizados en Suelo No Urbanizable.

A. No podrán realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.

B. Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural.

C. Si el conjunto de edificaciones sobre una misma parcela supera los 1.000 m³ de volumen construidos, previamente a la concesión de licencia municipal, se deberá aprobar el correspondiente Estudio de Evaluación Ambiental.

1. Condiciones higiénicas de saneamiento y servicios.

Los saneamientos y los servicios deberán quedar justificados en la solicitud de autorización o de aprobación y según el tipo de construcción o instalación, el acceso, abastecimiento de agua, evacuación de residuos, saneamiento, depuración apropiada al tipo de residuos que se produzcan y suministro de energía; así como las soluciones técnicas adoptadas en cada caso.

En cualquier caso será competencia del Ayuntamiento o de la Consejería de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, solicitar al promotor previamente a la autorización urbanística, la modificación de los medios adoptados para cualquiera de estos servicios y, en particular, para la depuración de aguas residuales y vertidos de cualquier tipo, cuando, de la documentación señalada en el párrafo anterior se desprenda técnicamente la incapacidad de los medios existentes o proyectados para depurar adecuadamente.

2. Construcciones existentes.

Asimismo, en las construcciones e instalaciones existentes que fuesen focos productores de vertidos de cualquier tipo de forma incontrolada, se deberán instalar, o mejorar en su caso, los correspondientes dispositivos de depuración, seguridad y control, a efectos de restituir al medio natural sus condiciones originales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de dicha situación, siendo potestad del Ayuntamiento y del Órgano Administrativo competente ordenar la ejecución de dichas obras con cargo a los propietarios e inhabilitar la edificación o instalación para el uso que lo produzca en tanto no se subsane.

Normativa aplicable. Los vertidos sólidos, líquidos y gaseosos se regularán por la Normativa establecida en el Capítulo 9: Normas Generales de Protección.

3. Cerramientos.

Los cerramientos de las fincas edificadas o de los recintos que contengan construcciones se realizarán mediante setos, muros de fábrica o mampostería o malla metálica. La parte opaca de los cerramientos se resolverá con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, no pudiendo sobrepasar en ningún caso la altura de 1,50 m.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos y puntas.

El cerramiento deberá retranquearse como mínimo:

- Cuatro metros a cada lado del eje de los caminos públicos.
- Cinco metros de los cauces, lagos, lagunas y embalses públicos.

En ningún caso los cerramientos podrán interrumpir el curso natural de las aguas ni favorecer la erosión natural o el arrastre de tierras.

Cualquier otro tipo de cerramiento especial requerirá autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Junta de Extremadura.

4. Condiciones estéticas.

En aplicación de lo establecido en el artículo 138 de la TRLS92, toda edificación o instalación cuidará al máximo su diseño y elección de materiales, colores y texturas a utilizar, tanto en paramentos verticales como en cubiertas y carpinterías, con el fin de conseguir la máxima adecuación al entorno, quedando expresamente prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas (artículo 44.3.^a R.G.), tales como edificios de vivienda colectiva, naves o edificios que presenten paredes medianeras, etc.

Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con el empleo en ellos de las formas y materiales que menos impacto produzcan, así como de los colores tradicionales de la zona y los que favorezcan en mayor medida su integración en el entorno.

Se prohíbe la utilización de los siguientes materiales y acabados:

- A. Bloques de hormigón sin revocar. Excepto aquellas calidades de bloques especialmente diseñadas para cara vista.
- B. Materiales brillantes o reflectantes para cualquier revestimiento exterior.
- C. Ladrillos no aptos para cara vista, sin revoco.
- D. Fibrocemento en su color como material de cobertura o cerramiento.
- E. Chapas metálicas en su color y texturas metálicas como material de cobertura o cerramiento.



F. Revocos con mortero de cemento en su color.

Las tonalidades autorizadas en cubierta y paramentos serán las siguientes:

Cubierta: tonos rojizos.

Paramentos: Blancos, gris claro, ocres, tonos terrosos.

5. Carteles de publicidad.

Sólo se permitirá la instalación de carteles de señalización de tráfico y orientación sobre localización de poblaciones al borde de carreteras, en las condiciones que la normativa específica que afecta a estas vías de comunicación determina, debiendo separarse unos de otros un mínimo de 300 m.

6. Condiciones específicas.

En cualquier caso, será potestad del Ayuntamiento y de los Órganos competentes de la Junta de Extremadura, para la autorización urbanística, dictar normas e imponer condiciones de diseño y tratamiento exterior en aquellos casos en que se consideren afectados desfavorablemente los valores medioambientales.

Será conveniente la plantación de arbolado en las zonas próximas a las edificaciones para atenuar su impacto visual, incluyendo en el correspondiente proyecto su ubicación y las especies a plantar. Salvo que en el análisis paisajístico y ecológico se aconseje otra solución se plantarán dos filas de árboles, cuyas especies se seleccionarán entre las propias del entorno.

10.8.2. Regulación pormenorizada de las construcciones en Suelo No Urbanizable.

A. Vivienda unifamiliar.

En el caso de viviendas unifamiliares, cumplirán además de las condiciones comunes enumeradas en el punto anterior, las siguientes condicionantes estéticas:

1. FACHADAS.

Los materiales, textura y color de todas las fachadas y medianeras vistas se adecuarán a los históricamente empleados. Quedando prohibidos los restantes y aquellos que, aun existiendo en los edificios incluidos en esta zona supongan una excepción en el lugar.

Los materiales a cara vista permitidos serán:

Piedra del lugar, mampostería tosca o concertada.

Elementos prefabricados de color liso y forma plana expresamente diseñados para exteriores a cara vista y que se adecuen en textura, color y morfología a los tradicionalmente empleados.

Las texturas de fachada serán lisas o semirrugosas, quedando prohibidas las texturas brillantes o rugosas mediante proyectados o picados.



Quedan expresamente prohibidos los siguientes materiales a cara vista:

El ladrillo a cara vista, en todas sus variedades y calidades.

Bloques de hormigón o Termoarcilla, (sin revocar) u otros materiales no planos, o con decoración.

Aplacados cerámicos y vitrificados.

Terrazos y losetas en fachadas y zócalos.

Los colores utilizados en revocos de fachadas serán acordes con los tradicionales, blanco de cal, colores arenosos etc. Quedan prohibidos los colores no uniformes o estridentes en el paramento general de la fachada. Los materiales de los bajantes y canalones serán el cinc, cobre o chapa metálica, prohibiéndose expresamente el fibrocemento y plásticos.

2. CUBIERTAS.

Las cubiertas de la edificación tenderán a definir espacios convexos, no se permitirán soluciones de planos de cubierta que delimiten un espacio cóncavo o tejados invertidos.

No se permitirán caballetes de cubierta partidos o quebrados a lo largo de la línea de cumbrera, cuando la diferencia de niveles pueda salvarse más adecuadamente con una solución continua del caballete o cumbrera. Se procurará salvo casos muy justificados que la pendiente de todos los planos de cubierta sea la misma, evitando cubiertas quebradas.

Las cubiertas inclinadas puede ser de composición libre, pero la altura total al punto más alto de la cumbrera no debe sobrepasar los 10,5 m de altura. La inclinación máxima de los faldones de las cubiertas inclinadas será de 35°.

Cuando se dejen patios interiores de parcela cerrados se tenderá a verter sobre ellos las cuatro aguas de los tejados que lo define o limitan, de forma que se garantice el máximo soleamiento interior al ser menor la altura de los paramentos que lo circundan.

No se permitirá que en el plano vertical de cualquiera de los frentes de las fachadas o retranqueos que definen el volumen del edificio aparezcan mayor número de plantas a las alturas autorizadas o alturas superiores a 1 m entre el forjado de la última planta y la altura máxima de cornisa del mismo.

Las chimeneas tendrán un tratamiento y materiales homogéneos con las fachadas y cubiertas, prohibiéndose expresamente elementos realizados en aluminio en su color y los prefabricados de hormigón.

La cobertura se realizará con teja cerámica, bien de tipo árabe (con canal y cobija independientes) o teja mixta (con canal y cobija unidas).

El color será rojizo terroso, prohibiéndose expresamente los siguientes materiales, texturas y colores:



Texturas brillantes.

Color rojo vivo, rojo anaranjado, tierra oscura, grises y negros.

Fibrocemento en cualquier terminación.

Tela asfáltica tratada para uso de exteriores.

Chapas lacadas y demás recubrimientos metálicos.

3. PROTECCIONES Y CARPINTERÍAS

Las carpinterías de los huecos tratarán de integrarse en el entorno de los edificios tradicionales:

Las carpinterías, protecciones y persianas deberán ser unitarias para todos los huecos del edificio, no pudiendo alterarse en parte del mismo.

Se permiten todo tipo de persianas y contraventanas, siempre que armonicen con el edificio y su entorno.

Para los cerramientos y protecciones se permiten todos los materiales a excepción del aluminio en su color o el anodizado en bronce, oro o plata.

Para las rejas y barandillas se prohíben, además de los materiales anteriores los materiales plásticos.

La rejería se realizará en forja o hierro.

Se recomienda la utilización de madera pintada o barnizada, para la carpintería de acceso a los edificios.

Los materiales, texturas o color de los cerramientos y protección deberán ser unitarios para todo el edificio.

B. Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas.

1. Casetas para el almacenamiento de aperos:

Su superficie no superará los 5 m².

Su altura máxima será una planta (4,5 m).

Se separarán un mínimo de 4 m a todos los linderos.

Su aspecto externo y materiales deben ser adecuados al entorno, sin faltar al ornato y decoro exigidos.

Parcela mínima existente para autorizar su construcción 2.500 m².

2. Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas:

Su superficie construida no superará el 10% del total de la superficie de la finca.



Su altura máxima será la necesaria para la industria de que se trate.

Resolverán el aparcamiento de vehículos.

Parcela mínima existente para autorizar su edificación 25.000 m².

3. Establos, granjas:

Su superficie construida no superará el 10% del total de la superficie de la finca.

Su altura máxima será de 7,5 m (I Planta).

Se separarán un mínimo de 5 m de todos los linderos.

La separación de otros lugares que originen presencia permanente de concentraciones de personas no será inferior a 500 m.

Los proyectos contemplarán la absorción y ventilación de materias orgánicas que en ningún caso verterán a cauces y caminos.

Parcela mínima existente para autorizar su edificación 5.000 m².

Parcela mínima nueva para autorizar su edificación será la Unidad Mínima de Cultivo establecida por la Legislación Agraria.

4. Naves.

Son edificaciones destinadas al almacenamiento de productos, materiales o maquinaria agrícola; pueden ser anejas o separadas de la explotación agrícola y con una tipología característica: construcción de un solo cuerpo, con cubierta a dos aguas en una sola planta, con o sin cerramiento perimetral.

Cumplirán en todo caso las siguientes especificaciones:

No superarán en superficie de ocupación el 10% de la finca donde se asienten. Se retranquearán 4 m a todos los linderos.

Su altura máxima será 7,5 m (I Planta).

Su aspecto externo y materiales deben ser adecuados al entorno sin faltar al ornato y decoro exigibles.

Parcela mínima existente para autorizar su edificación 5.000 m².

5. Asentamiento rural.

Entendemos como tales el edificio o agrupaciones de éstos que estén situados dentro de una explotación agropecuaria y formen parte escrituralmente de ésta.

Deben cumplir las siguientes condiciones:

— Constituir y formar parte de una única explotación.

— Deberá contar con los siguientes servicios:

Camino de acceso en buenas condiciones.

Suministro de agua potable.



Saneamiento, absorción y eliminación de materias orgánicas que en ningún caso verterán a cauces y caminos.

Suministro eléctrico (de la red general o autónoma) si se trata de vivienda permanente.

Las edificaciones tendrán una altura máxima de 7,5 m (II plantas).

Se establece una edificabilidad máxima de 0,05 m²/m², para cuyo cálculo computarán todas las superficies construidas dentro de la finca.

La parcela mínima para autorizar su edificación será la Unidad Mínima de Cultivo establecida por la Legislación Agraria.

* Para el Suelo No Urbanizable Protegido (Dehesa Arbolada), se establece su propio régimen en cuanto a la superficie mínima de la parcela edificable y al coeficiente de edificabilidad, especificados en el artículo 11.1.4.

C. Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Se retranquearán 4 m a todos los linderos.

Su altura máxima permitida será 7,5 m (II plantas).

Dispondrán de una plaza de aparcamiento dentro de la propia parcela por cada 50 m² edificados.

No se establece parcela mínima para su edificación dentro de las existentes, en caso de nueva parcelación o segregación será la Unidad Mínima de Cultivo fijada por la legislación agraria.

El entorno se tratará con arbolado autóctono.

En todo caso se deberá justificar la necesidad de la ubicación de las edificaciones, dentro de cada categoría del Suelo No Urbanizable.

D. Construcciones e instalaciones para equipamiento, dotaciones y servicios públicos que deban emplazarse en Suelo No Urbanizable.

Los edificios e instalaciones:

Deberán contar previamente con Declaración de Interés Público.

Se retranquearán 4 m a todos los linderos.

Su altura máxima permitida será 7,5 m (II plantas).

Dispondrán de una plaza de aparcamiento dentro de la propia parcela por cada 50 m² edificados.

No se establece parcela mínima para su edificación para el caso de dotaciones, equipamientos y servicios públicos, excepto para las actividades siguientes:



ACTIVIDAD	PARCELA MÍNIMA	COEF. EDIFICABILIDAD
Alojamientos Rurales	25.000 m ²	0.05 m ² / m ²
Campamentos Turísticos	50.000 m ²	0.05 m ² / m ²

E. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales.

Las edificaciones:

Deberán contar previamente con Declaración de Interés Público.

Se retranquearán 4 m a todos los linderos.

Su altura máxima será de 9 m (II plantas).

Se establece una edificabilidad máxima de 0,25 m²/m², para cuyo cálculo computarán todas las superficies construidas dentro de la finca.

Se dispondrá de una plaza de aparcamiento dentro de la propia parcela por cada 150 m², edificados.

Parcela mínima existente para autorizar una instalación de este tipo: 15.000 m².

11. REGULACIÓN POR CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11.1. Suelo no urbanizable especialmente protegido por su interés ecológico-paisajístico: 1) DEHESA ARBOLADA. 2) ZEPA Y LIC.

11.1.1. DEHESA ARBOLADA.

11.1.1.1. Definición.

Se engloban dentro de esta categoría y nivel de protección aquellos terrenos que la ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, describe en sus artículos 15 y siguientes como Espacios naturales Protegidos, estén o no declarados como tales en el momento de aprobación de estas Normas Subsidiarias. El criterio imperante en la delimitación radica en la protección de los recursos ecológicos o paisajísticos, éstos en su conjunto, constituyen valores patrimoniales fundamentales del mismo, ya sean por la extensión de sus superficies arboladas, por la facilidad de alteración de los ecosistemas. Por el grado de conservación de estas unidades ambientales y por la belleza de la misma que ofrece esta variabilidad paisajística. El propósito de su protección radica en el mantenimiento y preservación del ecosistema vegetal y faunístico que integra en sí mismo y como reliquia del bosque climático de la zona.

11.1.1.2. Áreas consideradas.

Se protege especialmente la totalidad del ámbito que esta unidad abarca, lo indicado en el Plano de Clasificación del Suelo. También aparecen



sometidos este grado de protección aquellos suelos que por ocupar posiciones topográficas relevantes desde el punto de vista estético merecen ser objetos de este tratamiento.

11.1.1.3. Usos y actividades permitidos.

- a) Actividades no constructivas. Se permiten todas las actividades no constructivas que no impliquen movimiento de tierras, así como las actividades de ocio ligadas al medio natural.

Podrá autorizarse la apertura de nuevas pistas y caminos así como las acciones sobre la vegetación: quema, aprovechamiento de leña o madera, repoblaciones, tratamientos, etc.

- b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse:

1. Vivienda.
2. Construcciones agrícolas y ganaderas.
3. Construcciones e instalaciones vinculadas a obras públicas.
4. Equipamientos, Dotaciones y Servicios Públicos.

11.1.1.4. Condiciones de las construcciones.

1. Vivienda. Además de las condiciones expresadas en 10.8.2.-A, las viviendas autorizadas en la zona deberán cumplir las siguientes:

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE	10 Hectáreas
DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	15 metros
EDIFICABILIDAD MÁXIMA	250 m ²
ALTURA MÁXIMA	4,5 m (I Planta)

2. Construcciones agrícolas y ganaderas. Además de las condiciones expresadas en 10.8.2.-B, las viviendas autorizadas en la zona deberán cumplir las siguientes:

Casetas para el almacenamiento de aperos	No se permiten	
Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas	No se permiten	
Establos, granjas	PARCELA MÍNIMA	Unidad Mínima de Cultivo
	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	0.01 m ² / m ²
	ALTURA MÁXIMA	7.5 m (I Planta)
Naves	Les son de aplicación las mismas condiciones del apartado anterior.	
Asentamiento Rural	PARCELA MÍNIMA	100 Hectáreas
	DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	10 metros
	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	0.001 m ² / m ²
	ALTURA MÁXIMA	7.5 m (II Plantas)

3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.
4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones y servicios públicos. Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.

11.1.2. ZEPA Y LIC.

11.1.2.1. Definición. Se protege especialmente lo indicado en el Plano de Clasificación, en especial al Oeste del término municipal en las zonas de ZEPA Riveros del Almonte y LIC Río Almonte, y una zona del este del Término perteneciente a la ZEPA Llanos de Trujillo incluida en el término municipal de Plasenzuela, constituye un valor natural patrimonial de primer orden, por el grado de conservación de esta unidad ambiental y por la facilidad de alteración del ecosistema. El propósito de su protección radica en la preservación del ecosistema vegetal y faunístico, especialmente los hábitats de vegetación casmofítica (subtipos silíceolas) y hábitats de *Quercus silex*. Se recogen además áreas concretas de protección específica por presencia de nidificaciones de cigüeñas blancas en las construcciones mineras abandonadas. Asimismo se protege una franja de seguridad desde el río Tamuja de 50 m en los que no deben permitirse actuaciones edificatorias ni infraestructuras hidráulicas, incluyendo colectores o sistemas de depuración.

Esta zona goza de distintas categorías de protección:

- ZEPA. Zona de Especial Protección para Aves.
- ZEC. Zona de Especial Conservación.
- LIC. Lugar de Interés Comunitario.

Respecto a las medidas de protección en los espacios naturales salvo las infraestructuras hidráulicas que incluirían las actividades auxiliares estrictamente necesarias para la obra (cerramientos, caminos, etc.) deben seguirse las que se establezcan en las correspondientes normas de ordenación ambiental (planes de ordenación) que se aprueben al efecto. Respecto a infraestructuras hidráulicas deben incluirse los sistemas de depuración, embalses y sistemas de captación o abastecimiento. Los cerramientos, desbroces, caminos, tendidos eléctricos, etc., que pretendan acometerse en dicha zona deberán disponer de informe de impacto ambiental de acuerdo a la legislación sectorial vigente.

11.1.2.2. Áreas consideradas. Se protege especialmente la totalidad del ámbito que esta unidad abarca, lo indicado en el Plano de Clasificación, que afecta al término municipal de Plasenzuela.



11.1.2.3. Usos y actividades permitidos. Se permiten los usos principales es decir, aquellas actuaciones no edificatorias relacionadas con el sector primario y que no comporten transformación del destino del suelo. Se permitirán asimismo como uso compatible aquellas actividades que comportan edificación o transformación de las propias del suelo, (previa obtención de la correspondiente Calificación Urbanística), para las siguientes actuaciones:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agropecuarias.
- b) Infraestructura, servicios públicos y estaciones de servicio.
- c) Áreas de servicio en virtud de su legislación sectorial.
- d) Equipamientos, dotaciones e instalaciones terciarias (alojamientos rurales y campamentos).
- e) Vivienda familiar.

La asimilación de actividades y usos, no enunciados de forma expresa se realizará teniendo en cuenta la compatibilidad de dicho uso o actividad con los objetivos del régimen de protección establecidos para esta categoría de suelo, en función de su carácter productivo y no necesariamente en función de valores naturales o patrimoniales que en principio no se le reconocen.

Estas edificaciones deben cumplir lo prescrito en el artículo 10.8.2.

11.1.2.4. Condiciones de las construcciones

1. Vivienda. Además de las condiciones expresadas en 10.8.2.-A, las viviendas autorizadas en la zona deberán cumplir las siguientes:

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE	100 Hectáreas
DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	30 metros
EDIFICABILIDAD MÁXIMA	500 m ²
ALTURA MÁXIMA	7,5 m (II Plantas)

2. Construcciones agrícolas y ganaderas. Además de las condiciones expresadas en 10.8.2. B, las viviendas autorizadas en la zona deberán cumplir las siguientes:

Casetas para el almacenamiento de aperos	No se permiten	
Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas	No se permiten	
Establos, granjas	PARCELA MÍNIMA	Unidad Mínima de Cultivo
	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	0.01 m ² / m ²
	ALTURA MÁXIMA	I Planta
Naves	Les son de aplicación las mismas condiciones del apartado anterior.	
Asentamiento Rural	PARCELA MÍNIMA	100 Hectáreas



3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.

DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	30 metros
EDIFICABILIDAD MÁXIMA	500 m ²
ALTURA MÁXIMA	7,5 m (II Plantas)

4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones e instalaciones terciarias. Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.

Artículo 11.2. Suelo no urbanizable protegido de interés agrícola y ganadero.

11.2.1. Definición. Son aquellos Suelos No Urbanizables cuyo valor agropecuario aconseja que sean dedicados principalmente a la producción agrícola y pastoreo del ganado, aunque se pueda autorizar la edificación de otras construcciones o la implantación de otras actividades.

11.2.2. Áreas consideradas. Serán las que aparecen señaladas en los correspondientes Planos de Clasificación del Suelo del Término Municipal, escala 1/10.000.

11.2.3. Usos y actividades permitidos.

- a) Actividades no constructivas. Se permiten todas las actividades no constructivas que no impliquen movimiento de tierras, así como las actividades de ocio ligadas al medio natural.

Podrá autorizarse la apertura de nuevas pistas y caminos así como las acciones sobre la vegetación. Asimismo se podrán autorizar actividades extractivas, cuando tales actividades resulten compatibles con las explotaciones agrícolas y ganaderas existentes.

- b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse:

1. Vivienda.
2. Construcciones agrícolas y ganaderas.
3. Construcciones e instalaciones vinculadas a obras públicas.
4. Equipamientos, Dotaciones y Servicios Públicos.

11.2.4. Condiciones de las construcciones.

1. Vivienda. Según lo dispuesto en el Artículo 10.8.2.-A, y las siguientes condiciones:

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE	Unidad Mínima de Cultivo
DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	10 metros
EDIFICABILIDAD MÁXIMA	200 m ²
ALTURA MÁXIMA	7,5 m (II Plantas)



2. Construcciones agrícolas y ganaderas. Según epígrafe "B" del artículo 10.8.2.
3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.
4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones y servicios públicos. Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.

Artículo 11.3. Suelo no urbanizable no genérico.

11.3.1. Definición. Se integran en esta categoría las áreas en proximidad con las zonas de expansión urbanística. Se trata de suelos más pobres desde el punto de vista de su valor agrológico y áreas de matorral ralo, eriales, etc. Son en general, zonas residuales que se explotan para uso ganadero.

Este planeamiento considera los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable Genérico, como inadecuados e innecesarios para el desarrollo urbanístico de Plasenzuela, por no responder al modelo de desarrollo territorial previsto por estas Normas Subsidiarias.

11.3.2. Áreas consideradas. Los reflejados en los correspondientes planos de clasificación del suelo del término municipal a escala 1/10.000.

11.3.3. Usos o actividades permitidas o autorizables. Se permiten todos los usos y actividades contemplados en estas Normas para el Suelo No Urbanizable.

Serán usos prohibidos, todos los demás, y en particular:

- Cualquier uso que tenga carácter urbanístico.
- Cualquier construcción o instalación que no está vinculada a alguno de los usos permitidos.

11.3.4. Condiciones de las construcciones.

1. Vivienda. Según lo dispuesto en el artículo 10.8.2.- A, y las siguientes condiciones:

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE	50.000 m ²
DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	10 metros
EDIFICABILIDAD MÁXIMA	200 m ²
ALTURA MÁXIMA	7,5 m (II Plantas)

2. Construcciones agrícolas y ganaderas. Según epígrafe "B" del artículo 10.8.2.

3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.

4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones y servicios públicos. Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.

5. Edificaciones vinculadas a Industrias. Según epígrafe "E" del artículo 10.8.2.

Artículo 11.4. Suelo no urbanizable sujeto a afecciones específicas.

11.4.1. Definición. Se incluyen en esta categoría los espacios ocupados por instalaciones e infraestructuras de dominio público o afectos, de acuerdo con la legislación vigente en cada materia, de circunstancias especiales por su naturaleza, ubicación o interés público.

11.4.2. Áreas consideradas.

- A. Suelo No Urbanizable. Aguas. Son los espacios definidos por la Ley de Aguas como cauces y alveolos naturales, riberas y márgenes de las corrientes continuas o discontinuas de agua y como lecho o fondo de las lagunas y embalses, terrenos inundados y zonas húmedas. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de aguas, se establece para las corrientes de agua una zona de protección del cauce natural que se medirá a partir del límite del mismo y que tendrá en cada margen una dimensión de 5 m. En el caso de lagunas, embalses y zonas húmedas la zona de protección será de 50 m.
- B. Suelo No Urbanizable. Infraestructuras. Son los espacios ocupados o afectos por infraestructuras existentes o previstas, de acuerdo con la legislación vigente, se trata pues, de las construcciones destinadas a comunicaciones, política hidráulica, abastecimiento de agua y saneamiento, a la protección de la naturaleza, política energética, etc.
- C. Suelo No Urbanizable. Vías Pecuarias. Son las rutas e itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el ganado, son bienes de naturaleza pública y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se regulan por lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 49/2000, Reglamento de Vías Pecuarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- D. Suelo No Urbanizable. Yacimientos Arqueológicos. Es el entorno, suelo y subsuelo, de aquellas zonas donde se ha documentado la existencia de restos arqueológicos. Para lo cual se establece un perímetro de protección y limitación de actividades, constituido por un círculo de 200 m de radio en torno al yacimiento. Su régimen jurídico lo establece la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

11.4.3. Usos o actividades permitidas o autorizables

A. Suelo No Urbanizable. Aguas.

- A1. Actividades no constructivas. En la zona protegida se permiten actividades que no impliquen movimiento de tierras y las actividades de ocio ligados al medio natural.

Son autorizables actividades extractivas, (graveras o areneras) y dragados.



A2. Actividades constructivas. Son autorizables:

Construcciones o instalaciones vinculadas a actividades de ocio o deportivas relacionadas con el medio fluvial.

Construcciones para dotaciones, equipamientos o servicios vinculados al medio fluvial.

Construcciones necesarias para la ejecución, el entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras.

B. Suelo No Urbanizable. Infraestructuras.

B1. Actividades no constructivas. Se permiten actividades que no impliquen movimiento de tierras. Se prohíben expresamente las actividades extractivas.

B2. Actividades constructivas. Se permiten las construcciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Son autorizables otros usos y actividades compatibles con la infraestructura.

C. Suelo No Urbanizable. Vías Pecuarias.

En la Orden de 23 de junio de 2003 se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias.

C1. Actividades no constructivas. Nos remitimos a lo regulado mediante el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, de la Consejería de Agricultura y Comercio; Reglamento sobre Vías Pecuarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

C2. Actividades constructivas. No se permiten; excepto la ejecución de infraestructuras.

D. Suelo No Urbanizable. Yacimientos Arqueológicos.

D1. Actividades no constructivas. Se autorizarán aquéllas que no generen movimiento de tierras.

D2. Actividades constructivas. Cualquier actuación edificatoria requerirá la autorización de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.

11.4.4. Condiciones de las construcciones.

A. Suelo No Urbanizable. Aguas.

1. Vivienda. No se permiten.

2. Construcciones agrícolas y ganaderas. No se permiten.

3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.

4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones y servicios públicos. Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.

**B. Suelo No Urbanizable. Infraestructuras.**

Una vez demostrada su compatibilidad se autorizan las construcciones siguientes vinculadas a alguno de los usos o actividades autorizables.

1. Vivienda. Según epígrafe "A" del artículo 10.8.2.-A, además de las siguientes:

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE	Unidad Mínima de Cultivo
DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	4 metros
EDIFICABILIDAD MÁXIMA	200 m ²
ALTURA MÁXIMA	4,5 m (I Planta)

2. Construcciones agrícolas y ganaderas. Según epígrafe "B" del artículo 10.8.2.**3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.****4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones y servicios públicos. Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.****5. Edificaciones vinculadas a Industrias. Según epígrafe "E" del artículo 10.8.2.****C. Suelo No Urbanizable. Vías Pecuarias.**

Para autorizar algún tipo de edificación, previamente se deben desafectar los terrenos, en ese caso, le serían de aplicación las limitaciones correspondientes a la categoría de Suelo No Urbanizable del entorno más próximo.

D. Suelo No Urbanizable. Yacimientos Arqueológicos.

Una vez aportada la autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, le serán de aplicación las limitaciones correspondientes a la categoría de Suelo No Urbanizable del entorno más próximo.

12. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE**Artículo 12.1. *Ámbito de aplicación.*****12.1.1. Clasificación del Suelo Urbanizable.****1. Las Normas Subsidiarias clasifican como Suelo Urbanizable un único sector:**

Se trata de aquella zona próxima con la superficie clasificada como Suelo Urbano y grafiada en los planos de clasificación al Sur de la población, concretamente el ámbito cercano a la carretera a Botija.

Se ha considerado esta la zona más adecuada para el asentamiento de un mini polígono industrial, al tratarse de suelos mayoritariamente de propiedad municipal y en parte ya edificado, se posibilitaría y dinamizaría la actividad

productiva de Plasenzuela.

La delimitación de estos suelos viene representada en el plano correspondiente.

Artículo 12.2. Desarrollo de las normas en suelo urbanizable.

12.2.1. Concepto.

El desarrollo de las Normas Subsidiarias en estos suelos se realizará mediante un Plan Parcial de Ordenación, que contendrán como mínimo las determinaciones siguientes:

- Reglamentación de los usos previstos para el Plan Parcial.
- División en zonas precisas, siguiendo las directrices de usos, intensidades y criterios de localización expresados en las Normas Subsidiarias.
- División, en su caso, en zonas.
- Concreción de los suelos destinados a espacios libres, dotaciones y servicios públicos comunitarios, a cuyas directrices de localización por las Normas Subsidiarias los Planes Parciales quedan vinculados.
- Concreción del viario señalado como principal en las directrices correspondientes, a cuyos criterios de trazado dispuestos por las Normas Subsidiarias, quedará vinculado el Plan Parcial.
- Definición del viario local.
- Alineaciones y rasantes.
- Espacios para aparcamiento.
- Previsiones para las infraestructuras necesarias para la urbanización de la zona.
- Desarrollo mediante ordenanzas de las determinaciones de las Normas Subsidiarias sobre las condiciones de edificación y del tratamiento de los espacios libres y viarios.
- Fijación de plazos de urbanización en desarrollo de las directrices de las Normas en cuanto a prioridades de ejecución.
- Establecimiento de garantías de los particulares para iniciar la tramitación del Plan Parcial y para iniciar la actividad urbanizadora.

12.2.2. Sistema de Actuación.

El sistema de actuación será el de Compensación. La aplicación de los diferentes sistemas de actuación se regula en el Capítulo 5 de estas Normas.

12.2.3. Plan Parcial.



La parcelación urbanística y las edificaciones en Suelo Urbanizable, requieren la previa aprobación de un Plan Parcial de Ordenación, que abarcará la totalidad del ámbito del sector clasificado como Suelo Urbanizable.

13. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

Artículo 13.1. Ámbito de aplicación.

13.1.1. Clasificación de Suelo Urbano.

Las Normas Subsidiarias clasifican como suelo urbano aquel que, por su situación dentro del núcleo urbano, o por su grado de urbanización determinado en el artículo 8 de la LS98, merece aquella clasificación. La delimitación de este suelo viene representada en el Plano de Ordenación del núcleo urbano.

13.1.2. Áreas en Suelo Urbano.

1. El suelo urbano se divide en dos áreas:

A) Suelo Urbano Consolidado.

Corresponden a terrenos sobre los que no se impone ninguna obligación especial de desarrollo del planeamiento o gestión, por lo que podrán aprobarse proyectos u otorgarse licencias directamente, de acuerdo con las condiciones fijadas en cada caso.

B) Suelo Urbano No Consolidado.

Incluye suelos susceptibles de contener edificación, pero en los que la concesión de la licencia deberá estar precedida de la aprobación de alguna figura de Planeamiento o Gestión para culminar algún proceso de equidistribución o reparcelación, y en todo caso, de la realización de las cesiones de viario, espacios libres, dotaciones, y otras obligaciones que les hubieran sido asignadas por este planeamiento.

El contenido de edificabilidad y usos, y las condiciones de edificación son las expresamente reflejadas en la Ordenanza de Área Plenamente Ordenada a que dicha área se remita.

Artículo 13.2. Deberes de los propietarios de suelo urbano.

13.2.1. Suelo Urbano Consolidado.

Si se trata de un suelo urbano que ha alcanzado plenamente la categoría de solar, el propietario de este terreno tiene la obligación de edificar en las condiciones previstas por estas Normas Subsidiarias y por la Legislación Urbanística vigente.

Si el terreno aún cuando está clasificado como suelo urbano consolidado no tiene completa la urbanización en los términos establecidos por este planeamiento: acceso



rodado pavimentado, red de saneamiento, red de abastecimiento de agua, red de suministro de electricidad. El propietario de estos terrenos tiene la obligación de completar a su costa la urbanización, tal como establece el artículo 14.1 de la LS98.

13.2.2. Suelo Urbano No Consolidado.

Aquí se incluyen los suelos que aparecen en el Plano de Clasificación como: Suelos incluidos en Unidades de Ejecución.

Los propietarios de estos terrenos deberán asumir las obligaciones expresadas en el artículo 14.2 de la LS98, y que en resumen son los siguientes:

1. Ceder obligatoria y gratuitamente los siguientes terrenos:

- El suelo destinado a la apertura o ampliación del viario local.
- El suelo destinado a jardines públicos locales.
- El suelo destinado a equipamientos.
- Además se cederá el suelo libre de cargas de urbanización, correspondiente al 10% del aprovechamiento del correspondiente ámbito, según la Disposición Adicional del Decreto 76/1998, de Desarrollo de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los 14.2 y 18.4 de la LS98.

La cesión gratuita y obligatoria se extiende a la totalidad de los terrenos necesarios para los destinos antes indicados.

La delimitación de los terrenos incluidos en Unidades de Ejecución aisladas, definidas en los planos de ordenación y gestión y en las fichas correspondientes, así como las obligaciones de los propietarios del suelo se consideran tramitadas, a todos los efectos conjunta y simultáneamente con las presentes Normas. Con la aprobación definitiva de los mismos se entenderá, asimismo, iniciado el expediente que corresponda, llevando consigo sin necesidad de declaración expresa, la suspensión del otorgamiento de licencias en el área delimitada como unidad de ejecución, hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio del Proyecto de Compensación, Reparcelación o Expropiación a que hubiera lugar.

Dicha suspensión de licencia también será de aplicación aun cuando no sea necesaria la reparcelación, y hasta el acuerdo de la Administración por el que se declara innecesaria la reparcelación.

14. ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN



ZONA 1. CASCO URBANO TRADICIONAL. SU-1.

14.1.1. Definición.

Comprende este ámbito el enclave tradicional de Plasenzuela.

Se trata del sector urbano específico y característico del núcleo, siendo el objetivo prioritario la recuperación y protección de la trama urbana y los valores tipológicos de las edificaciones.

14.1.2. Condiciones de la parcela.

A efectos de segregación y agregación de parcelas se establecen las siguientes condiciones:

PARCELA MÍNIMA	No se establece
FRENTE MÍNIMO DE PARCELA	5 m
FONDO MÍNIMO DE PARCELA	9 m

14.1.3. Condiciones de posición de la edificación.

1. Alineación a vial.

La edificación se alineará a vial coincidiendo con el frente de parcela.

En todo caso, las alineaciones de los edificios procedentes de obras de reestructuración y recuperación serán las consolidadas por la edificación preexistente.

En las agregaciones de parcelas podrán ajustarse las diferencias de alineaciones permitidas entre una y otra parcela, justificadas mediante la aportación de un Estudio de Detalle.

2. Retranqueos.

Excepcionalmente se podrán autorizar retranqueos respecto a la alineación exterior, hasta un máximo de 5 m, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A. La actuación afectara a la totalidad de un ámbito urbanístico (manzana, tramo completo de calle, etc.).

B. No se dejarán al descubierto las paredes medianeras de las edificaciones preexistentes.

Previamente a la solicitud de licencia se aportará un Estudio de Detalle, que incluya el perímetro de la actuación y los ámbitos colindantes.

14.1.4. Fondo edificable.

Fondo máximo edificable	20 m
Fondo mínimo edificable	6 m

La posición de la fachada trasera de la edificación se podrá mover en una banda defi-



nida por dos líneas paralelas a la línea de fachada a las distancias entre 6 a 20 m.

Las medianeras colindantes se constituirán en factor de referencia de la nueva edificación, y en lo posible, se recomienda no dejar medianeras vistas, perceptibles desde la vía pública.

En Planta Baja no se limita el fondo máximo edificable para los usos siguientes: Terciario (cat. 1ª); Dotacional o servicio público; Talleres artesanales y pequeña industria; Talleres de mantenimiento del automóvil.

14.1.5. Condiciones de ocupación.

No se establece porcentaje de ocupación máxima de la parcela.

La ocupación máxima de la parcela, será la definida por las condiciones de fondo de edificación y alineación, establecidas en los apartados anteriores.

a. Ocupación bajo rasante.

Se permite la construcción de semisótanos y sótanos, en las condiciones establecidas en el artículo 7.4.

No podrá instalarse en la planta sótano ninguna pieza habitable.

Sólo se autoriza una única planta bajo rasante, en cada inmueble.

14.1.6. Edificabilidad.

No se establece coeficiente de edificabilidad.

La edificabilidad de cada parcela será el resultado de las condiciones de posición y ocupación que se establecen en estas ordenanzas.

14.1.7. Espacio libre de parcela.

Será un espacio único pero podrá tener un perímetro irregular siempre que no dé lugar a espacios angostos, se recomienda que la distancia entre linderos enfrentados no sea inferior a 3 m.

14.1.8. Espacios bajo cubierta.

Para que sean considerados habitables deben disponer de huecos de ventilación e iluminación, como se describen en el artículo 14.1.14 (Cubiertas) de estas Normas.

Ático bajo cubierta.

Se establece la condición de que la distancia vertical que separa la cara superior del forjado de la última planta y la parte superior del alero o cornisa del edificio será inferior a 1,00 m en otro caso computará como planta de piso.

El ático o espacio bajo cubierta, será habitable, cuando el 75% de su superficie útil total o de cada pieza considerada, tenga una altura libre mínima de 2,25 m. A efectos de cómputo de la superficie total construida y por tanto a efectos del cómputo de la edificabilidad, se considerará la totalidad de la planta utilizable sea o no habitable



(para que una superficie abuhardillada compute a efectos de la superficie total construida, deberá tener una altura mínima de 1,50 m).

Podrán abrirse en el plano de la cubierta lucernarios practicables y ventanas practicables en cubierta enrasadas con el faldón del tejado.

Se prohíben las mansardas y en general cualquier solución constructiva de apertura de huecos en la cubierta que sobresalga del plano de ésta.

14.1.9. Espacios volados.

No se permitirán vuelos de ningún tipo a menos de 3,10 m de altura libre sobre la rasante de la acera. No se permitirán vuelos de ningún tipo en calles de menos de cuatro metros de anchura, medidos entre las alineaciones enfrentadas en el punto medio de la fachada del solar sobre el que se pretenda actuar. La regulación de los espacios volados permitidos se hará de acuerdo con las definiciones y dimensiones expresadas en el art. 7.4.2.

Los espacios volados sobre la línea de retranqueo, cumplirán las mismas prescripciones dimensionales aplicables a los espacios volados sobre Dominio Público.

	Sobre Dominio Público	Sobre Dominio Privado
Planta Baja	No se permiten	No se permiten
Planta Primera	Se permiten: - Balcones - Balconada - Cierros - Miradores (uno por cada 9 m de fachada, preferentemente en posición central) - No se permiten espacios volados cerrados	No se establecen limitaciones

14.1.10. Soportales y porches.

De acuerdo con las definiciones y dimensiones expresadas en el art. 7.4.2. se cumplirán los siguientes requisitos:

A. Soportales: Se permite el establecimiento de soportales sobre el Dominio Privado, mediante retranqueo de la planta baja y/o superiores. Los cuales cumplirán además las siguientes condiciones:

1. Serán de uso público, por lo cual no se autorizará su cerramiento ya sea este opaco o transparente mediante elementos de rejería.
2. La actuación afectará a la totalidad de un ámbito urbanístico completo: Manzana, tramo de calle, etc.



3. No se dejarán al descubierto las paredes medianeras de las edificaciones preexistentes.

4. Los materiales y acabados serán idénticos a los del resto de la fachada.

Previamente a la solicitud de licencia se aportará un Estudio de Detalle, que incluirá el perímetro de actuación y los ámbitos colindantes.

B. Porches. Sólo se permitirán los formados por el retranqueo de la planta baja de la edificación, no se permitirán por lo tanto los porches entendidos como un adosamiento al frente de fachada de un cuerpo constructivo.

14.1.11. Condiciones de volumen.

1. Altura.

— La cota de referencia se determinará según lo establecido en el artículo 7.4.2. C, para la edificación alineada a vial.

— El número máximo de plantas será:

II Dos Plantas. 7,5 m.

Las alturas libres mínimas serán las siguientes:

PLANTA O PISO	ALTURA LIBRE MÍNIMA	ALTURA LIBRE MÁXIMA
Ático habitable	(75% de su sup.) 2,25 metros	
Piso de vivienda	2,50 metros	3,25 metros
Planta Baja de vivienda	2,50 metros	4,25 metros
Cocheras en Planta Baja	2,50 metros	4,25 metros
Planta Baja Comercial o Pública	3,20 metros	
Sótanos, semisótanos u otras piezas no habitables	2,20 metros	

Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar en plantas bajas alturas superiores a la establecida cuando se justifique su procedencia por necesidades funcionales y directamente vinculadas a un uso de los permitidos. En cualquier caso, la altura total en metros del edificio deberá respetar la altura máxima establecida.

Podrán disponerse otras proporciones en la altura de pisos siempre que éstas establezcan relación con las edificaciones contiguas.

14.1.12. Construcciones o instalaciones permitidas por encima de la altura máxima.

Toda construcción que sobrepase la altura máxima de cornisa o alero señalada en el artículo anterior, deberá quedar en todos sus puntos embebida y bajo el gálibo determinado por un plano inclinado máximo del 60% (31°).

Entre la altura máxima de cornisa y ocultos bajo la cubierta se podrán situar los áticos habitables o no, desvanes o doblados, depósitos y otras instalaciones auxiliares (que no deberán sobrepasar los 2,70 m sobre la altura máxima).

Excepciones a estas condiciones lo constituyen los casetones de escalera y cajas de ascensor, que no deberán sobrepasar los 2,70 m sobre la altura máxima, se situarán en las crujías interiores de la edificación o en su defecto a una distancia mínima de 3 m respecto del plano de fachada, y su dimensión en planta no superará los 15 m².

Quedan prohibidos los cerramientos de coronación con pretil, antepecho de fábrica o de materiales opacos, así como los cerramientos rematados con albardilla, tejadillo o falsos aleros.

14.1.13. Patios.

Se permiten patios de vivienda, que cumplirán los requerimientos dimensionales expresados en el Decreto 195/1999, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte, por el que se establecen las Condiciones Mínimas de Habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

Se prohíben los patios abiertos a la fachada principal aunque se autorizan a fachada trasera.

En los casos en que la planta baja se destine a los usos indicados en 14.1.4. para los cuales no se establece limitación respecto al fondo máximo edificable, los patios se podrán cubrir a nivel del forjado de techo de planta baja y contendrán elementos traslúcidos que garanticen la iluminación natural del local.

Los patios existentes en el momento de la entrada en vigor de estas Normas, en edificios, con dimensiones inferiores a la mínima establecida, podrán mantenerse aún en el caso de obras de acondicionamiento, reestructuración, ampliación, recuperación y demolición parcial. No así en el caso de obras rehabilitación total, que deberán cumplir las condiciones establecidas en este artículo con independencia del mantenimiento de su posición relativa.

14.1.14. Cubiertas.

Las cubiertas serán inclinadas a una, dos, tres o cuatro aguas. Podrá llevar un solo faldón cuando el fondo edificado perpendicular a fachada no supere los 8 m, vertiendo siempre al frente de parcela. Cuando el fondo edificado sea mayor de 8 m deberá llevar dos aguas vertiendo a frente y fondo de parcela.

Las cubiertas de las edificaciones en esquina verterán a las dos calles.

Excepcionalmente, si las condiciones de la edificación lo requieren, podrán verter las aguas a patios interiores, siempre que esto no altere la imagen general de la edificación percibida desde la vía pública.

La inclinación de todos los faldones de la cubierta estará comprendida entre el 25% (14°) y 60% (31°) medidos sobre la horizontal.

La línea de cumbrera se situará a una distancia máxima de 9,5 m de la línea de fachada.



El faldón trasero será único, y por tanto se constituye en una condicionante de la altura de la edificación en el fondo de la parcela.

Excepto en los casos puntuales en que no se pueda resolver la cubierta por dificultades constructivas, se prohíbe la formación de limahoyas, especialmente para la apertura de los patios en la cubierta; estos deberán respetar a pesar de la posible ruptura del faldón, la inclinación general de la cubierta. Los paramentos interiores de los patios de vivienda tendrán tratamiento de fachada. No se permiten la formación de antepechos o balaustradas apoyadas en cubierta.

Podrán abrirse en el plano de la cubierta lucernarios practicables y ventanas practicables en cubierta enrasadas con el faldón del tejado.

Se prohíbe expresamente la partición de los faldones de cubierta para obtener planos distintos aunque se mantenga su inclinación.

Azotea, en coronación con cubierta inclinada.

En esta zona de ordenanza sólo está permitida su implantación, cumpliendo los siguientes requisitos:

No se permite esta solución constructiva abierta hacia la vía o espacios públicos. Se autoriza esta solución cuando se abran a las traseras o al espacio libre de parcela, siempre que no generen servidumbres y cumpliendo además las siguientes prescripciones:

- a) En proyección en planta de cubiertas, el tejado deberá ocupar un mínimo del 70% del total de la superficie de cubiertas del edificio. Las azoteas en coronación de edificio transitables o no, podrán ocupar hasta un máximo del 30% restante.
- b) La cubierta del frente principal o de fachada a vía pública deberá techarse con tejado en un mínimo del 75% de la longitud de su frente y primera crujía a él recayente.
- c) Por encima de la cornisa sólo se permitirán barandillas, balaustradas, barandas o celosías, con una altura máxima de 1,20 m.
- d) Se prohíbe el cerramiento de las azoteas en coronación, mediante pérgolas, o aplacados de cualquier material.

Cornisas y aleros.

La cornisa y el alero del tejado de las edificaciones constituyen, compositivamente el elemento de transición entre el paramento vertical o fachada y la cubierta, por lo que deben integrarse ambos.

El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación exterior, no excederá de 45 centímetros.

El canto máximo de los aleros será de doce (12) centímetros si no tiene moldura y de cuarenta (40) centímetros en caso contrario.

Con el fin de subrayar el perfil de la calle y proteger las fachadas de la intemperie se recomiendan las soluciones de coronación con cornisa y alero. La teja curva volará sobre el alero un máximo de 10cm.

Canalones y bajantes.

Las aguas pluviales de cubiertas inclinadas se recogerán en canalones y se conducirán mediante bajantes al alcantarillado. Los canalones y bajantes serán metálicos (cinc, cobre o chapa) prohibiéndose expresamente las piezas de fibrocemento y los plásticos.

Se recomienda colocar los bajantes de recogida de pluviales embebidos en el paramento de fachada y descargando a la red de alcantarillado. En caso de ir exento es obligatorio empotrarlo en el muro de fachada al menos desde una altura mínima de 2 m, medidos desde la rasante de la acera. No pudiendo sobresalir del plano de la fachada más de 10 cm.

Igualmente se recomienda la solución constructiva que oculta el canalón de posibles vistas, embebiendo el mismo en el plano de cubierta.

Hastiales de cubierta inclinada.

Los hastiales o muros piñones de edificios con cubiertas inclinadas que den a espacios públicos se rematarán de forma que la cubierta también vierta a dicho espacio público, recibiendo este hastial el mismo tratamiento que la fachada.

14.1.15. Condiciones estéticas.

1. Fachadas.

La composición general de la fachada y huecos se establecerá con criterios de integración y respeto a las edificaciones tradicionales, sin por ello recurrir necesariamente a la integración mimética.

Las fachadas deberán componerse unitariamente en todas las plantas del edificio, incluidos los locales comerciales si los hubiere, debiendo resolverse totalmente en el proyecto que se presente para la obtención de la licencia.

Se recomienda establecer un orden modular para la fachada, manteniendo un zócalo corrido y el empleo del hueco rasgado vertical, ordenado según ejes verticales.

La altura máxima medida desde el dintel de los huecos de la última planta hasta el arranque del alero o la cornisa, será de 1,50 m.

Queda expresamente prohibida la composición incompleta de las fachadas en todos los tipos de obras que afecten a esto, dejando pendiente los bajos comerciales.

La relación hueco-macizo será de predominio del segundo sobre el primero, debiendo al menos cumplir la relación doble del macizo sobre el vano.

En el caso excepcional de parcelas existentes con frente comprendidos entre 5 y 6 m se permitirá el establecimiento de dos huecos en sentido horizontal, aunque



no se cumpla la proporción establecida en el punto anterior, a la que en todo caso deberán tender.

Los resaltos que se produzcan en las fachadas con motivo de su composición o decoración, tales como recercados de huecos o impostas (exceptuando cornisas y puntualmente algún elemento decorativo singular) tendrán un grosor máximo de 5 cm desde el plano de fachada. También se exceptuarán los invariantes de la arquitectura tradicional.

Los zócalos de las fachadas tendrán una altura máxima 1,50 m estarán rematados por una imposta superior. Su tonalidad y material deberá ir en consonancia con el resto de la fachada y con las soluciones tradicionales. Quedando expresamente prohibidos el empleo de azulejos cerámicos, gres, terrazo, y en general todos aquellos materiales adheridos al plano de fachada y que sean ajenos a la composición general de ésta.

Las plantas áticos bajocubierta, estarán integradas con el resto de la fachada.

A. Regulación de entrantes en fachada.

Se permiten terrazas entrantes en las nuevas actuaciones edificatorias.

B. Regulación de los cuerpos salientes en fachada.

Se refiere a aquellos elementos arquitectónicos o constructivos no regulados en el artículo 14.1.9.

Espacios volados.

Con carácter general los cuerpos salientes deberán cumplir las siguientes condiciones:

Los cuerpos salientes deberán quedar separados de las fincas contiguas una longitud no inferior a un metro cincuenta centímetros (1,50 m).

La altura mínima libre sobre la rasante de la acera medida en cualquier punto de la misma será de 3,10 m.

Las cornisas o impostas cuyo vuelo exceda de treinta (30 cm) centímetros deberán volverse antes de llegar a la medianería, salvo que coincidan en altura.

Los resaltos que se produzcan en las fachadas con motivo de su composición o decoración, tales como recercados de huecos, impostas, salientes decorativos etc. Tendrán un grosor máximo de 5 cm medidos desde el plano de fachada.

C. Huecos.

La forma de los huecos será rectangular, en disposición vertical con una proporción anchura/altura que estarán comprendidas entre los valores de 0,45 a 1,00. Se permitirán huecos con otra forma, como es el caso del dintel en arco de medio punto o arco rebajado, en este caso el perímetro exterior se deberá inscribir en un rectángulo con la proporción ancho/alto indicada anteriormente.



Las puertas de garaje no tendrán nunca anchura superior a 3,50 m y deberán componerse con el resto de los huecos de fachada.

En caso de disponerse de rejas estas no podrán sobresalir más de 10 cm del plano de fachada.

Los huecos no podrán interrumpirse por forjados, muros, tabiques, u otros elementos de partición semejantes.

Las carpinterías se situarán en el interior o a lo sumo a haces intermedios de la sección del muro.

Únicamente se permitirán instalar en el plano de fachada, persianas y protecciones.

Los capialzados de las persianas enrollables de existir deberán quedar incluidos en el muro no pudiendo sobresalir ni manifestarse al exterior.

D. Materiales, textura y color.

Los materiales, textura y color de todas las fachadas y medianeras vistas se adecuarán a los históricamente empleados. Quedando prohibidos los restantes y aquellos que, aún existiendo en los edificios incluidos en esta zona supongan una excepción en el lugar.

Los materiales a cara vista permitidos serán:

- Piedra del lugar, mampostería tosca o concertada.
- Elementos prefabricados de color liso y forma plana expresamente diseñados para exteriores a cara vista y que se adecuen en textura, color y morfología a los tradicionalmente empleados.
 - Se recomienda revocar las fachadas, utilizando la solución tradicionalmente empleada en la arquitectura popular, es decir, de cal y arena, o bastardo de cal-cemento aunque en la dosificación prevalecerá la primera.
 - Las texturas de fachada serán lisas o semirrugosas, quedando prohibidas las texturas brillantes o rugosas mediante proyectados o picados.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes materiales a cara vista:

- El ladrillo visto, en todas sus calidades y tonalidades.
- Revoco mediante el proyectado, sobre el paramento de fachada, de mortero de cemento de árido grueso, consiguiendo así texturas rugosas.
- Prefabricados, Bloques de hormigón o Termoarcilla, (sin revocar) u otros materiales no planos, o con decoración.
- Aplacados cerámicos y vitrificados.
- Terrazos y losetas en fachadas y zócalos.



Los colores utilizados en revocos de fachadas serán acordes con los tradicionales, blanco de cal, colores arenosos, etc. Quedan prohibidos los colores no uniformes o estridentes en el paramento general de la fachada. Asimismo se prohíben la imitación de detalles ornamentales (zócalos, dinteles, recercados de huecos, etc.) en la fachada, simplemente pintados o imitación de materiales como piedra, ladrillo o madera, mediante pinturas o pulverizados.

2. Cubiertas.

A. Composición.

La composición de las cubiertas será la establecida en el artículo 14.1.14, con las siguientes determinaciones complementarias:

- Los huecos que se abran en cubierta para ventilación e iluminación serán enrasados, con la inclinación de la misma.
- La distancia mínima al borde del alero será de 2,5 m. La distancia mínima a la línea medianera será de 1,25 m.
- Las chimeneas tendrán un tratamiento y materiales homogéneos con las fachadas y cubiertas, prohibiéndose expresamente elementos realizados en aluminio en su color y los prefabricados de hormigón.

B. Materiales, texturas y color.

La cobertura se realizará con teja cerámica, es recomendable la utilización de la teja árabe con canal y cobija independientes, aunque también se permitirá el uso de la teja mixta.

El color será rojizo terroso, prohibiéndose expresamente los siguientes materiales, texturas y colores:

- Texturas brillantes.
- Color rojo vivo, rojo anaranjado, tierra oscura, grises y negros.
- Fibrocemento
- Tela asfáltica tratada para uso de exteriores.
- Recubrimientos metálicos.
- Teja de hormigón.

3. Protecciones y Carpinterías.

A. Composición.

Las carpinterías de los huecos tratarán de integrarse en el entorno de los edificios tradicionales de esta zona de ordenanza. Debiendo, además cumplir las siguientes condiciones complementarias:



- Las carpinterías, protecciones y persianas deberán ser unitarias para todos los huecos del edificio, no pudiendo alterarse en parte del mismo.
- Se permiten todo tipo de persianas y contraventanas, siempre que armonicen con el edificio y su entorno. Se desaconseja el uso de persianas enrollables de PVC o materiales plásticos.
- Las reformas que en su caso se realicen en parte del cerramiento de los huecos, deberán respetar la morfología de la mayoría de los existentes en el mismo, siempre que estos se adecuen a las presentes Normas. En caso contrario se podrá variar esta morfología, debiendo presentar para la concesión de licencia un alzado del edificio a escala mínima 1:25 con la carpintería propuesta para todo él, memoria de materiales, abatimiento, textura y color.

Las protecciones de los espacios volados sobre Dominio Público o sobresaliendo de la línea de retranqueo, serán transparentes formados por elementos horizontales y verticales de forja o hierro hasta una altura máxima de 1,20 m No así en los vuelos sobre Dominio privado, donde el elemento de protección, peto o antepecho puede ser de obra u opaco.

B. Materiales, texturas, color.

Los materiales, textura y color de las protecciones y carpinterías tratarán de adaptarse a las tradicionalmente empleadas en esta zona de ordenanza.

Los colores autorizados en protecciones y carpinterías, pertenecerán a alguna de las gamas señaladas a continuación:

- Blanco.
- Negro.
- Gris.
- Verde oscuro.
- Rojo oscuro.
- Marrón.

En obras de rehabilitación de inmuebles catalogados con grado de protección estructural o integral, todos los cierres y carpinterías serán de madera.

Para los cerramientos y protecciones se permiten todos los materiales a excepción del aluminio en su color o el anodizado en bronce, oro o rojizo.

Para las rejas y barandillas se prohíbe, además de los materiales anteriores los materiales plásticos.

Para las barandillas se prohíbe además de los expresados en los dos puntos anteriores, los vidrios o PVC como elemento de protección.

La rejería se realizará en forja o hierro (se prohíbe expresamente la reja de aluminio).



La carpintería del hueco de acceso a los edificios se realizará en madera; pintada o barnizada.

4. Cerramientos: Muros y vallas.

A. Composición.

Los cerramientos de parcela tendrán una altura mínima de 1,00 m de muro de fábrica.

A partir de esa altura, se podrán instalar perfiles metálicos y celosías o bien continuar los muros de igual fábrica para conseguir cerramientos de mayor altura, hasta un máximo de 2,40 m.

B. Materiales, texturas, color.

La parte de fábrica tendrá el mismo tratamiento que la fachada del edificio a excepción de que las tapias preexistentes sean de piedra o bien se realicen de nueva factura en este material.

La parte de fábrica se atenderá a los colores señalados para las fachadas, y formarán conjunto con éstas.

La parte superior, si se instala debe ser metálica o celosías prefabricadas, quedando prohibido el aluminio, el mallazo plástico, el vidrio o el PVC en planchas.

Los colores, deben armonizar con los de los cerramientos de los huecos de fachada.

Queda expresamente prohibido el ladrillo visto en cualquier color y formato.

5. Elementos salientes: Toldos, marquesinas, anuncios, banderines y elementos auxiliares.

A. Toldos.

En planta baja, podrán únicamente instalarse toldos en locales comerciales, y en aquellas calles en que la anchura mínima en cualquier punto del frente de la fachada, medido entre alineaciones, sea igual o superior a 5 m.

El vuelo máximo será de 1,80 m. La altura mínima desde el punto más bajo será de 1,80 m, y la anchura máxima será de 20 cm a cada lado del hueco que protege, no superándose en ningún caso los 3 m de ancho.

Se permiten los colores lisos o rayados. Se recomiendan los colores crudos o rayados en los extremos.

Se prohíben los colores estridentes.

Se prohíben los toldos de plástico brillante.

B. Marquesinas.

Las marquesinas deberán adaptarse ambientalmente al carácter de la zona, debiendo por tanto ser elementos únicos y puntuales de una edificación, no repetitivos para cada hueco ni extensivos a lo largo de la fachada. Únicamente podrán instalarse en los accesos principales.

El canto será como máximo de 15 cm. La estructura será independiente de los forjados de las edificaciones, desmontables sin alteración sustancial del edificio y preferiblemente metálicas.

C. Elementos auxiliares.

Las placas o anuncios deberán ser individualizados, no sobrepasarán de las fachadas más de 5 cm. Se situarán sobre los huecos de planta baja y no sobrepasarán la anchura de éste.

Las piezas auxiliares necesarias para las instalaciones, cajas de alarma, buzones, etc. se situarán siempre a haces interiores del muro de fachada y en composición con la misma.

Los aparatos de aire acondicionado deberán situarse dentro del plano de fachada y nunca interrumpiendo la carpintería de los huecos.

14.1.16. Condiciones de Uso.

	USO GLOBAL	USOS PORMENORIZADOS		
USO PRINCIPAL	RESIDENCIAL	Cat. 1ª Vivienda Unifamiliar		
		Cat. 2ª Vivienda Bifamiliar		
		Cat. 3ª Vivienda Colectiva		
	TERCIARIO	Planta Baja	Cat. 1ª	
		Plantas de Piso	Cat. 1ª	
		Edificio Exclusivo	Cat. 2ª y Cat. 3ª	
	INDUSTRIA	Planta Baja	Talleres artesanales y pequeña industria Taller de mantenimiento del automóvil.	
		Plantas de Piso	No se permite	
		Edificio Exclusivo	Talleres artesanales y pequeña industria Taller de mantenimiento del automóvil.	
		DOTACIONAL y SERV. PÚBLICOS		
	ESPACIOS LIBRES			Todas las Categorías
	VIARIO			Todas las Categorías
	APARCAMIENTO,GARAJE			En Plantas: Baja, Sótano, Semisótano
	AGROPECUARIO EN MEDIO URBANO	Planta Baja	Cat 1ª	
		Planta de Piso	No se permite	
		Edificio Exclusivo	Cat 1ª	
			Cat. 3ª	
USOS PROHIBIDOS	Los No enumerados			

* Las características de cada uso se especifican detalladamente en el capítulo 6, de esta normativa.



ZONA 2. EXTENSIÓN TRADICIONAL. SU-2.

14.2.1. Definición.

Comprende los ámbitos correspondientes a suelos vacantes, con edificaciones residenciales unifamiliares aisladas o adosadas, cuyo espacio libre ajardinado constituye la característica principal que la configura.

Se trata de áreas destinadas a albergar desarrollos periféricos de baja densidad, en los que el objetivo prioritario de estas Normas es su consolidación como Zona Residencial, actualizando y regularizando su situación con los parámetros dispuestos por la legislación vigente.

La tipología edificatoria admitida será la de VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA O ADOSADA.

14.2.2. Condiciones de la parcela.

Todas las parcelas legalmente segregadas, (debidamente justificado mediante Documento Público) con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas, serán edificables cualquiera que sean sus dimensiones en superficie frente y fondo.

A efectos de segregaciones y agregaciones de parcela se establecen las siguientes condiciones dimensionales:

SUPERFICIE MÍNIMA DE PARCELA	Edificación Aislada	250 m ²
	Edificación Adosada	100 m ²
FRENTE MÍNIMO DE PARCELA	Edificación Aislada	7 m
	Edificación Adosada	5,5 m
FONDO MÍNIMO DE PARCELA		12 m

14.2.3. Condiciones de posición de la edificación.

Las edificaciones se dispondrán de forma aislada o adosada alineadas a vial, salvo que se apruebe un Estudio de Detalle, en virtud del cual las edificaciones hubieran de retranquearse de la alineación oficial o separarse de los linderos laterales o del fondo de parcela, o bien disponerse aisladas en las parcelas. En tales casos las separaciones a linderos laterales serán las que fije el Estudio de Detalle.

El Estudio de Detalle redactado con el objetivo de ajustar y adaptar las condiciones de posición de la edificación dentro de la parcela, no podrá configurar nuevos tramos de calles.

El Estudio de Detalle deberá definir:

1. Las nuevas alineaciones con definición de las características de los tramos de vías modificados (secciones dimensionadas con cotas referidas a elementos existentes).
2. Justificación del mantenimiento de características de aprovechamiento que corresponda a los terrenos incluidos en el ámbito de ordenación.



3. Composición de las fachadas.

4. Justificación de la ausencia de impacto visual.

5. Se deberán cumplir las prescripciones de estas Normas, en lo referente al ocultamientos de las paredes medianeras colindantes.

14.2.4. Fondo Edificable.

No se establece, será el resultado de la aplicación de las condiciones de posición de la edificación dentro de la parcela, según se establece en el artículo anterior.

14.2.5. Condiciones de ocupación.

La superficie máxima de ocupación será del 90% del total de la superficie de la parcela.

a. Ocupación bajo rasante.

Se permite la construcción de una única planta bajo rasante (semisótano o sótano). Las definiciones, condiciones dimensionales y de uso serán las definidas en el artículo 7.4.

14.2.6. Edificabilidad.

La edificabilidad de la parcela vendrá determinada por la aplicación a la superficie de la parcela del siguiente coeficiente:

En edificación aislada	0,80 m ² t/m ² s
En edificación adosada	1,80 m ² t/m ² s

14.2.7. Espacio libre de parcela.

El espacio libre de parcela viene definido por la superficie no ocupada por la edificación. Este espacio deberá ajardinarse y arbolarse.

En todo caso, deberá respetarse y mantenerse el arbolado existente en estos suelos, ya sean construidos a la entrada en vigor de estas Normas o no, debiendo en este último caso efectuar las pertinentes labores de trasplante en las mismas si el arbolado existente impidiera la aplicación de las condiciones de las condiciones de ocupación aquí expresadas.

Se prohíbe pues expresamente, la tala de árboles excepto en aquellos casos ineludiblemente necesarios para la ubicación de la edificación, instalaciones o accesos, aunque habrá que respetar los árboles de gran fuste o los que se consideren excepcionalmente valiosos, por lo que habrá que solicitarse licencia para la tala de estos ejemplares arbóreos, ante el Ayuntamiento, el cual podrá requerir informe del Consejo Asesor de medio Ambiente de Extremadura.

No se permitirán movimientos de tierra que modifiquen la configuración topográfica del terreno, ni la ejecución de muros de contención ni otros elementos que puedan producir impacto visual distinto del que resulte de las condiciones de ordenación que se fijan para esta zona.



Podrán existir edificaciones auxiliares que deberán cumplir las determinaciones sobre retranqueos y cuya superficie edificable entrará en el cómputo de la edificabilidad neta de la parcela.

14.2.8. Espacios bajo cubierta.

Se permite la construcción de áticos bajo cubierta en las condiciones expresadas en el artículo 14.1.8.

14.2.9. Espacios volados.

No se permitirán vuelos de ningún tipo a menos de 3,10 m. de altura libre sobre la rasante de la acera.

No se permitirán vuelos de ningún tipo en calles de menos de cuatro metros de anchura, medidos entre las alineaciones enfrentadas en el punto medio de la fachada del solar sobre el que se pretenda actuar.

Regulación de los espacios volados permitidos, de acuerdo con las definiciones y dimensiones expresadas en el Artículo 7.4.2. Los espacios volados sobre la línea de retranqueo obligatorio, cumplirán las mismas prescripciones dimensionales aplicables a los espacios volados sobre Dominio Público.

	Sobre Dominio Público	Sobre Dominio Privado
Planta Baja	No se permiten	No se permiten
Planta Primera	Se permiten: - Balcones - Balconada - Cierros - Miradores (uno por cada 9 m de fachada, preferentemente en posición central) - No se permiten espacios volados cerrados	No se establecen limitaciones

14.2.10. Soportales y Porches.

De acuerdo con las definiciones y dimensiones expresadas en el artículo 7.4.2. Se cumplirán los siguientes requisitos.

A. Soportales: Se permite el establecimiento de soportales sobre el Dominio Privado, mediante retranqueo de la planta baja y/o superiores. Los cuales cumplirán además las siguientes condiciones:

1. Serán de uso público, por lo cual no se autorizará su cerramiento ya sea este opaco o transparente mediante elementos de rejería.
2. La actuación afectará a la totalidad de un ámbito urbanístico completo: manzana, tramo de calle, etc.



3. No se dejarán al descubierto las paredes medianeras de las edificaciones preexistentes.

4. Los materiales y acabados serán idénticos a los del resto de la fachada.

Previamente a la solicitud de licencia se aportará un Estudio de Detalle, que incluirá el perímetro de actuación y los ámbitos colindantes.

B. Porches. No podrán sobresalir de la alineación exterior, aunque podrán sobrepasar la línea de retranqueo obligatorio en una distancia nunca superior a 1 m, en este caso la superficie del porche no superará el 10% de la planta baja, ni podrá exceder en longitud a 1/3 de la longitud total de la fachada de la edificación.

14.2.11. Condiciones de Volumen.

1. Altura.

La cota se determinará según lo establecido en el artículo 7.4.2 C.

LA ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SERÁ: Dos Plantas. (Baja +I).

La altura máxima de la edificación según el número de plantas será el siguiente:

Nº de Plantas	Altura Máxima en mts.
I	4,50
II (Baja+I)	7,50

14.2.12. Construcciones o instalaciones permitidas por encima de la altura máxima.

Toda construcción que sobrepase la altura máxima de cornisa o alero señalada en el artículo anterior, deberá quedar en todos sus puntos embebida y bajo el gálibo determinado por un plano inclinado máximo del 60% (31°).

Entre la altura máxima de cornisa y ocultos bajo la cubierta se podrán situar los áticos habitables o no, desvanes o doblados, depósitos y otras instalaciones auxiliares (que no deberán sobrepasar los 2,70 m sobre la altura máxima de referencia).

Excepciones a estas condiciones lo constituyen los casetones de escalera y cajas de ascensor, que no deberán sobrepasar los 2,70 m sobre la altura máxima de referencia.

14.2.13. Patios.

No se permiten patios de luces o ventilación. Se autorizan los patios vivideros.

14.2.14. Cubiertas.

Las cubiertas serán inclinadas, siendo el grado máximo de inclinación 40°.

No se permitirá que en el plano vertical de cualquiera de los frentes de la fachada o retranqueos que definen el volumen del edificio aparezcan mayor número de plantas a las alturas autorizadas o alturas superiores a 1,50 m entre el forjado que forma el techo de la última planta y la altura máxima de la cornisa o alero.



Esta cubierta inclinada puede ser de composición libre, pero la altura total al punto más alto de la cumbrera no debe sobrepasar los 9,5 m de altura en ningún punto.

Podrán abrirse buhardillas o huecos enrasados con el faldón del tejado.

Podrán excepcionalmente, disponerse torreones, cuya superficie edificada no excederá de 20 m² y cuya altura no excederá 2,5 m de la altura del forjado horizontal de cubierta, guardando relación compositiva con el resto de la edificación.

Azotea, en coronación con cubierta inclinada.

En esta zona de ordenanza está permitida su implantación, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. En proyección en planta de cubiertas, el tejado deberá ocupar un mínimo del 70% del total de la superficie de cubiertas del edificio. Las azoteas en coronación de edificio transitables o no, podrán ocupar hasta un máximo del 30% restante.
2. Por encima de la cornisa sólo se permitirán barandillas, balaustradas, barandas o celosías, con una altura máxima de 1,20 m.
3. Se prohibirá el cerramiento de las terrazas en coronación mediante pérgolas, o aplacados de cualquier material.

Cornisas y aleros.

La cornisa y el alero del tejado de las edificaciones constituyen, compositivamente el elemento de transición entre el paramento vertical o fachada y la cubierta, por lo que deben integrarse ambos.

El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación exterior, no excederá de 45 centímetros.

El canto máximo de los aleros será de doce (12) centímetros si no tiene moldura y de cuarenta (40) centímetros en caso contrario.

Con el fin de subrayar el perfil de la calle y proteger las fachadas de la intemperie se recomiendan las soluciones de coronación con cornisa y alero. La teja curva volará sobre el alero un máximo de 10 cm.

Canalones y bajantes.

Las aguas pluviales de cubiertas inclinadas se recogerán en canalones y se conducirán mediante bajantes al alcantarillado. Los canalones y bajantes serán metálicos (cinc, cobre o chapa) prohibiéndose expresamente las piezas de fibrocemento y los plásticos.

Se recomienda colocar los canalones de recogida de pluviales embebido en el paramento de fachada y descargando a la red de alcantarillado.

Igualmente se recomienda la solución constructiva que oculta el canalón de posibles vistas, embebiendo el mismo en el plano de cubierta.

Hastiales de cubierta inclinada.

Los hastiales o muros piñones de edificios con cubiertas inclinadas que den a espacios públicos se rematarán de forma que la cubierta también vierta a dicho espacio público, recibiendo este hastial el mismo tratamiento que la fachada.

14.2.15. Condiciones estéticas.

1. Fachadas.

La composición de la fachada y huecos será libre.

Las puertas de garaje no tendrán nunca anchura superior a 3,5 m y deberán componerse con el resto de los huecos de fachada.

A. Materiales, textura y color.

Los materiales permitidos a cara vista serán:

- Piedra del lugar en mampostería tosca o concertada.
- Elementos prefabricados de color liso y forma plana expresamente diseñados para exteriores a cara vista y que se adecuen en textura, color y morfología a los tradicionalmente empleados.
- Se permite la utilización de ladrillo a cara vista que deberá ser de la calidad adecuada.
- Las texturas de la fachadas serán lisas o semirrugosas, quedando prohibidas las texturas brillantes y los revocos con árido de grano grueso.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes materiales o texturas:

- Ladrillo visto, en sus calidades no aptas para ir a cara vista, su tonalidad debe ser blanco o rojizo terroso, prohibiéndose expresamente las siguientes tonalidades:
 - Grises o negros, ocre, amarillentos, los degradados o pintones y en general todos los que presenten una tonalidad no uniforme.
- Revoco de paramentos de fachada con mortero de cemento de su color, este se deberá pintar en alguna de las tonalidades autorizadas.
- Aplacados cerámicos y vitrificados y en general todos aquellos materiales adheridos al plano de fachada y que sean ajenos a la composición general de esta.
- Terrazos y losetas en fachadas y zócalos.

Los colores utilizados en revocos y fachadas serán acordes con los tradicionales, blanco de cal, gris claro, colores arenosos, etc. Quedan prohibidos los colores no



uniformes o estridentes en el paramento general de la fachada. Asimismo se prohíbe la imitación de detalles ornamentales (zócalos, dinteles, recercados de huecos, etc.) en la fachada, simplemente pintados o imitando otros materiales como piedra, ladrillo o madera, mediante pinturas o pulverizados.

Las paredes medianeras recibirán el mismo tratamiento que la fachada.

2. Protecciones y carpinterías.

A. Composición.

Las carpinterías de los huecos deberán cumplir las siguientes condiciones complementarias:

- Se permiten todo tipo de persianas y contraventanas, siempre que armonicen con el edificio y su entorno.
- Los elementos de carpintería y cerramiento deben ser comunes y unitarios para todo el inmueble, excepto en los huecos de acceso al edificio que podrán tener características singulares.
- Las carpinterías se situarán en el interior o a lo sumo a haces intermedios de la sección del muro. Únicamente se permitirán instalar en el plano de fachada, persianas y protecciones.
- Los capialzados de las persianas enrollables de existir deberán quedar incluidos en el muro no pudiendo sobresalir ni manifestarse al exterior.

B. Materiales, textura y color.

Los materiales, texturas y color de protecciones y carpinterías tratarán de adaptarse a los tradicionalmente empleados.

Para cerramientos y protecciones se permiten todos los materiales a excepción de:

- Aluminio en su color o anodizado en bronce, oro o plata.

Para rejas y barandillas además, se prohíben los materiales plásticos.

La rejería de los huecos se realizará mediante elementos horizontales y verticales trabados de hierro o forja.

Los colores autorizados en protecciones y carpinterías serán de las siguientes tonalidades:

- Blanco.
- Negro.
- Gris.
- Verde oscuro.
- Rojo oscuro.
- Marrón.

3. Cubiertas.

A. Composición.

La composición de las cubiertas será la establecida en el artículo 14.2.14. dentro de estos condicionantes su diseño y composición serán libres.

Las chimeneas tendrán un tratamiento y materiales homogéneos con la fachada y cubiertas, prohibiéndose expresamente elementos realizados en metal y los prefabricados de hormigón o fibrocemento.

B. Materiales, textura y color.

Se admiten todos los materiales de cobertura, siempre que su textura no sea brillante y su color sea rojizo.

— Se prohíben expresamente los siguientes acabados:

- Pizarra.
- Láminas asfálticas o revestidas de elementos metalizados.
- Fibrocemento, cualquiera que sea su color.

Los canalones y bajantes serán de cobre, cinc; ó chapa metálica. Se prohíben expresamente las piezas de plásticos y fibrocemento.

4. Cerramientos: muros y vallas.

A. Composición.

Los cerramientos de parcela tendrán una altura mínima de sesenta (60) m de muro de fábrica. Se podrán disponer igualmente machones, pilastras o pies derechos del material distantes entre sí más de dos (2) m, con una altura máxima de 2,20 m.

A partir de los 0,60 m de altura de cerramiento macizo obligatorio, se podrán instalar perfiles metálicos, celosías o elementos vegetales hasta conseguir cerramientos de mayor altura, o bien continuar los muros de igual fábrica; en este caso no se podrán sobrepasar los 2,20 m de altura.

B. Materiales, textura y color.

La parte de fábrica tendrá el mismo tratamiento que la fachada del edificio a excepción de que las tapias preexistentes sean de piedra o bien se realicen de nueva factura en este material.

La parte de fábrica se adecuará a los colores señalados para las fachadas y formarán conjunto con estas.

La parte superior, si se instala debe ser metálica de elementos de rejería o celosías prefabricadas, quedando prohibido el aluminio, las mallas metálicas, el mallazo plástico, el vidrio o el P.V.C. en planchas. Asimismo se prohíben los



trenzados metálicos de púas u otros materiales punzantes o hirientes.

Se permiten todos los colores, siempre que estos armonicen con los cerramientos de los huecos de fachada.

5. ELEMENTOS SALIENTES: TOLDOS, MARQUESINAS, ANUNCIOS Y ELEMENTOS AUXILIARES.

A. Toldo.

Los toldos en planta baja podrán instalarse únicamente en locales comerciales. Sólo podrán instalarse en las calles en que la anchura mínima en cualquier punto del frente de la fachada, medido entre alineaciones, sea igual o superior a 5 m.

El vuelo máximo será de 1,80 m. La altura mínima desde el punto más bajo será de 1,80 m, y la anchura máxima será de 20 cm a cada lado del hueco que protege, no superándose en ningún caso los 3 m de ancho.

Se permiten los colores lisos o rayados. Se recomiendan los colores crudos o rayados en los extremos.

Se prohíben los colores estridentes.

Se prohíben los toldos de plástico brillante.

B. Marquesinas.

Las marquesinas deberán adaptarse ambientalmente al carácter de la zona, debiendo por tanto ser elementos únicos y puntuales de una edificación, no repetitivos para cada hueco ni extensivos a lo largo de la fachada. Únicamente podrán instalarse en los accesos principales.

El canto será como máximo de 15 cm. La estructura será independiente de los forjados de las edificaciones, desmontables sin alteración sustancial del edificio y preferiblemente metálicas.

C. Elementos auxiliares.

Las placas o anuncios deberán ser individualizados, no sobrepasarán de las fachadas más de 5 cm se situarán sobre los huecos de planta baja y no sobrepasarán la anchura de este.

Las piezas auxiliares necesarias para las instalaciones, cajas de alarma, buzones, etc. se situarán siempre a haces interiores del muro de fachada y en composición con la misma.

Los aparatos de aire acondicionado deberán situarse dentro del plano de fachada y nunca interrumpiendo la carpintería de los huecos.



14.2.16. Condiciones de uso.

USO GLOBAL		USOS PORMENORIZADOS		
Uso Principal	RESIDENCIAL	Cat. 1ª Vivienda Unifamiliar Cat. 2ª Vivienda Bifamiliar		
	TERCIARIO	Planta Baja	Cat. 1ª	
		Plantas de Piso	Cat. 1ª	
		Edificio Exclusivo	Todas Categorías	
	INDUSTRIA	Planta Baja	Talleres artesanales y pequeña industria Taller de mantenimiento del automóvil.	
		Plantas de Piso	No se permite	
		Edificio Exclusivo	Talleres artesanales y pequeña industria Taller de mantenimiento del automóvil.	
	DOTACIONES y SERV. PÚBLICOS		Todas las categorías (excepto Cat. 12)	
	ESPACIOS LIBRES		Todas las Categorías	
	VIARIO		Todas las Categorías	
	APARCAMIENTO,GARAJE		En Plantas: Baja, Sótano, Semisótano	
	AGROPECUARIO EN MEDIO URBANO	Planta Baja	Cat. 1ª	
		Plantas de Piso	No se permite	
Edificio Exclusivo		Cat. 1ª Cat. 3ª		
Usos Prohibidos	Los no enumerados			

* Las características detalladas para cada uso se encuentran el capítulo 6 de esta normativa

14.2.17. Condiciones de excepción.

Entendiendo que para esta zona de ordenanza gran parte de su atractivo, reside en su riqueza y variedad tipológica, cuando se ejecute una promoción consistente en la repetición de más de tres veces de un mismo modelo edificatorio, será preceptivo la previa aprobación de un Estudio de Detalle, en el que aparezca la ordenación de volúmenes acorde con los ámbitos colindantes y justifique la ausencia de impacto visual. Esta medida será preceptiva aunque la promoción se fraccione en proyectos distintos, o fases diferentes, siempre y cuando se repita más de tres veces un mismo modelo edificatorio, aunque estos presenten ligeras variaciones.

ZONA 3. SISTEMA GENERAL: ESPACIOS LIBRES SU-3

14.3.1. Definición.

El sistema general de espacios libres está formado por los terrenos destinados al esparcimiento, reposo, recreo y salubridad de la población y a mejorar las condiciones estéticas de la ciudad. Se caracterizan por sus plantaciones de arbolado y jardinería.

Los terrenos clasificados como "Sistemas Generales" de Espacios Libres pasarán a Dominio Público. Su utilización será libre y no podrán ocuparse con instalaciones que supongan una limitación al uso público.

14.3.2. Condiciones de uso y edificación.

A. Zonas verdes o jardines.

Se definen en el art. 6.4.7. dentro de la Categoría 1.^a, y sus condiciones particulares de uso se regulan en 6.5.6. Estos espacios pueden admitir otros usos públicos deportivos y sociales subordinados a su destino en instalaciones cubiertas o descubiertas, tal y como se recoge en el citado artículo.

Estas instalaciones se destinarán a las siguientes actividades:

- Áreas de deporte no reglado, para el ejercicio informal de deporte, sin requerimientos formales reglamentarios.
- Casetas auxiliares y pequeñas edificaciones como vestuarios, duchas, kioscos de bebidas, de publicaciones, etc. La superficie total de estas instalaciones no superarán los 60 m² y serán de una sola planta.
- Instalaciones y construcciones de carácter provisional, que no deberán causar perjuicio a la jardinería, arbolado y demás instalaciones de carácter permanente.

B. Parques.

Se definen en el art. 6.4.7. dentro de la Categoría 2.^a, y sus condiciones particulares de uso se regulan en 6.5.6. Estos espacios pueden admitir otros usos públicos deportivos y sociales subordinados a su destino en instalaciones cubiertas o descubiertas, tal y como se recoge en el citado artículo.

Se adecuarán al carácter del área urbana o periurbana en que se localizan y se respetarán los rasgos de interés urbanístico o cultural de su soporte territorial.

Las edificaciones para cualquiera de los usos autorizados serán de una sola planta, se adecuarán estéticamente a las condiciones del entorno, pudiendo superar los 60 m² de superficie.

C. Áreas de Ocio.

Las áreas de ocio son aquellos espacios libres definidos en el art. 6.4.7. dentro de la Categoría 5.^a, cuyo destino específico como tales espacios libres, se complementa en grado máximo con actividades culturales, recreativas, de espectáculos



al aire libre tales como ferias, verbena, atracciones, etc. Sus condiciones particulares de uso se regulan en 6.5.6.

Las áreas de ocio deben ser arboladas y ajardinadas, a excepción de aquellos terrenos utilizados para la instalación de las ferias y similares. En todo caso deberá mantenerse el carácter abierto del espacio y los elementos del mobiliario, urbanización y arquitectura que se dispongan deberán integrarse en el área vegetal, evitando la intrusión de elementos constructivos o de urbanización de impacto apreciable.

La ocupación total con instalaciones para cualquier uso compatible no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del Área de Ocio.

14.3.3. Espacios Libres de Uso Privado.

No tienen la declaración formal de "Sistema General", aunque su función y tratamiento en lo relativo a ordenanzas será similar. Aquí se incluirán espacios libres tales como: Clubes privados, jardines, piscinas o pistas deportivas anejas a comunidades de vecinos; y en general aquellos espacios libres restringidos al uso público. No podrán modificarse en cuanto al uso las áreas consideradas como Espacios Libres.

Podrán autorizarse, previa solicitud de licencia, las instalaciones de carácter provisional, sin afectar al arbolado y jardinería, cuya superficie no supere los 12 m² y su altura no supere los 3 m.

ZONA 4. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO SU-4

14.4.1. Definición.

El sistema local de equipamiento comunitario en suelo urbano está integrado por el suelo dedicado actualmente o previsto a uso escolar, sanitario, asistencial, social, religioso, recreativo o deportivo. Localizados estos usos sobre edificios exclusivos con ocupación parcial del solar y retranqueo en alguno o todos sus linderos. Las edificaciones se dispondrán en manzana cerrada o edificación aislada, respetando los tipos constructivos mayoritarios de la zona en que se encuentre.

14.4.2. Condiciones de la parcela.

1. A efectos de segregación y agregación de parcelas se establecen las siguientes condiciones:

PARCELA MÍNIMA: 80 m².

FRENTE MÍNIMO DE PARCELA: 5 m.

FONDO MÍNIMO DE PARCELA: 10 m.

14.4.3. Condiciones de posición de la edificación.

1. Alineación a vial.

Se permite la libre disposición del edificio dentro de las parcelas.



En todo caso, las alineaciones de los edificios procedentes de obras de reestructuración y recuperación serán las consolidadas por la edificación preexistente.

Se prohíbe la apertura de calles en fondo de saco, ya sean públicas o privadas.

En las agregaciones de parcelas podrán ajustarse las diferencias de alineaciones permitidas entre una y otra parcela.

2. Retranqueos.

No se establecen. Se permite cualquier posición de la edificación en la parcela, siempre y cuando no queden al descubierto las medianeras de las edificaciones colindantes (existentes o posibles). Por lo cual las edificaciones preexistentes se convierten en condicionantes.

14.4.4. Fondo edificable.

No se establece fondo máximo.

14.4.5. Condiciones de ocupación.

- Edificación adosada: 100%.
- Edificación aislada: 80%.

De la superficie neta de la parcela.

a. Ocupación bajo rasante.

Se permite la construcción de semisótanos y sótanos, en las condiciones establecidas en el artículo 7.4. No podrá instalarse en la planta sótano ninguna pieza habitable.

Sólo se autoriza una única planta bajo rasante, en cada inmueble.

14.4.6. Edificabilidad.

La edificabilidad de cada parcela será el resultado de las condiciones de ocupación que se establecen en estas Normas.

14.4.7. Espacio libre de parcela.

Será un espacio único pero podrá tener un perímetro irregular siempre que la distancia entre todos y cada uno de sus lados no sea inferior a 3 m.

El espacio libre de la parcela no podrá ser ocupado total o parcialmente por edificación alguna, sobre o bajo rasante.

14.4.8. Espacios bajo cubierta.

Se permite la construcción de áticos bajo cubierta inclinada en las condiciones expresadas en el artículo 14.1.8.

14.4.9. Espacios volados.

No se permitirán vuelos de ningún tipo a menos de 3, 10 m de altura libre sobre la rasante de la acera, no se permitirán vuelos de ningún tipo en calles de menos de cuatro metros de anchura, medidos entre las alineaciones enfrentadas en el punto medio de la fachada del solar sobre el que se pretenda actuar.

Regulación de los espacios volados permitidos, de acuerdo con las definiciones y dimensiones expresadas en el art. 7.4.2:

	Sobre Dominio Público	Sobre Dominio Privado
Planta Baja	No se permiten	No se permiten
Planta Primera	Se permiten: — Balcones — Balconada — Cierros — Miradores — No se permiten espacios volados cerrados	No se establecen limitaciones
Planta Segunda	Se permiten: — Balcones — Balconada — Cierros — Miradores — No se permiten espacios volados cerrados	No se establecen limitaciones

14.4.10. Soportales y Porches.

De acuerdo con las definiciones y dimensiones expresadas en el art.7.4.2. Se cumplirán los siguientes requisitos.

A. Soportales: Se permite el establecimiento de soportales sobre el Dominio Privado, mediante retranqueo de la planta baja y/o superiores. Los cuales cumplirán además las siguientes condiciones:

1. Serán de uso público, por lo cual no se autorizará su cerramiento ya sea este opaco o transparente mediante elementos de rejería.
2. La actuación afectará a la totalidad de un ámbito urbanístico completo: manzana, tramo de calle, etc.
3. No se dejarán al descubierto las paredes medianeras de las edificaciones preexistentes.



4. Los materiales y acabados serán idénticos a los del resto de la fachada.

Previamente a la solicitud de licencia se aportará un Estudio de Detalle, que incluirá el perímetro de actuación y los ámbitos colindantes.

B. Porches. Sólo se permitirán los formados por el retranqueo de la planta baja de la edificación, no se permitirán por lo tanto los porches entendidos como un adosamiento al frente de fachada de un cuerpo constructivo.

14.4.11. Condiciones de volumen.

LA ALTURA MÁXIMA DE LA EDIFICACIÓN SERÁ: III.Tres plantas (Baja+2)

La altura máxima de la edificación según el número de plantas será el siguiente:

N.º de Plantas	Altura máxima en metros
I	4,50
II (Baja+1)	7,50
III (Baja+2)	9,5

En el supuesto caso que la actividad a desarrollar precise de alturas mayores deberá justificarse en el proyecto técnico y acompañarse éste de un Estudio de Detalle de un ámbito suficiente.

PLANTA O PISO	ALTURA LIBRE MÍNIMA	ALTURA LIBRE MÁXIMA
Ático habitable	(75% de su sup.)	2,25 metros
Planta de piso Comercial o Pública	2,50 metros	
Planta Baja Comercial o Pública	3,20 metros	
Cocheras en Planta Baja	2,50 metros	
Sótanos, semisótanos u otras piezas no habitables	2,20 metros	

Podrán disponerse otras proporciones en la altura de pisos siempre que éstas establezcan relación con las edificaciones contiguas.

14.4.12. Construcciones o instalaciones permitidas por encima de la altura máxima.

Toda construcción que sobrepase la altura máxima de cornisa o alero señalada en el artículo anterior, deberá quedar en todos sus puntos embebida y bajo el gálibo determinado por un plano inclinado máximo del 60% (31°).

Entre la altura máxima de cornisa y ocultos bajo la cubierta se podrán situar los áticos habitables o no, desvanes o doblados, depósitos y otras instalaciones auxiliares (que no deberán sobrepasar los 2,70 m sobre la altura máxima).

Excepciones a estas condiciones lo constituyen los casetones de escalera y cajas de ascensor, que no deberán sobrepasar los 2,70 m sobre la altura máxima.

14.4.13. Patios.

Se permiten los patios, en cuanto a dimensiones mínimas se asimilarán a las establecidas por el Decreto 195/1999, sobre Condiciones Mínimas de Habitabilidad en las Viviendas de Nueva Construcción.

14.4.14. Cubiertas.

Las cubiertas podrán ser planas o inclinadas.

Cubiertas inclinadas.

Las cubiertas inclinadas podrán ser a una, dos, tres o cuatro aguas. Podrán llevar un solo faldón cuando el fondo edificado perpendicular a fachada no supere los 8 m, vertiendo siempre al frente de parcela. Cuando el fondo edificado sea mayor de 8 m deberá llevar dos aguas vertiendo a frente y fondo de parcela.

Las cubiertas de las edificaciones en esquina verterán a las dos calles.

Se podrán verter las aguas a patios interiores, siempre que esto no altere la imagen general de la edificación percibida desde la vía pública, también el edificio.

La inclinación de todos los faldones de la cubierta estarán comprendidas entre el 25% (14°) y 60% (31°) medidos sobre la horizontal.

Azotea, en coronación con cubierta inclinada

Está permitida su implantación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- En proyección en planta de cubiertas, el tejado deberá ocupar un mínimo del 70% del total de la superficie de cubiertas del edificio. Las azoteas en coronación de edificio transitables o no, podrán ocupar hasta un máximo del 30% restante.
- Por encima de la cornisa sólo se permitirán barandillas, balaustradas, barandas o celosías, con una altura máxima de 1,20 m.
- Se prohíbe el cerramiento de las terrazas en coronación mediante pérgolas, o aplacados de cualquier material.

Hastiales de cubierta inclinada.

Los hastiales o muros piñones de edificios con cubiertas inclinadas que den a espacios públicos se rematarán de forma que la cubierta también vierta a dicho espacio público, recibiendo este hastial el mismo tratamiento que la fachada.

14.4.15. Condiciones Estéticas.

1. Fachadas.

Las fachadas deberán componerse unitariamente en todas las plantas del edificio, incluidos los locales comerciales si los hubiere, debiendo resolverse totalmente en el proyecto que se presente para la obtención de la licencia.



Queda expresamente prohibida la composición incompleta de las fachadas en todos los tipos de obras que afecten a esto, dejando pendiente los bajos comerciales.

La relación hueco-macizo será de predominio del segundo sobre el primero, debiendo al menos cumplir la relación doble del macizo sobre el vano.

En el caso excepcional de parcelas existentes con frente comprendidos entre 5 y 6 m se permitirá el establecimiento de dos huecos en sentido horizontal, aunque no se cumpla la proporción establecida en el punto anterior, a la que en todo caso deberán tender.

Los resaltos que se produzcan en las fachadas con motivo de su composición o decoración, tales como recercados de huecos o impostas (exceptuando cornisas y puntualmente algún elemento decorativo singular) tendrán un grosor máximo de 5 cm desde el plano de fachada. Se exceptuarán de esta regla los invariantes de la arquitectura tradicional.

Los zócalos de las fachadas tendrán una altura máxima de 1,50 m y estarán rematados por una imposta superior. Su tonalidad y material deberá ir en consonancia con el resto de la fachada y con las soluciones tradicionales. Quedando expresamente prohibidos el empleo de azulejos cerámicos, gres, terrazo, y en general todos aquellos materiales adheridos al plano de fachada y que sean ajenos a la composición general de ésta.

A. Regulación de entrantes en fachada.

Se permiten terrazas entrantes en las nuevas actuaciones edificatorias.

B. Regulación de los cuerpos salientes en fachada.

Se refiere a aquellos elementos arquitectónicos o constructivos no regulados en el artículo 14.4.9. Espacios volados.

Con carácter general los cuerpos salientes deberán cumplir las siguientes condiciones:

Los cuerpos salientes deberán quedar separados de las fincas contiguas una longitud no inferior a un metro cincuenta centímetros (1,50 cm).

La altura mínima libre sobre la rasante de la acera medida en cualquier punto de la misma será de trescientos veinte centímetros (320 cm).

Las cornisas o impostas cuyo vuelo exceda de treinta (30 cm) centímetros deberán volverse antes de llegar a la medianería, salvo que coincidan en altura.

C. Huecos.

La composición y forma de los huecos será libre.

En caso de disponerse de rejas estas no podrán sobresalir más de 10 cm del plano de fachada.

Las carpinterías se situarán en el interior o a lo sumo a haces intermedios de la sección del muro. Únicamente se permitirán instalar en el plano de fachada, persianas y protecciones.

Los capialzados de las persianas enrollables de existir deberán quedar incluidos en el muro no pudiendo sobresalir ni manifestarse al exterior.

D. Materiales, textura y color.

Los materiales a cara vista permitidos serán:

- Piedra del lugar, mampostería tosca o concertada.
- Ladrillo, si es de la suficiente calidad para ser ejecutado a cara vista.
- Elementos prefabricados de color liso y forma plana expresamente diseñados para exteriores a cara vista y que se adecuen en textura, color y morfología a los tradicionalmente empleados.

Las texturas de fachada serán lisas o semirrugosas, quedando prohibidas las texturas brillantes o rugosas mediante proyectados o picados.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes materiales a cara vista:

- El ladrillo visto, si este es de baja calidad o de las siguientes tonalidades:
 - Tonos amarillentos.
 - Tonalidades degradadas o no uniformes.
- Revoco mediante el proyectado, sobre el paramento de fachada, de mortero de cemento de árido grueso, consiguiendo así texturas rugosas.
- Prefabricados, Bloques de hormigón o Termoarcilla (sin revocar), u otros materiales no planos, o con decoración.
- Terrazos y losetas en fachadas y zócalos.

Los colores utilizados en revocos de fachadas serán acordes con los tradicionales, blanco de cal, colores arenosos, etc. Quedan prohibidos los colores no uniformes o estridentes en el paramento general de la fachada. Asimismo se prohíben la imitación de detalles ornamentales (zócalos, dinteles, recercados de huecos, etc.) en la fachada, simplemente pintados o imitación de materiales como piedra, ladrillo o madera, mediante pinturas o pulverizados.

2. Cubiertas.

A. Composición.

La composición de las cubiertas será la establecida en el artículo 14.4.14, con las siguientes determinaciones complementarias:



Los huecos que se abran en cubierta para ventilación e iluminación serán enrasados, con la inclinación de la misma.

Las chimeneas tendrán un tratamiento y materiales homogéneos con las fachadas y cubiertas, prohibiéndose expresamente elementos realizados en aluminio en su color y los prefabricados de hormigón.

B. Materiales, texturas y color.

La cobertura en tejados se realizará con teja cerámica, es recomendable la utilización de la teja árabe con canal y cobija independientes, aunque también se permitirá el uso de la teja mixta.

El color será rojizo terroso, prohibiéndose expresamente los siguientes materiales, texturas y colores:

Texturas brillantes.

Color rojo vivo, rojo anaranjado, tierra oscura, grises y negros.

Fibrocemento

Tela asfáltica tratada para uso de exteriores.

Recubrimientos metálicos.

Teja de hormigón.

3. Protecciones y Carpinterías.

A. Composición.

Las carpinterías de los huecos tratarán de integrarse en el entorno de los edificios tradicionales de esta zona de ordenanza. Debiendo, además cumplir las siguientes condiciones complementarias:

- Las carpinterías, protecciones y persianas deberán ser unitarias para todos los huecos del edificio, no pudiendo alterarse en parte del mismo.
- Se permiten todo tipo de persianas y contraventanas, siempre que armonicen con el edificio y su entorno. Se desaconseja el uso de persianas enrollables de P.V.C. o materiales plásticos.

B. Materiales, texturas, color.

Los materiales, texturas y color de las protecciones y carpinterías tratarán de adaptarse a las tradicionalmente empleadas en esta zona de ordenanza.

Los colores autorizados en protecciones y carpinterías, pertenecerán a alguna de las gamas señaladas a continuación:

- Blanco.
- Negro.
- Gris.
- Verde oscuro.
- Rojo oscuro.

- Marrón.

Para los cerramientos y protecciones se permiten todos los materiales a excepción del aluminio en su color o el anodizado en bronce, oro o rojizo.

Para las rejas y barandillas se prohíbe, además de los materiales anteriores los materiales plásticos.

- Para las barandillas se prohíbe además de los expresados en los dos puntos anteriores, los vidrios o PVC como elemento de protección.
- La rejería se realizará en forja o hierro.
- La carpintería del hueco de acceso a los edificios se realizará en madera; pintada o barnizada.

4. Cerramientos: muros y vallas.

A. Composición.

Los cerramientos de parcela tendrán una altura mínima de 1,25 m de muro de fábrica.

A partir de esa altura, se podrán instalar perfiles metálicos y celosías o bien continuar los muros de igual fábrica para conseguir cerramientos de mayor altura, hasta un máximo de 2,40 m.

B. Materiales, textura, color.

La parte de fábrica tendrá el mismo tratamiento que la fachada del edificio a excepción de que las tapias preexistentes sean de piedra o bien se realicen de nueva factura en este material.

La parte de fábrica se atenderá a los colores señalados para las fachadas, y formarán conjunto con estas. La parte superior, si se instala debe ser metálica o celosías prefabricadas, quedando prohibido el aluminio, el mallazo plástico, el vidrio o el PVC en planchas.

Los colores, deben armonizar con los de los cerramientos de los huecos de fachada.

Queda expresamente prohibido el ladrillo visto en cualquier color y formato.

5. Elementos salientes: toldos, marquesinas, anuncios, banderines y elementos auxiliares.

A. Toldos.

Los toldos podrán instalarse únicamente en la planta baja de los locales comerciales. Sólo podrán instalarse en las calles en que la anchura mínima en cualquier punto del frente de la fachada, medido entre alineaciones, sea igual o superior a 5 m.



El vuelo máximo será de 1,80 m. La altura mínima desde el punto más bajo será de 1,80 m, y la anchura máxima será de 20 cm a cada lado del hueco que protege, no superándose en ningún caso los 3 m de ancho.

Se permiten los colores lisos o rayados. Se recomiendan los colores crudos o rayados en los extremos.

Se prohíben los colores estridentes.

Se prohíben los toldos de plástico brillante.

B. Marquesinas.

Las marquesinas deberán adaptarse ambientalmente al carácter de la zona, debiendo por tanto ser elementos únicos y puntuales de una edificación, no repetitivos para cada hueco ni extensivos a lo largo de la fachada. Únicamente podrán instalarse en los accesos principales.

El canto será como máximo de 15 cm. La estructura será independiente de los forjados de las edificaciones, desmontables sin alteración sustancial del edificio y preferiblemente metálicas.

C. Elementos auxiliares.

Las placas o anuncios deberán ser individualizados, no sobrepasarán de las fachadas más de 5 cm se situarán sobre los huecos de planta baja y no sobrepasarán la anchura de este.

Las piezas auxiliares necesarias para las instalaciones, cajas de alarma, buzones, etc. se situarán siempre a haces interiores del muro de fachada y en composición con la misma.

Los aparatos de aire acondicionado deberán situarse dentro del plano de fachada y nunca interrumpiendo la carpintería de los huecos.

14.4.16. Condiciones de uso.

USO GLOBAL		USOS PORMENORIZADOS
Uso Principal	DOTACIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS	A.- Dotaciones: Todas las Categorías.
		B.- Servicios Públicos: Todas excepto Cat. 12
Usos Complementarios	TERCIARIO	Categoría 1a
	RESIDENCIAL	Vivienda unifamiliar en concepto de guarda y custodia de las instalaciones.
	ESPACIOS LIBRES APARCAMIENTO,GARAJE	Categorías: 1ª,2ª,3ª,4ª En Plantas: Baja, Sótano, Semisótano
Usos Prohibidos	Los No enumerados	



ZONA 5. INDUSTRIAL COMPATIBLE SU-5.

14.5.1. Definición.

Están constituidos estos suelos por pequeñas industrias, talleres y almacenes. Edificación consolidada en naves industriales aisladas o adosadas de pequeño tamaño y ocupación intensiva del solar. Situadas tanto en zona de ordenanza exclusiva como en otros ámbitos del suelo urbano. Se permite cualquier tipología edificatoria, para adecuar la actividad productiva al contenedor más apropiado.

14.5.2. Condiciones de la parcela.

A efectos de segregación y agregación de parcelas se establecen las siguientes condiciones:

PARCELA MÍNIMA	300 m ²
FRENTE MÍNIMO DE PARCELA	10 m
FONDO MÍNIMO DE PARCELA	12 m

14.5.3. Condiciones de posición de la edificación

Las edificaciones se dispondrán de forma aislada o adosada de acuerdo con los parámetros de ocupación que se establecen a continuación:

1. Condición de Adosamiento:

Para poder adosar lateralmente dos edificaciones pertenecientes a distintos propietarios: Deberá existir acuerdo entre los propietarios, recogido mediante escritura pública.

2. Alineación a vial.

Se permite cualquier posición de la edificación en la parcela, siempre debidamente justificado y detallado en el proyecto técnico.

3. Obligación de adosamiento lateral.

En el caso de parcelas existentes cuyo frente sea menor de 7 m, para permitir su edificación debe existir el acuerdo de adosamiento entre al menos dos de los propietarios colindantes.

4. Retranqueos.

No se establecen limitaciones

14.5.4. Fondo edificable

No se establece.



14.5.5. Condiciones de ocupación.

No se establece un porcentaje máximo de ocupación, pudiendo en ocasiones llegar al 100% aunque se recuerda que las actividades complementarias de la productiva tales como aparcamiento, almacenaje, instalaciones, etc. deberán quedar resueltas dentro de la propia parcela y debidamente justificadas en el proyecto técnico. También se permitirá la construcción de una única planta bajo rasante (sótano o semisótano), la cual no deberá sobresalir del perímetro conformado por la edificación principal.

Se reservará una plaza de aparcamiento (dentro de la parcela) por cada 100 m² construidos

14.5.6. Edificabilidad.

No se establece, será el resultado de la aplicación de las condiciones especificadas en este capítulo.

14.5.7. Espacio Libre de Parcela.

El espacio libre de parcela en esta zona de ordenanza se entiende como un espacio contenedor de labores auxiliares de la actividad productiva, sin embargo este espacio se deberá mantener en las mejores condiciones de ornato e higiene, prohibiéndose expresamente el depósito de materiales de desecho, chatarras o cualquier tipo de residuos.

14.5.8. Espacios Bajo Cubierta.

Se autorizan, de acuerdo con la definición del artículo 14.1.8.

14.5.9. Espacios Volados.

Sólo se autorizarán los espacios volados sobre Dominio Privado, no estableciéndose limitaciones en cuanto a dimensiones y diseño.

14.5.10. Soportales y Porches.

Se autorizan, no estableciéndose limitaciones en cuanto a dimensiones y diseño.

14.5.11. Condiciones de Volumen.

ALTURA: La cota de referencia se determinará según lo dispuesto en el Artículo 7.4.2.-C. para edificación alineada a vial

LA ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SERÁ: II (Dos Plantas).

* La altura máxima en metros será 10,5 m medidos desde la cota de referencia hasta el alero o cornisa.

14.5.12. Construcciones por encima de la Altura Permitida.

Se permitirán por encima de la altura máxima reguladora, todas las construcciones e instalaciones que se justifiquen como necesarias de la actividad productiva. Deberán quedar detalladas en el proyecto técnico y se deberán respetar al máximo las condiciones de adaptación e integración al resto de la construcción.



14.5.13. Patios.

No se permiten patios de iluminación o ventilación.

14.5.14. Cubiertas.

Las cubiertas pueden ser planas o inclinadas.

La composición y diseño de la cubierta será libre, pudiéndose adoptar formas geométricas complejas, (dientes de sierra, curvas, etc).

En el caso de naves industriales con cubierta inclinada a dos aguas, el grado máximo de inclinación máxima del faldón que forma el tejado será del 60% (31°).

14.5.15. Condiciones estéticas.

1. Fachadas.

La composición de fachadas y huecos será libre.

A. Materiales, textura y color.

Los materiales, textura y color de todas las fachadas y medianeras vistas se adecuarán a los empleados en el resto de la población.

Los materiales a cara vista permitidos serán:

- Piedra del lugar, mampostería tosca o concertada.
- Elementos prefabricados expresamente diseñados para exteriores a cara vista.
- Ladrillo visto, siempre que sea de la calidad adecuada.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes materiales:

- El ladrillo visto, si este es de baja calidad o de las siguientes tonalidades:
 - Tonos amarillentos.
 - Degradados o pintones.
- Bloques prefabricados de hormigón (sin revocar) excepto los diseñados expresamente para quedar vistos.
- Aplacados cerámicos y vitrificados.
- Terrazos y losetas de pavimento en fachadas y zócalos.

Se permiten todos los colores siempre que no sean estridentes.

2. Protecciones y carpinterías.

A. Composición



Las carpinterías de los huecos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Se permiten todo tipo de persianas y contraventanas, siempre que armonicen con el edificio y su entorno.
- Los elementos de carpintería y cerramiento deben ser comunes y unitarios para todo el inmueble, excepto en los huecos de acceso al edificio que podrán tener características singulares.

B. Materiales, textura y color

Para cerramientos y protecciones se permiten todos los materiales.

Para rejas y barandillas además, se prohíben los materiales plásticos.

La rejería de los huecos se realizará mediante elementos horizontales y verticales trabados de hierro o forja.

Los colores autorizados en protecciones y carpinterías serán de las siguientes tonalidades:

- Blanco
- Negro
- Gris
- Verde oscuro
- Rojo oscuro
- Marrón

3. Cubiertas

A. Composición

La composición de las cubiertas en cuanto a diseño y composición serán libres.

Las chimeneas tendrán un tratamiento y materiales homogéneos con la fachada y cubiertas, prohibiéndose expresamente los prefabricados de fibrocemento.

B. Materiales, textura y color

Se admiten todos los materiales de cobertura, siempre que su textura no sea brillante y su color sea rojizo o terroso.

- Se prohíben expresamente los siguientes acabados:
- Chapas o láminas galvanizadas o de textura y aspecto metálico, deberán presentar una superficie lacada o revestida hasta adquirir una tonalidad autorizada.
- Láminas asfálticas o revestidas de elementos metalizados.



— Fibrocemento en su color.

Los canalones y bajantes serán de cobre, cinc; chapa metálica o materiales plásticos. Se prohíben expresamente las piezas de fibrocemento.

4. Cerramientos: muros y vallas.

A. Composición.

Todas las parcelas de este ámbito deben ir valladas.

Los cerramientos de parcela tendrán una altura mínima de 1,00 m de muro de fábrica. Se podrán disponer igualmente machones, pilastras o pies derechos del material distantes entre sí más de dos (2) m, con una altura máxima de 3,00 m.

A partir de los 1,00 m de altura de cerramiento macizo obligatorio, se podrán instalar perfiles metálicos, celosías o elementos vegetales hasta conseguir cerramientos de mayor altura, o bien continuar los muros de igual fábrica en este caso no se podrán sobrepasar los 2,70 m de altura.

B. Materiales, textura, color.

La parte de fábrica se adecuará a los colores señalados para las fachadas, y formarán conjunto con éstas.

La parte superior, si se instala debe ser metálica de elementos de rejería o celosías prefabricadas, quedando prohibido el mallazo plástico, o el PVC en planchas. Asimismo se prohíben los trenzados metálicos de púas u otros materiales punzantes o hirientes.

Se permiten todos los colores, siempre que éstos armonicen con los cerramientos de los huecos de fachada.

14.5.16. Condiciones de Uso.

De acuerdo con las precisiones del Capítulo 6 (art. 6.4.6.); establecemos las siguientes condiciones de uso:



	USO GLOBAL	USOS PORMENORIZADOS	
Uso Principal	INDUSTRIA Y ALMACÉN	Edificio Exclusivo	C.- Industrial y Almacenamiento en general
			D.- Talleres artesanales y pequeña industria
			E.- Talleres del automóvil
	TERCIARIO	Planta Baja	Cat. 1ª
		Plantas de Piso	Cat. 1ª
		Edificio Exclusivo	Cat. 1ª y Cat. 2ª
	RESIDENCIAL	Edificio Exclusivo	Una vivienda por parcela en concepto de guarda y custodia de las instalaciones (sup. Max. Const. 90 m ²)
	DOTACIONAL y SERV. PÚBLICOS	Todas las categorías (excepto Cat. 12)	
	ESPACIOS LIBRES	Categorías: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª	
	TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURAS URBANAS BÁSICAS	Todas las Categorías	
APARCAMIENTO, GARAJE	En Plantas: Baja, Sótano, Semisótano		
	AGROPECUARIO EN MEDIO URBANO	Edificio Exclusivo	Todas las Categorías
Usos Prohibidos	Los no enumerados Se prohíbe el uso como almacén de chatarra, automóviles, neumáticos y en general todo tipo de material de desecho a cielo abierto o en el espacio libre de parcela.		

ZONAS VERDES; ESTUDIO DE SUPERFICIES Y CATEGORÍAS		
EXISTENTES		
USO PÚBLICO	Parque en Avda. de LA PAZ	2.070 m ²
	Jardines esquina Circunvalación-Ejido	665 m ²
	Parque Barriada del Progreso	789,42 m ²
	Jardines de LA FUENTE	166,55 m ²
	Jardines c/. Manuel López Aparicio	149 m ²
TOTAL EXISTENTES		3.839,97 m²
PREVISTOS NORMAS SUBSIDIARIAS		
USO PÚBLICO	Jardines del Pilar	450 m ²
	Jardines Junto a la Piscina	245,76 m ²
	Jardines C/. Donantes de Sangre	663,68 m ²
TOTAL PREVISTOS		1.359,44 m²
ESPACIOS LIBRES TOTALES		5.199,44 m²



A fines de justificar el cumplimiento del estándar legal de planeamiento en Suelo Urbano, en conformidad con los artículos 72.1.d, 73 y 78 de TRLS 92 y del 25.1.C, 88 y 93.1.f del Reglamento de Planeamiento; se observa que se cumpliría el estándar requerido de 5 m² por habitante para una población de 1.040, recordemos que en la actualidad Plasenzuela, cuenta con 544 habs. lo cual implica el cumplimiento del estándar requerido prácticamente para el doble de la población actual.

15. REGULACIÓN PORMENORIZADA DEL PLAN PARCIAL PROPUESTO

Artículo. 15.1. Plan parcial propuesto.

Las Normas Subsidiarias proponen una zona de Suelo Urbanizable: Se considera que durante el período de vigencia de estas Normas, es previsible su desarrollo en área plenamente ordenada. Se trata de una zona en próxima al suelo urbano consolidado, cercana a la carretera que une las poblaciones de Plasenzuela y Botija, al sur del casco urbano. Se trata de una superficie de 66.430 m² de extensión en su mayor parte de propiedad municipal, y en parte ya ocupados por algunas actividades productivas de iniciativa municipal. Consideramos pues, que se trata de una zona óptima para dar satisfacción a la demanda de terrenos para la ubicación de pequeña industrias y almacenaje que se produce en el municipio.

ORDENACIÓN DEL PLAN PARCIAL			
-CONDICIONES DE ORDENACIÓN-			
SITUACIÓN: Al Sur del casco urbano, cercano a la carretera a Botija.			
SUPERFICIE DEL SECTOR: 66.430 m ² .			
GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO	PARCELA MÍNIMA: 300 m ² .		
	SUPERFICIES EDIFICABLES MAX: A definir por el Plan Parcial.		
	INSTRUMENTO DE DESARROLLO: PLAN PARCIAL.		
	SISTEMA DE ACTUACIÓN: COMPENSACIÓN.		
	EQUIDISTRIBUCIÓN: PROYECTO DE COMPENSACIÓN.		
	URBANIZACIÓN: PROYECTO DE URBANIZACIÓN.		
PLAZOS DE DESARROLLO Y EJECUCION	PLAN PARCIAL: No se establece		
	DEBERES DE CESIÓN Y EQUIDISTRIB.: 6 MESES DESDE APROB. DEL P.P.		
	EJECUCIÓN DE URBANIZACIÓN: 4 AÑOS DESDE APROB. DE NN.SS.		
	EJECUCIÓN DE EDIFICACIÓN: A DETERMINAR POR EL P.P.		
CONDICIONES DE ORDENACIÓN Edificabilidad bruta máx.: 0,7 m ² /m ²			
INFRAESTRUCTURAS VINCULANTES: Encauzamiento y Canalización del Arroyo de los Asnos. Conexión con la Carretera CCV-127 a Botija			
RESERVAS Y CESIONES: Las reservas se establecerán con arreglo al Anexo del Reglamento de Planeamiento, para Planes Parciales Industriales. Las cesiones de suelo lucrativo se establecerán de acuerdo con el porcentaje establecido en la legislación vigente.			
CONDICIONES DE USO	PRINCIPAL	INDUSTRIA Y ALMACÉN en Edificio Exclusivo.	C- Industria y Almacenamiento en general
			D.- Talleres artesanales y pequeña industria E.- Talleres el automóvil
	COMPATIBLES	TERCIARIO	Todas las Categorías
		DOTACIONES Y SERV. PÚBLICO	Todas las categorías excepto Cat.12 Cementerio
		ESPACIOS LIBRES	Todas las Categorías
		VIARIO	Todas las Categorías
	AGROPECUARIO EN MEDIO URBANO	Todas las Categorías	
PROHIBIDOS	Los no enumerados. Se prohíbe expresamente, el uso como almacén de materiales de desecho a cielo abierto.		